

Traslado



Medellín,

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela contra Resolución No. 12469 del 30 de septiembre de 2019, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil – **Con Solicitud de Medida Provisional**

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LUIS PÉREZ GUTIERREZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.031.781, en calidad de Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente posesionado mediante acta suscrita el 1° de enero de 2016 ante el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal Municipal de Medellín, actuando como Representante Legal del Ente Territorial demandado y en uso de mis facultades Legales y Constitucionales, por medio del presente escrito promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Resolución No. 12469 del 30 de septiembre de 2019 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, “*Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa de la Procuraduría General de la Nación*”, ente estatal de Orden Nacional dotado con autonomía administrativa, contractual y presupuestal, organizada de manera desconcentrada y representada legalmente por el Señor Registrador doctor JUAN CARLOS GALINDO VACHA, en tanto se configuran los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 5 del Decreto No. 2591 de 1991. La presente acción tiene como sustento los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

PRIMERO: Entre el Departamento de Antioquia y Chocó ha existido una discusión histórica sobre el límite territorial que divide ambas entidades territoriales, lo que ha generado el trámite de varias acciones judiciales y administrativas, de las cuales hoy algunas continúan en curso, para determinar a qué territorio pertenecen Belén de Bajirá, Macondo, Blanquicet y Nuevo Oriente y quién ejerce la competencia territorial en las materias que se encuentran a cargo de los Departamentos y municipios. Dentro de los hechos más relevantes que enmarcan dicha discusión y que son necesarios como antecedentes para entender la vulneración que se propone, se resaltan los siguientes:

- 1.1. El 23 de mayo de 2003 el IGAC emitió Informe Técnico que presentó al Congreso, según el cual Belén de Bajirá está ubicado en Mutatá y las “inspecciones” de Macondo y Blanquicet en Riosucio, fecha para la cual el IGAC tenía competencia para ello; no obstante, a partir del año 2011 la Ley 1447 en su artículo 1° modificó la competencia, radicando la misma en el Congreso de la república, miremos:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIAS. Corresponde al Congreso de la República, fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del distrito capital de Bogotá; a las asambleas departamentales, el de municipios y provincias territoriales, y al Gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas.

Para la determinación de límites de los Distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, y solución de conflictos limítrofes entre un Distrito y un municipio de un mismo ente territorial, se aplicará el régimen previsto para los municipios, hasta que se reglamente su régimen político, fiscal y administrativo conforme a la Constitución y las leyes especiales que para tal efecto se dicten.

La fijación o modificación debe contener una descripción clara y precisa del límite.

Corresponde al Congreso de la República definir los límites dudosos y solucionar los conflictos limítrofes de las regiones territoriales, departamentos y distritos de diferentes departamentos, previo estudio normativo, técnico, concepto e informe final de gestión, con la respectiva proposición, elaborados conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes".

- 1.2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior realiza consulta al Consejo de Estado respecto de la competencia para dirimir un conflicto de límite dudoso. Sobre el particular el 30 de julio de 2014, dentro del procedimiento identificado bajo el radicado No. 110010306000201400114001, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se **pronuncia aludiendo a que se estaba bajo la figura de conflicto limítrofe y que el trazado del IGAC del año 2003 constituiría el límite provisional.** (Ver anexo: copia de Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado)
- 1.3. El 14 de diciembre de 2016 se llevó a cabo sesión conjunta de las Comisiones de Ordenamiento Territorial, en la cual se expusieron varias ponencias en torno al diferendo limítrofe, Sector Belén de Bajirá. Se finiquitó la sesión con una proposición indicando que procedía la remisión a la Plenaria del Senado que era competente para acabar de dirimir el tema.
- 1.4. Mediante ponencia expuesta en el Congreso, se indicó que no era claro que se esté ante límite dudoso, pues ninguna de las causales que lo consagran se configuraba, de ahí que se pidió la devolución del expediente al IGAC para que aclarara la radicación que hizo, luego de lo cual el Congreso continuaría el trámite. (Ver anexo: Acta 01 sesión conjunta 14 de diciembre de 2016)

En la proposición se expuso lo siguiente:

*"Proponemos a la Plenaria del Senado de la República, **devolver al IGAC el expediente del límite dudoso entre Antioquia y Chocó, "sector de Belén de Bajirá por no cumplir con los elementos esenciales del límite dudoso establecidos en el artículo 8 de la Ley 1447 de 2011** y solicitado al Ministerio del Interior que emita concepto sobre la obligatoriedad de llevar a cabo procedimiento de Consulta Previa en el territorio de Belén de Bajirá con el fin de tener en cuenta la posición de la comunidad en este territorio, de conformidad con la Constitución y la Ley".* Negrillas, cursivas y subrayas intencionadas.



- 1.5. El 24 de enero de 2017, el Secretario General del Senado le informó al Director del IGAC de la devolución del expediente de límite dudoso, por no cumplir los elementos esenciales establecidos en el artículo 8 de la Ley 1447 de 2011, y también informó que se ordenó solicitarle al Ministerio del Interior concepto atinente a implementar consulta previa.
- 1.6. El 5 de julio de 2017, el Presidente del Senado emitió oficio dirigido al Gobernador de Antioquia por medio del cual señaló que el art. 1 de la Ley 1447 de 2011 **indica que el Congreso es quien tiene la competencia para determinar tanto los conflictos limítrofes como los límites dudosos y aclara que el motivo de devolución del expediente al IGAC fue para que dicho Instituto aclarara y justificara vacíos que contenía el concepto inicial.** A su vez, el 18 de julio de 2017 el Sr. Gobernador de Antioquia le solicitó al Congreso que resolviera el conflicto limítrofe. (Ver anexo: copia de oficio con radicado R 2017010245146)
- 1.7. El 9 de junio de 2017 el IGAC publicó los mapas oficiales de los Departamentos de Antioquia y Chocó, procediendo el 19 de septiembre de 2017, previa petición del Gobernador del Departamento del Chocó, al amojonamiento en el sector de Belén de Bajirá.
- 1.8. El 22 de noviembre de 2017 el Registrador Delegado para lo electoral mediante oficio dirigido a los Delegados de Antioquia les indicó que existían serias dudas respecto de si ya concluyó o no el trámite en el Congreso de límite dudoso, por lo que se suspendía la decisión de trasladar el censo electoral que existía respecto del corregimiento de Belén de Bajirá en Mutatá para pasarlo a Riosucio, y respecto de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente que se había fijado en Turbo, para moverlo igualmente a Riosucio. A su vez, el 23 de noviembre de 2017 el Registrador Delegado para lo Electoral elevó derecho de petición al Presidente del Senado, por medio del cual indagó si ya finalizó o no el trámite, si no ha finalizado en qué etapa estaría, si ya finalizó por medio de qué acto se hizo y si se publicó, y en todo caso, mantener a la Entidad informada para efectos de implementar su función misional.
- 1.9. El 27 de agosto de 2018, el Consejo de Estado, emitió providencia dentro del proceso 11001032400020170019200, por medio de la cual señaló que, debido a que el IGAC hizo una mixtura de trámites, no se conocía con exactitud la situación jurídica, y a diferencia de lo que dijo el Tribunal en el fallo de Tutela cuando afirmó que el mapa del IGAC era claro y gozaba de presunción de legalidad, para la Corporación máxima de lo Contencioso Administrativo no se sabía si se estaba ante un acto definitivo o de trámite, y por lo mismo, es decir ante la confusión no procedía la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Con base en lo narrado, y considerando que es el Departamento de Antioquia quien tiene la competencia territorial, mediante escrito allegado a la



Registraduría Nacional del Estado Civil presentado el 23 de julio de 2019, el Señor Gobernador de Antioquia solicitó la inclusión de ciudadanos de los corregimientos de Belén de Bajirá en el Censo Electoral de Mutatá y de Blanquicet, Macondo y Nuevo Oriente en el Censo Electoral de Turbo. (Ver anexo: copia de oficio de solicitud)

TERCERO: La Registraduría Nacional del Estado Civil dando cumplimiento a lo estipulado el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 37 ibídem, el cual consagra el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, remitió a la Gobernación del Chocó, mediante correo electrónico, informándole el objeto de la solicitud elevada por el Gobernador de Antioquia, para que en el término de cuatro (4) días manifestara lo que considerase pertinente y allegase pruebas, a fin de adoptar una decisión respecto de la solicitud; lo cual indica sin dudas, que la actuación administrativa tiene un contenido particular y concreto, por cuanto se realizaron las comunicaciones pertinentes a los que se verían afectados con la decisión. (Ver anexos: Copia oficio dirigido a la Gobernación del Chocó - Copia oficio R 2019010301182)

CUARTO: El 12 de agosto de 2019, la Gobernación del Chocó solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, negar la solicitud del Gobernador de Antioquia, aduciendo que los fundamentos que tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la mencionada tutela no se habían modificado, agregando, que el IGAC era la Entidad competente para publicar el mapa y para ordenar el amojonamiento, y que se estaba ante la figura de la cosa juzgada constitucional. (Ver anexo: Copia del oficio de la Gobernación del Chocó)

CUARTO: El 12 de agosto de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó a las Gobernaciones implicadas alleguen actos administrativos que den cuenta de la creación de los corregimientos involucrados para mejor proveer. (Ver anexo: Oficio de requerimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil y oficio de respuesta con radicado E 2019030411439)

QUINTO: El 28 de agosto de 2019 se notificó la decisión del señor Registrador Nacional del Estado Civil, mediante la cual **decidió inaplicar por inconstitucional el mapa publicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el día 9 de junio de 2017** y que en consecuencia se procedería a dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el trazado técnico fijado por el IGAC en el año 2003 y al Acuerdo 4 de 2007 proferido por el Concejo del municipio de Turbo. **Así las cosas dispuso que en el censo electoral del municipio de Mutatá se incluya el corregimiento de Belén de Bajirá y en el municipio de Turbo se incluya los corregimientos de Mancando, Blanquicet y Nuevo Oriente**, hasta tanto no se defina por el Congreso de la República lo controversial suscitada entre los Departamentos de Antioquia y Chocó o se resuelva por el Consejo de Estado lo demanda de nulidad del mapa oficial publicado por el IGAC. **Se indicó en el acto administrativo que contra el mismo procedía el recurso de reposición conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.** (Ver anexo: Acto administrativo dirigido a los Gobernadores de Antioquia y Chocó)

SEXTO: Estando dentro del término legal, concretamente el 11 de septiembre de 2019, la Gobernación del Chocó interpuso recurso de reposición respecto de la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el mismo escrito presentó recusación respecto del señor Registrador Nacional del Estado Civil, así como en relación con el Registrador Delegado para lo Electoral. **No obstante, mediante Auto IUS 2019-556820 //IUC D – 2019 – 1385236 del 18 de septiembre de 2019, la Procuraduría General de la Nación declaró infundada la recusación formulada frente al Registrador Nacional del Estado Civil.**

SEPTIMO: El 18 de septiembre de 2019, la Procuradora 6 Judicial 1 para Asuntos Laborales y de Seguridad Social con funciones de Vigilancia e Intervención Administrativa en el Grupo de Control Electoral, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la revocatoria de la decisión notificada el 28 de agosto a las Gobernaciones.

OCTAVO: De dicha solicitud de revocatoria no se le corrió traslado al Departamento de Antioquia y a pesar de ello, el 30 de septiembre de 2019 la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió la Resolución No. 12469 de 2019 “Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa de la Procuraduría General de la Nación”, revocando su propio acto administrativo, mediante el cual se había dispuesto que al censo electoral del municipio de Mutatá se incluyera el corregimiento de Belén de Bajirá y en el municipio de Turbo se incluyera los corregimientos de Mancando, Blanquicet y Nuevo Oriente. (Ver anexo: Copia de la Resolución No. 12469 de 2019)

DECIMO: Con la revocatoria *in limine* decidida mediante la Resolución No. 12469 de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil, violó de manera flagrante el debido proceso del Departamento de Antioquia, toda vez que para revocar el acto notificado el 28 de agosto de 2019 era necesario el consentimiento previo, expreso y escrito del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011

NOVENO: Como puede observarse, el señor Registrador Nacional del Estado Civil, inaplicó por inconstitucional el mapa publicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el día 9 de junio de 2017, es decir, ejerció el control constitucional por vía de excepción, encontrando debidamente probada su inconstitucionalidad, lo que sugiere la improcedencia de convertir, mediante el acto de revocatoria, en constitucional lo que en definitiva fue declarado inconstitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES EN RIESGO INMINENTE DE VULNERACIÓN

PRIMERO: Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Al respecto se tiene que:

“La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.”¹

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

NORMAS VIOLENTADAS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 12469 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN”.

Para efectos de probar la flagrante violación al debido proceso que se presentó con la expedición del acto administrativo que se ataca, previamente se entrará i) analizar la naturaleza del acto notificado el 28 de agosto de 2019, revocado mediante la decisión objeto de discusión en la presente acción constitucional y ii) el procedimiento que debió adelantarse por la autoridad administrativa a efectos de revocar su decisión.

i) Tal como se esbozó en los antecedentes fácticos o de hecho que preceden, la actuación administrativa que se ataca, culminó con la expedición de la Resolución 12469 del 30 de septiembre de 2019 “*por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa de la procuraduría general de la nación*”, mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil revocó su propio acto, en donde había dispuesto que el Censo Electoral del corregimiento de Belén de Bajirá pasara al municipio de Mutatá, y que el Censo Electoral de los corregimientos de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente se trasladaran al municipio de Turbo.

Ahora bien, el acto administrativo revocado, notificado el día 28 de agosto de 2019, fue producto de la actuación administrativa iniciada a petición del Departamento de Antioquia, la cual fue adelantada de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, donde se le otorgaron al Departamento del Chocó como tercero interesado en la decisión² todas las garantías de derecho de audiencia y defensa, culminando con una decisión de fondo sobre el asunto, haciendo imposible continuar con la actuación administrativa.

Para efectos de delinear la violación al debido proceso que se ampliará, es importante previamente identificar la naturaleza del acto notificado el 28 de agosto de 2019 y determinar si la Registraduría podía revocar su propio acto de plano.

¹ Sentencia T-1082/12.

² Artículo 37 de la ley 1437 de 2011



En el marco de la teoría general del acto administrativo, se habla de la existencia de un acto administrativo definitivo, sobre aquel emitido, intencional y unilateralmente, por quien cumple función administrativa, tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos en el mundo jurídico e imposibilitar la continuación de la actuación administrativa.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 29 de abril de 1983 definió el acto administrativo como:

“El acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico como manifestación de voluntad destinado a producir efectos en derecho, contiene una decisión de naturaleza administrativa; en sentido orgánico y material es un acto decisorio de la administración pública”

Finalmente, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 620 de 2004, ha dispuesto lo siguiente:

“Se ha entendido por acto administrativo la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”.

Ahora bien, en cuanto a la diferencia entre acto administrativo de **carácter particular y concreto** y **aquellos de carácter general** ha definido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, en sentencia del 4 de marzo de 2010 en proceso identificado con radicado número 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03), lo siguiente:

“La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala: “Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas (...)”

Lo anterior cobra relevancia, pues ha de tenerse claro que el acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, accediendo a la petición realizada por el Departamento de Antioquia y decidiendo como consecuencia, que el Censo Electoral de Belén de Bajirá pase a Mutatá, así como que el de los corregimientos Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente se trasladen a Turbo y acto notificado el 28 de agosto de 2019, constituye un acto administrativo definitivo de carácter particular y concreto.

Ello pues allí se encuentra manifiesta su intención unilateral de modificar una situación jurídica **particular y concreta**, produciendo efectos en el mundo jurídico

e imposibilitando continuar con la actuación administrativa y cercenando la posibilidad de que en sede administrativa pudiera continuarse la discusión.

Es tan claro que el acto administrativo era de carácter particular y concreto que contra el mismo se otorgaron los recursos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, mismo del cual hizo uso el Departamento del Chocó, resaltando que de conformidad con el artículo 75 de la Ley ibídem, no habrá recurso contra los actos de carácter general.

ii) Ahora bien, tratándose de un acto administrativo de carácter particular y concreto, toda vez que el mismo fue producto de una actuación administrativa iniciada a petición de parte del Departamento de Antioquia, la cual fue adelantada de conformidad con lo dispuesto en el título III capítulo I de la ley 1437 de 2011, agotando la Registraduría Nacional del Estado Civil el procedimiento establecido en la norma señalada, esto es, otorgándosele al Departamento de Antioquia y el Chocó como partes intervinientes, todas las garantías procesales; en consecuencia, tal como lo establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, este acto no podía ser revocado sin el consentimiento **previo, expreso y escrito del respectivo titular**, es decir el Departamento de Antioquia. Al respecto aduce la norma:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. **Negrita y subraya fuera del texto**

Es menester señor Juez, que se evidencie que, en el presente caso, tal como lo expuso el Registrador Nacional del Estado Civil, la revocatoria directa del acto notificado el 28 de agosto de 2019, se dio con ocasión de la petición presentada el 18 de septiembre de 2019 por la Procuradora 6 Judicial I para Asuntos Laborales y de Seguridad Social con funciones de Vigilancia e Intervención Administrativa en el Grupo de Control electoral.

Respecto a dicha petición nunca se dio traslado al Departamento de Antioquia, beneficiario de la decisión inicial, **violándose de esta manera su derecho de audiencia y defensa**, en tanto no conoció, ni pudo controvertir los argumentos esbozados por dicha autoridad en la solicitud de revocatoria, y aún más gravoso,

previo acceder a ésta y revocar directamente su propio acto, la Registraduría Nacional del Estado Civil **nunca solicitó el consentimiento expreso y escrito** del Departamento de Antioquia, **probándose claramente una violación al debido proceso, lo que se evidencia con la simple confrontación de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.**

Por otro lado, debe vislumbrarse que la procuradora 6 Judicial I para Asuntos Laborales y de Seguridad Social con funciones de Vigilancia e Intervención Administrativa en el Grupo de Control electoral, no se encontraba legitimada para solicitar la revocatoria del acto.

El numeral 5 del artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000 establece como una de las funciones de las procuradurías delegadas la intervención ante autoridades públicas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. Funciones preventivas y de control de gestión. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión:

5. *Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas”.*

Si bien, esta función permite la intervención de la procuraduría cuando se considere necesaria de cara a la defensa de los mencionados valores y derechos constitucionales, dicha intervención no puede darse al margen de lo establecido en las disposiciones legales, sino que, por el contrario, debe guardar coherencia con los mecanismos dados para ello. En el caso concreto la Procuradora delegada interviene mediante la solicitud de revocatoria directa, a pesar de que en virtud de lo consagrado en el artículo 93 del CPACA la revocatoria de los actos administrativos sólo puede darse de oficio o a petición de parte.

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio o a solicitud de parte** [...]” Negrilla y subrayado fuera del texto.

De lo anterior, queda claro que la revocatoria de la decisión proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que disponía el censo electoral de los municipios de Belén de Bajirá, Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente, adoptada mediante la Resolución N° 12469 de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa de la Procuraduría General de la Nación*” es violatoria del debido proceso, toda vez que la misma cerceno la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, violó el procedimiento establecido para la expedición de este tipo de actos y no podía darse a petición de este órgano de control, sino que debía ser consecuencia de la petición de una de las partes, caso en el que debía agotarse

los recursos conforme al artículo 94 del CPACA, o ser declarada de oficio, supuesto en el que era necesario el consentimiento del titular tal como se expuso anteriormente.

Finalmente, revisado el acto que se pretende dejar sin efectos, no se encuentra un argumento contundente o suficiente que permita dilucidar, como después de que el señor Registrador Nacional del Estado Civil, **inaplicó por inconstitucional el mapa publicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el día 9 de junio de 2017**, es decir, ejerció el control constitucional por vía de excepción, encontrando debidamente probada su inconstitucionalidad, posteriormente haya revocado su decisión.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ante la expedición irregular de la Resolución No. 12469 del 30 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa de la Procuraduría General de la Nación.", es preciso indicar que procede la acción de tutela por cuanto con esta se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso en razón al perjuicio irremediable que este derecho puede sufrir en caso de que se mantenga en el ordenamiento jurídico esta Resolución, para cuya expedición no se solicitó la anuencia del Departamento de Antioquia en su calidad de titular del derecho que se radicó en cabeza suya al momento en que se notificó el acto administrativo particular del 28 de Agosto de 2019, mediante la cual se notificó la decisión del Despacho del señor Registrador Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se dispuso que el Censo Electoral del Corregimiento de Belén de Bajirá pase a Mutatá, así como que el de los corregimientos de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente se trasladen a Turbo. , tal y como lo exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, es necesario tener en cuenta el principio de subsidiariedad, al respecto la Corte Constitucional en múltiples sentencias, en especial en la T-375 de 2018, se ha referido sobre este principio en los siguientes términos:

"Subsidiariedad"

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de



este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35].

PETICIONES

PRIMERA: CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO declarando que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el DEBIDO PROCESO del Departamento de Antioquia con la expedición de la Resolución No. 12469 del 30 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa de la Procuraduría General de la Nación.”, por las razones expuestas en el presente escrito.

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 12469 del 30 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa de la Procuraduría General de la Nación." y en consecuencia dejar en firme el acto administrativo notificado el 28 de Agosto de 2019, por medio de la cual se dispuso que el Censo Electoral del Corregimiento de Belén de Bajirá pase a Mutatá, así como que el de los corregimientos de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente se trasladen a Turbo.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el recuento fáctico y jurídico que antecede, me permito solicitar ante su despacho el decreto de la siguiente medida cautelar con carácter de previa:

- La suspensión provisional de la Resolución No. 12469 del 30 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa de la Procuraduría General de la Nación."
- Que en consideración a lo anterior se ORDENE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mantener incólume la decisión tomada por ella, en acto administrativo particular del 28 de Agosto de 2019, mediante la cual se notificó la decisión del Despacho del señor Registrador Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se dispuso que el Censo Electoral del Corregimiento de Belén de Bajirá pase a Mutatá, así como que el de los corregimientos de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente se trasladen a Turbo.

SUSTENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7° permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Esto es lo que plantea la norma en referencia:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”. Negrillas, subrayas y cursivas intencionadas.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El daño irreparable o el perjuicio irremediable que se causa al no decretar la medida provisional que se solicita en el cuerpo de este instrumento, tiene que ver con la inminencia de la fecha de las elecciones locales que se realizarán en el país este próximo 27 de octubre, puesto que cualquier decisión judicial que se tome posterior a esta fecha haría nugatorio el derecho que se decida en las sentencias que definan el medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho que eventualmente se interponga contra la Resolución No. 12469 del 30 de septiembre de 2019.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela es un mecanismo que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

Por supuesto que en el presente caso, la entidad accionante dispone de otros medios de defensa judicial para solucionar la controversia que surge con ocasión de la expedición de la Resolución No. 12469 del 30 de septiembre de 2019, pues es clara la violación del debido proceso que se materializó con su expedición puesto que no es dable jurídicamente revocar directamente un acto administrativo de carácter particular sin que medie autorización de la parte interesada o destinataria de dicho acto. No obstante, es claro que en el evento en que el Departamento de Antioquia ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 12469 del 30 de septiembre de 2019, para cuando resulte decidido dicho medio de control mediante sentencia ejecutoriada, no habrá derecho fundamental que proteger por cuanto el perjuicio consistente en impedirle a los habitantes de los Corregimientos de Belén de Bajirá, Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente, que ejerzan el derecho al voto por los candidatos de la circunscripción territorial del Departamento de Antioquia, esto es Alcaldías y Concejos Municipales de Mutatá y de Turbo respectivamente y Asamblea Departamental de Antioquia, para las próximas elecciones locales del 27 de octubre, ya se habría materializado, y por supuesto vulnerado el derecho fundamental que busca proteger la presente medida cautelar y no habrá forma de remediarlo.

En cuanto a la configuración del perjuicio irremediable, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte Constitucional estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

En el presente caso, la actividad judicial ordinaria si bien permite el uso del mecanismo de la nulidad y el restablecimiento del derecho para expulsar el acto acusado del ordenamiento, esta no es idónea ni eficaz, por cuanto la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En consecuencia, convencido de haber cumplido con la carga argumentativa, desde el punto de vista factico y jurídico, que se exige para la procedencia no sólo de la acción de tutela que propone, sino de la medida cautelar deprecada, solicito respetuosamente que se acceda a la misma de tal manera que se pueda conjurar la situación que amenaza o vulneración del derecho fundamental al debido proceso con la expedición irregular de la Resolución No. 12469 del 30 de septiembre de 2019.

PRUEBAS

1. Copia Acta No. 1 de la Sesión Conjunta del 14 de diciembre de 2016 de las comisiones territoriales del Senado de la Republica y de la Cámara de Representantes.
2. Copia de la Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado, CP. German Alberto Bula Escobar. Del 30 de julio de 2014, Radicado 11001 03 06 000 2014 00114 00.
3. Copia del oficio del Presidente del Senado, el Dr. Mauricio Lizcano Arango, con radicado R 2017010245146 del 7 de julio de 2017.
4. Copia de oficio de la solicitud de inclusión de los ciudadanos de los corregimientos de belén de Bajirá en el Censo Electoral de Mutatá y de Blanquicet, Macondo y Nuevo Oriente en el de Turbo.

Secretaría General

PIENSA EN GRANDE

5. Copia oficio con radicado R 2019010301182 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. Copia del oficio de traslado de requerimiento realizado por la Gobernación de Antioquia a la Gobernación del Chocó.
7. Copia de Respuesta dada por la Gobernación del Chocó al requerimiento realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
8. Copia del oficio de traslado de requerimiento a la Gobernación de Antioquia.
9. Copia de Respuesta dada por la Gobernación de Antioquia al requerimiento realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil con radicado E 2019030411439 del 14 de agosto de 2019.
10. Copia del Acto Administrativo notificado el 28 de agosto de 2019, donde se dispuso que en el censo electoral del municipio de Mutatá se incluya el corregimiento de Belén de Bajirá y en el municipio de Turbo se incluya los corregimientos de Mancando, Blanquiset y Nuevo Oriente, dirigido a los Gobernadores de Antioquia y Chocó.
11. Copia de la Resolución No. 12469 del 30 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa de la Procuraduría General de la Nación."

ANEXOS

1. Acta de posesión suscrita el 1° de enero de 2016 ante el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal Municipal de Medellín
2. Documentos aducidos en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende presentado con este escrito, juro que no he presentado acción de tutela que verse sobre los mismos hechos entre las mismas partes, en ningún otro Despacho Judicial.

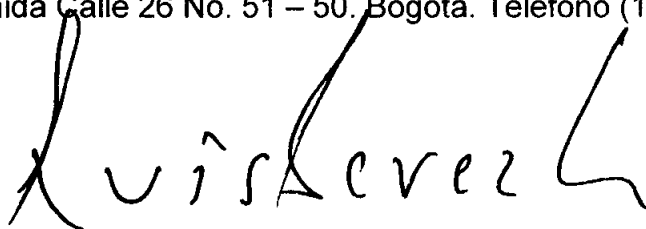
NOTIFICACIONES

Entidad Accionante: Calle 42B No. 52-106 Piso 10, oficina 1014 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra), Dirección de Procesos y Reclamaciones, Medellín, Departamento de Antioquia.

Buzón electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Entidad Accionada: Avenida Calle 26 No. 51 – 50, Bogotá. Teléfono (1) 220 28 80

Cordialmente,



LUIS PÉREZ GUTIERREZ
Gobernador de Antioquia



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN**

**ACTA DE POSESIÓN DEL DOCTOR LUÍS EMILIO PÉREZ GUTIÉRREZ
COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

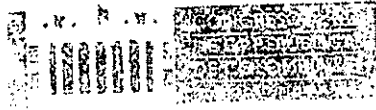
En el municipio de Medellín – Antioquia, el día primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la suscrita **Juez Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías, MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR JORGE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.820.841**, se presentó el Doctor **LUÍS EMILIO PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.031.781**, en atención a que el Honorable Tribunal de Antioquia se encuentra en vacancia judicial y la Asamblea Departamental no se encuentra en sesiones ordinarias, se le tomó el juramento de rigor, conforme el artículo 251 de la Ley 4ª de 1913 y el artículo 92 del Decreto 1222 de 1986, así: **"Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos"**.

Antes de tomar posesión presentó certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia, certificado de antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la Nación, credencial que lo acredita como gobernador electo del departamento de Antioquia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, fotocopia de su cédula de ciudadanía número 70.031.781 expedida en Cañasgordas Antioquia, y Declaración de Bienes y Rentas.

La presente surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ambas fechas inclusive. No siendo otro el motivo de la diligencia, se termina y se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

El posesionado; Dr. LUÍS EMILIO PÉREZ GUTIÉRREZ

Quien poseeña; MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR JORGE
Juez Treinta y Nueve Penal Municipal de Medellín
con Función de Control de Garantías



Comisión de Ordenamiento Territorial

*Sesión conjunta comisiones Ordenamiento Territorial Senado de la República y
Cámara de Representantes*

Acta No 01 Sesión Conjunta 14 de diciembre de 2016

En la ciudad de Bogotá, siendo las 07:50 A.M. del miércoles 14 diciembre 2016, en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional se reunieron los Senadores miembros de la Comisión de ordenamiento territorial y Representantes de la Comisión de Ordenamiento Territorial, por convocatoria que se les hiciera por parte de las Mesas Directivas de las Comisiones, con el fin de desarrollar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Sesión Ordinaria Conjunta de las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Miércoles 14 de diciembre de 2016

Hora: 7:00 a.m.

Salón Boyacá - Capitolio Nacional

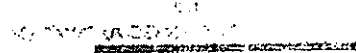
I.

LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM DE LOS HONORABLES SENADORES Y HONORABLES REPRESENTANTES.

II.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PROYECTO DE PONENCIA DEL DIFERENDO LIMÍTROFE TERRITORIAL ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CHOCÓ, SECTOR BELEN DE BAJIRÁ, DE ACUERDO A LA LEY 1447 DE 2011.

1. INFORME DE PONENCIA DEL CONCEPTO PRESENTADA POR EL H. SENADOR CARLOS E. SOTO JARAMILLO.

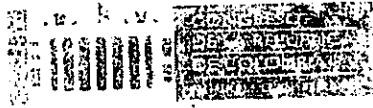


Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre 2016

Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá

Página 1



Comisión de Ordenamiento Territorial

2. INFORME DE PONENCIA DEL CONCEPTO PRESENTADA POR LOS H. REPRESENTANTES OSCAR SANCHEZ LEÓN, DIDIER BURGOS RAMIREZ, LINA BARRERA RUEDA Y ALVARO HERNAN PRADA.
3. INFORME DE PONENCIA DEL CONCEPTO PRESENTADA POR LOS H. SENADORES CARLOS FERNANDO GALAN PACHÓN, JORGE PRIETO RIVEROS Y SENEN NIÑO AVENDAÑO.
4. INFORME DE PONENCIA DEL CONCEPTO PRESENTADA POR LA H. SENADORA SUSANA CORREA BORRERO.

III.

PROPOSICIONES Y VARIOS

CARLOS FERNANDO GALAN PACHÓN
El Presidente COT Senado

LUIS HORACIO GALLON ARANGO
Presidente COT Cámara

SANDRA OVALLE GARCIA
Secretaria COT Senado

ESMERALDA SARRIA VILLA
Secretaria COT Cámara

Inicia la Sesión correspondiente: Honorable Senador CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN: Presidente Comisión Ordenamiento Territorial de Senado:

Bueno. Muy buenos días a todos. Damos inicio a la Sesión Conjunta de las Comisiones de Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara y vamos a organizar el Debate; pero Primero vamos a Llamar a Lista y Verificar el Quórum. Entonces le pido a la Señora Secretaria de Senado, que se sirva Llamar a Lista y Verificar el Quórum de Senado.

Doctora SANDRA OVALLE GARCÍA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Si Señor Presidente:

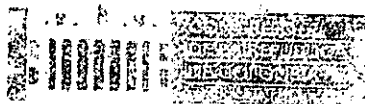
ASHTON GIRALDO ÁLVARO ANTONIO: Presente.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3024235, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo llimetrofe Belén de Bajirá

Página 2



Comisión de Ordenamiento Territorial

CEPEDA SARABIA EFRAÍN JOSÉ:

CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ:

CORREA BORRERO SUSANA: Presente.

GALÁN PACHÓN CARLOS FERNANDO: Presente.

GALÁN PACHÓN JUAN MANUEL: Presente.

GUERRA MARÍA DEL ROSARIO:

PRIETO RIVEROS JORGE ELIECER: Presente.

NIÑO AVENDAÑO SEGUNDO SENÉN:

SOTO JARAMILLO CARLOS ENRIQUE: Presente.

SANDRA OVALLE GARCIA SECRETARIA DE COT SENADO Señor Presidente:
Quiero informarle que tenemos el Quórum Deliberatorio y Decisorio, en el Senado de la República, con la Asistencia de Seis (6) Senadores, Señor Presidente.

En el transcurso del llamado de lista hacen presencia los Honorables Senadores

H Senadora María del Rosario Guerra; HS Senen Niño Avendaño, HS Efraín Cepeda Saravia y el HS Senador Antonio Correa Jimenez Conformandose el Quorum Decisorio en el Senado de la República.

Honorable Senador: CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial de Senado:

Señora Secretaria de Cámara: Sírvase Llamar a Lista y Verificar el Quórum.

Doctora ESMERALDA SARRIA VILLA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara de Representantes:

Representante FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO: - o -

Representante LINA MARÍA BARRERA RUEDA: Presente.

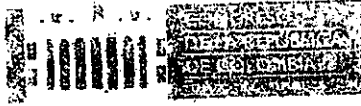
Representante DIDIER BURGOS RAMÍREZ: Llegó en Sesión.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre 2016

Sesión Conjunta informe ponencias diferendo Intitrofo Balón de Bajaró

Página 3



Comisión de Ordenamiento Territorial

Representante JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE: - o -
Representante ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA: Presente.
Representante LUÍS HORACIO GALLÓN ARANGO: Presente.
Representante JACK HOUSNI JALLER: Llegó en Sesión.
Representante RODRIGO LARA RESTREPO: - o -
Representante EULER ALDEMAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: - o -
Representante ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA: - o -
Representante HERNÁN PENAGOS GIRALDO: - o -
Representante ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA: Llegó en Sesión.
Representante CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN: - o -
Representante OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN: Presente.
Representante FERNANDO SIERRA RAMOS: Llegó en Sesión.
Señor Presidente: Le informo que tenemos Quórum Deliberatorio en la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes.
Honorable Senador: **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial de Senado: Secretaria: Hay cuatro (4) Miembros de Cámara.

Doctora **ESMERALDA SARRIA VILLA**, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial de Cámara Representantes: ¡Sí! ¡Tenemos Quórum Deliberatorio, Señor Presidente!

Honorable Senador: **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial de Senado: ¡Hay Quórum Deliberatorio en la Cámara! - Entonces vamos a dar inicio con el Quórum Deliberatorio de Cámara y el Decisorio de Senado, vamos a someter el Orden del Día, cuando se configure el Quórum Decisorio en la Cámara. "Es mejor avanzar Conjuntamente, cuando se Configure el Quórum Decisorio, en ambas Células".

ADJUNTO LA SECRETARÍA

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajura

Página 4



Comisión de Ordenamiento Territorial

Entonces vamos a organizar el Debate de la siguiente forma: ¿Hay cuatro (4) Ponencias Radicadas?: Hay cuatro (4) Ponencias Radicadas, que han sido comunicadas y enviadas a todos los Miembros de las dos (2) Comisiones. - ¿No se está oyendo? - ¿Tenemos un problema de Sonido? - "Algo pues está dañado" - ¿Ahora Sí? - ¿Ya hay sonido? - "Perfecto"

Entonces vamos a organizar el Debate como les dije y vamos a esperar que se Configure el Quórum Decisorio en ambas Comisiones, para someter a consideración el Orden del Día; pero con el Deliberatorio, vamos a dar inicio a la Discusión.

"Tenemos cuatro (4) Ponencias Radicadas y es importante aquí, dar las cargas a las dos (2) Comisiones, digamos, el Procedimiento": Vamos a presentar las cuatro (4) Ponencias; aquí están presentes los dos (2) Gobernadores, que nos han pedido poder intervenir, que nosotros proponemos, darle la oportunidad a cada Gobernador de Intervenir, por un tiempo de diez (10) minutos, máximo, para luego pues ya iniciar la Discusión.

Como hay cuatro (4) Ponencias: Una presentada por Representantes a la Cámara en la Comisión de la Cámara y tres (3) presentadas por Senadores, pues hay que tener en cuenta que la Decisión que se debe tomar aquí, debe ser Conjunta, es decir, tenemos que llegar a una Decisión Conjunta, para que estas dos (2) Cámaras o éstas dos (2) Comisiones, tomen una Decisión: Tiene que ser la misma; entonces tendremos que iniciar un diálogo y un debate, buscando que sea una decisión unificada, para que sí haya decisión de parte de las dos (2) Comisiones, que hoy nos estamos reuniendo.

Entonces, dicho esto, vamos a iniciar con la presentación de las Ponencias: Lo vamos a hacer en el orden, entiendo señora Secretaria, que está en el orden que fueron radicadas las ponencias y en ese orden vamos a presentarlas y vamos a proponer un límite de tiempo, de diez (10) minutos a la presentación de cada ponencia y si un ponente requiere de más tiempo, lo valoraremos, para poder darle un poco más de tiempo; pero buscamos ser lo más eficientes posibles, en la presentación de las ponencias, para que podamos cumplir lo que estamos llamados a cumplir el día de hoy.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre 2016
Sesión Conjunta Informa ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

Ustedes son conscientes de que la Cámara de Representantes tiene hoy Plenaria: Citada en la mañana; entonces, por esa razón tenemos que avanzar lo más rápido posible.

Entonces, vamos a pedirle en primera Instancia, al señor Senador: Carlos Enrique Soto, quien es el Coordinador Ponente del Senado, para que inicie la presentación de la Ponencia: "Esta Ponencia fue presentada por el Senador Soto y tiene la firma del Senador Soto". Bien: Una moción de orden: Representante.

Honorable Representante: NILTON CÓRDOBA MANYOMA:

Senador Galán - señor Presidente: Muchas gracias. Primero saludar a toda la Mesa Directiva de las Comisiones de Ordenamiento Territorial, al Senador Soto, a los Señores Gobernadores de Antioquia y Chocó, por supuesto a sus Comitivas y a los Senadores y Representantes de las Comisiones de Ordenamiento.

Presidente: Si el Orden del Día no se ha aprobado y se entiende que las ponencias están dentro del Orden del Día, entonces, Yo esperaré primero a que se aprobara el Orden del Día, para luego, ahora sí, empezar a conocer y desarrollar las ponencias y lo otro es, que yo pediría también, que primero se lea el procedimiento normativo, que consagra la Ley 1447 de 2011, en sus Artículos 1° y 9° y segundo también, que se lea el Informe del IGAC, para luego empezar a conocer de las Ponencias de los Señores Representantes y Senadores. Muchas Gracias.

Honorable Senador: CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN: Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Vamos a hacer lo siguiente: Podemos iniciar sin que haya todavía el Quórum Decisorio en las dos (2) Comisiones; pero si vamos a darle Lectura ya, al Orden del Día: Para tenerlo leído y una vez se configure el Quórum en las dos (2) Comisiones, poderlo poner a consideración.

Yo le propongo a las dos (2) Comisiones, que digamos, lo que está estipulado en la Ley, creo que lo conocemos todos, los que estamos aquí presentes y creo que el Informe del IGAC lo conocemos todos y creo que precisamente el

Carrera 7ª. No. 8-88, Edificio Nuevo del Congreso, Ofic. 236, Tel: 3524236, 37, 38. coti@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre-2016

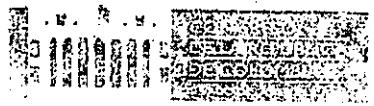
Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajura

Página 6

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioquia

04-10-2019 11:33



Comisión de Ordenamiento Territorial

pronunciamiento de las Ponencias, será referido a tanto lo que dice la Ley, como lo que está en el Informe del IGAC, Entonces yo creo que ya hubo dos (2) Audiencias: Una aquí y otra en el Sector de Belén de Bajirá y entonces yo creo que es mejor dar inicio a la presentación de las Ponencias, una vez se haya leído el Orden del Día y no creo que sea necesario darle Lectura a lo que ya consideramos que es el Marco Legal, en el cual estamos actuando como Comisiones. "Sírvasse Señora Secretaria: Darle Lectura al Orden del Día, por favor".

Doctora SANDRA OVALLE GARCÍA, Secretaria General, Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República: Si Señor Presidente

ORDEN del DÍA:

para la Sesión Ordinaria de las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para el miércoles 14 de diciembre de 2016, hora siete (07:00:00) de la mañana: Salón Boyacá.

I.

Llamado a Lista y Verificación del Quórum de los Honorables Senadores y de los Honorables Representantes.

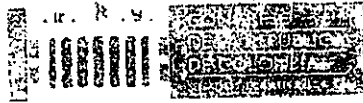
II.

Discusión y Votación del Proyecto de Ley y Ponencia del Diferendo Limítrofe Territorial, entre los Departamentos de Antioquia y Chocó: Sector Belén de Bajirá, de acuerdo a la Ley 1447 de 2011. - Tenemos el Radicado, de acuerdo a su orden de radicación, Señor Presidente":

Primero: Informe de Ponencia por el Concepto presentado por el Honorable Senador: Carlos Enrique Soto Jaramillo.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofid 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acto 02 /14 diciembre 2016.
Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

Segundo: Informe de Ponencia del Concepto presentado por los Honorables Representantes: Oscar Sánchez León, Didier Burgos Ramírez, Lina Barrera Rueda y Álvaro Hernán Prada.

Tercero: Informe de Ponencia del Concepto presentado por los Honorables Senadores: Carlos Fernando Galán Pachón, Jorge Prieto Riveros y Senén Niño Avendaño.

Y Cuarto: Informe de Ponencia del Concepto presentado por la Honorable Senadora: Susana Correa Borrero.

III.

Proposiciones y Varios.

Ha sido leído el Orden del Día Señor Presidente, presentado por el Presidente por Senado: Doctor Carlos Fernando Galán Pachón y por el Presidente de la COT Cámara: Representante Luís Horacio Gallón Arango.

"Ha sido leído el Orden del Día, Señor Presidente".

Honorable Senador: CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno. Mucha Gracias. Entonces vamos a proceder con el inicio de la presentación de las Ponencias y quedamos pendientes de la configuración del Quórum Decisorio en la Cámara, para poder aprobar el Orden del Día, que ha sido leído. Con el Quórum Deliberatorio, podemos dar inicio al Debate. "Tiene Usted la palabra, Senador Soto".

Honorable Senador: CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO:

Gracias Señor Presidente. Un cordialísimo saludo para la Mesa Directiva, a los colegas de Senado y Cámara; Señores Gobernadores y sus Delegados y a quienes nos acompañan en general, un saludo de agradecimiento a la Ingeniera: Viviana Tamayo por su colaboración y a todo el equipo de la Oficina.

Carrera 7ª. No. 8-88, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre 2016
Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá

Página 8

Comisión de Ordenamiento Territorial

"Me ha correspondido el Coordinador de Ponente, de uno de los Litigios Limítrofes más antiguos del País, como es, el Litigio entre Antioquia y Chocó, en Belén de Bajirá".

Ésta es una Crónica, vamos a pasar muy rápido, porque aquí el tiempo es demasiado corto para un trabajo de varios meses; pero vamos a pasarlo muy rápido: Una crónica de Gabriel García Márquez, cuando era Corresponsal de El Espectador en 1954, sobre el Paro del Chocó, porque le iban a quitar su Territorio, en ese entonces, el Gobierno de turno, que entiendo que era el del dictador, el General Gustavo Rojas Pinilla.

Sigamos por favor, muy rápidamente: Éste es el contenido de la Ponencia, sigamos.

En 1800: Nosotros nos hemos remontado hasta y desde el inicio de la vida Republicana, porque desde entonces ha existido el Litigio y las diferencias; primero era entre Bolívar y Antioquia. Ésta es la primera expedición en 1852, del General Agustín Codazzi, donde recorrió el Atrato, hasta llegar donde se convertía en una Laguna y luego en dos (2) brazos, que fué donde empezaron a tomar referencias para los Límites.

Sigamos por favor: La Ley 17 de 1905, es la que define la división Territorial.

"Sigamos por favor, porque no hay tiempo": El Decreto 1181 de 1905: "Que es el que con la Ley: Lo que hizo la Ley fué: Quitarle a Antioquia precisamente ese Territorio y lo que hizo el Decreto 1181, fué tratar de devolvérselo, a través de esa determinación. En ese transcurso hubo una demanda contra el Departamento de Antioquia, que la perdió inclusive y tuvo que hacer una indemnización y en 1908 le devolvieron ese Territorio, a través de Decretos.

Continuemos: Se crea la Provincia del Chocó a través de la Ley 65 de 1909.

Continuemos: Ésta es la Comisión que determina el Senado de la República, en 1917, para determinar los Límites de dicho Territorio y en esa misma Comisión, ya se contempla la falta de seriedad, por lo vago que son, inclusive, todas las determinaciones, en especial, cuando son las que han creado la Provincia y cuando han tratado de determinar a quien le corresponde, es decir, "no", lo que

REPUBLICA COLOMBIANA

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre 2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo límite Belén de Bajirá

Página 9



Comisión de Ordenamiento Territorial

decían en este Informe - Resumiendo: "Es que no hay un trazado de sus Límites concretos, que hay entre ellos".

Continuemos, por favor: Nos pasamos entonces al Acto Legislativo # 1 de 1936: El Acto Legislativo # 1 de 1936, lo que decía básicamente es: "Que se podían crear otros Departamentos, aparte de los que existían". Tengo entendido que, en ese entonces, existían diecisiete (17) Departamentos, con los siguientes requisitos: "Que las tres terceras (3/3) partes de los Concejales lo solicitaran; que tuviese Doscientos cincuenta (250.000) mil Habitantes, y que tuviese Quinientos mil (\$ 500.000, o) pesos: Quinientos (\$ 500, o) pesos, que era lo que exigían como Capital, de acuerdo a ese Acto Legislativo".

Continuemos: Pasamos al Acto Legislativo de 1944: Éste es muy importante, porque aquí es en donde inicia, exactamente.

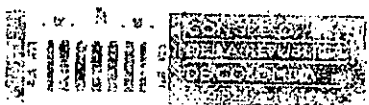
El Acto Legislativo de 1936: Define que se pueden crear otros Departamentos. La Provincia del Chocó en ese entonces, no cumplía con los requisitos de los Doscientos cincuenta (250.000) mil habitantes. Precisamente por esa razón, se expide el Acto Legislativo # 1 de 1944 y lo que dice, concretamente es: "Que se podrá crear el Departamento del Chocó en lo que contempla la Provincia", entonces; pero sin afectar los Linderos de los Departamentos de Caldas, de Antioquia y del Valle del Cauca; "ahí es muy importante", es decir: El Acto Legislativo, la Constitución de Colombia, le dice: "Créase". Pero no se refiere a los Límites de lo que es la Provincia del Chocó, sino a los Límites de los Departamentos correspondientes colindantes. ¿Por qué hago énfasis?: Porque es muy importante esa parte; yo diría que es la parte medular del proceso: Iniciar desde ahí. Damas y Caballeros: De acuerdo a nuestro análisis.

En 1947, entonces: "Ingresa al Congreso de la República, el Proyecto de Ley para la Creación del Departamento del Chocó", luego convertida en la Ley 13 de 1947: "Y la Ley 13 de 1947 dice en sus apartes, en uno de sus apartes dice": "Estos Límites no son otra cosa que la fiel traducción de las demarcaciones, que aparecen en los mapas en el Chocó", es decir, "en los mapas de 1928, que es el Mapa que existía en ese entonces y tengo entendido que - déjame por favor ahí - en 1928 del Chocó y del Valle del Cauca: El mapa de 1946.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 236, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre-2016
Sesión Conjunta Informe ponencias diferando límite de Belén de Bajirá

Página 10



Comisión de Ordenamiento Territorial

El de 1942 de Antioquia: Perdón: En 1941 el de Antioquia y el de Caldas de 1942; o sea: "Ahí lo que está diciendo es que no son otra cosa que lo que rezan esos Mapas, porque así lo Ordenó el Acto Legislativo" y dice: Ninguno de los tres (3) Departamentos Limitrofes - dice: Afirmamos, que ninguno de los tres (3) Departamentos Limitrofes con el Chocó, sufren mengua en su Territorio con los Limites que fijan en el Proyecto; muy al contrario. El Chocó queda gravemente afectado; que es lo que decían entonces, los Senadores.

Continuemos por favor: ¿Por qué?: Les reitero que es muy importante tener en cuenta esa parte. Estas son entonces las "Cartas Geográficas de Chocó y de Antioquia, que serán la Referencia Principal para Desarrollar todo éste Proceso. "En esas Cartas inclusive, contemplaban": *Que podrían ser ajustados, que podrían ser modificados por los Litigios que entonces existían* y dice: Éstos pueden ser modificados, según decisión de Litigios pendientes, es decir: Las mismas cartas: Las cartas Geográficas del 28 del Chocó y del 41 de Antioquia, dejaron claramente contemplada la anotación, de que podrían ser modificadas, al definirse en su momento los Litigios que existían por los Linderos.

Continuemos: Entonces se expide la Ley en 1947 y aquí está como bien lo contempla, lo que tiene que ver con las cartas, que están a la izquierda de mi posición: Está el mapa del Chocó y a mi derecha en mi ubicación, las cartas y el mapa del Departamento de Antioquia.

Entonces, Yo quiero hacer una claridad que es bien importante desde el análisis: No es la Carta del Chocó de 1928, la que hay que tener de Referencia, de acuerdo al Acto Legislativo; es la Carta de Antioquia de 1941, ¿por qué razón?: "Porque lo que dice el Acto Legislativo # 1 de 1944 es, que no se pueden afectar los Linderos de los Departamentos Lindantes": En éste caso: Antioquia, Caldas y el Valle del Cauca; pero estamos refiriéndonos a Antioquia. Entonces: Es el mapa que tiene que tenerse siempre de referencia, para tomar cualquier determinación por parte del Congreso y de las Comisiones Técnicas; porque, dicho sea de paso: "El único que puede definir los Limites es el Congreso de la República" y "el mapa del 41 es el que existía cuando se definió el Acto Legislativo del año 1944".

Continuemos por favor: "Y aquí está entonces, lo que es los Limites y que decía dónde era el punto de referencia": Entonces, el Punto de Referencia estaba en los

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limtrofe Belén de Bajirá

Comisión de Ordenamiento Territorial

Ríos Pavarandó, hasta llegar a la Confluencia de éste con el Ríosucio: Ahí es el Punto donde se referencia para desarrollar todo el Proceso. ¡No! aquí está señalado ahí está el punto de referencia, precisamente en el Mapa, que les manifiesta a Ustedes, que debe ser el que se tome siempre, de acuerdo al Acto Legislativo # 1 del 44.

Continuemos, por favor: Y entonces qué dicen: Van a dirigirse luego, a las Cabeceras del Río Tumaradocito y buscar el Divorcio de Aguas entre éste y el Río Tumarandó – Tumaradocito, es ese: Mírenlo dónde está: "A la parte de arriba".

Sigamos, por favor: Y entonces dónde debería ser el Divorcio de las Aguas, porque éste es el Río Tumarandó; debería de ser ahí exactamente y entonces: ¿Qué dice ahí?: Que debe de continuar donde se Divorcien las Aguas y llegar al Remolino de las Pulgas: "Queda a la parte de arriba, esa siempre debería de ser, de acuerdo". ¿Y qué dijo entonces la Comisión del IGAC?: Recogiendo exactamente: Cogiendo como Referencia: "NO", y lo digo con mucho respeto por los Técnicos. "Cogiendo como Referencia no el Acto Legislativo", es decir: "No el Mapa que es el Oficial"; sino remitiéndose al Texto de la Ley, que no contempla específicamente, taxativamente, claramente, lo que es el Acto Legislativo.

Entonces lo que se dice, devuélvase por favor, a lo de la Comisión: "Entonces el IGAC en su Informe, toma como referencia, obviamente, el Punto donde se encuentran los dos (2) Ríos y se van derecho", es que vuelvo y les digo, que no me da: "Se va derecho a encontrar exactamente el otro Río, el pequeño Río, que está a la parte de arriba y luego sube al Remolino de las Cuevas". "Miren que no concuerda exactamente con el Mapa de 1941 de Antioquia".

Continuemos por favor: O sea, no es fiel a lo que dijo el Acto Legislativo de 1944, lo que debería decir.

Continuemos: Éste es el Mapa del Chocó.

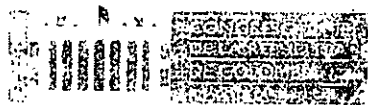
Continuemos por favor: El Mapa de Antioquia: "Este es eso". Cómo se basa el Congreso y lo digo con respeto, en los Informes del IGAC. La parte institucional es una sola – es una sola. Hoy, hace cien (100) años o dentro de cien (100) años, entonces, a nosotros nos dicen ya los Informes, concretamente ahí y ahí están demarcados y luego el IGAC.

Carrera 7ª. No. 8-58, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824236.37.38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre 2016

Sesión Conjunta informa ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajío

Página 12



Comisión de Ordenamiento Territorial

Nos encontramos el Mapa de 1981 - 1981 del IGAC, donde el Mapa nos dice exactamente, que Belén de Bajirá está en el Departamento de Antioquia, "eso es lo que nos dice y luego nos ratifica en el 2003, en el Informe, que está precisamente también, en el Departamento de Antioquia" y "en el Informe del 2007, nos dice que está en el Departamento del Chocó". Y así sucesivamente.

Y ahora en el Nuevo Informe que nos presentan y más adelante, ya, vamos hacia allá, nos dice exactamente. Entonces miren: Mire aquí cómo está: En lo que tiene que ver, ahí está, aquí está lo que es el Mapa correspondiente; ah: No salen los Mapas; está la Raya ahí o está la línea mejor, del Mapa de 1981 del IGAC; están los Mapas del Chocó y están los Mapas de Antioquia, que no concuerdan absolutamente, "no concuerdan en ninguno de sus apartes y Usted encuentra uno solo de los Informes en todo su recorrido, que concuerden".

Continúe por favor: 1975: Entonces, Antioquia a través de una Ordenanza, desagrega de Turbo a Belén de Bajirá y se lo pasa a Mutatá y en el mismo año de 1975 en otra Ordenanza: Crea la Inspección de Policía de Bajirá y el Chocó, el Municipio específicamente de Riosucio y crea la Corregiduría en 1976. "Que es como las referencias".

Continuemos, por favor: En 1985 eso se queda tranquilo. En 1985 se toman las FARC a Belén de Bajirá, los frentes 34 y 35 y otros y se queda eso tranquilo hasta el 2000, cuando el Departamento del Chocó, como Ustedes muy bien lo saben, lo estoy diciendo para los que no lo conocen, porque obviamente pues las Comisiones conocen mucho más, inclusive los Congresistas.

En el 2000 a través de la Ordenanza 11, el Departamento del Chocó declara Municipio a Belén de Bajirá. Antioquia obviamente reclama y el Consejo de Estado, pues deja abolido el Acto Administrativo.

En el 2007, después de anular la Ordenanza, el Consejo de Estado, entonces el IGAC, pasa un Informe correspondiente, ya como les digo, con una versión distinta a la del 2003.

Continuemos, por favor: En el 2009, se presenta a la Plenaria, la Proposición, la solicitud de negar el Informe del IGAC y queda Archivado dicho Proceso.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236.37.38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

Honorable Senador, **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**, Presidente
Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Senador – Senador Soto: Lleva veinte (20) minutos, le pido que concluya.

Honorable Senador, **CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO**:

Ya. Ya le termino Presidente. No me le demoró mucho, querido Presidente. "En el 2011 se expide la Ley 1447, que dicho sea de paso y asumo la responsabilidad que me corresponde como Congresista": Tiene unos desajustes, por no darle otro calificativo, absolutamente, que me parece que no concuerdan, no le puede decir a los Departamentos de Colombia, que cada veinte (20) años pueden, sencillamente, generar un Litigio entre todos, que porque se pueden reparar los Límites cada veinte (20) años. "Me parece que esa Ley, Honorables colegas, hay que Revisarla".

Continuemos, por favor. En el 2014, a través de la Resolución 042, el IGAC entonces pasa un Informe a las Comisiones correspondientes.

Continuemos: Y éste Proceso del 2016. Entonces para ir muy rápido, la propuesta. Ahí están los mapas claramente de lo que es el IGAC, de lo que es el Chocó y lo que es Antioquia, que como les digo no concuerdan absolutamente para nada.

Conclusiones: La traducción del Texto que se hizo de los Límites plasmados en los Mapas, no es fiel, como ya se ha demostrado, no se cumplió con lo determinado en el Acto Legislativo # 1 de 1944.

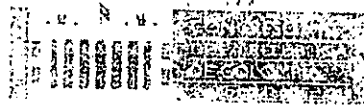
Continuemos: No hay claridad en la cual: En cuál es el Límite Departamental a partir de la Confluencia de los Ríos Pavarandó y el Riosucio. Son varias las versiones que se pueden construir: Muchísimas versiones se han construido y se podrán construir y todos podrán alegar la razón, de acuerdo a su interpretación; pero ninguna como lo digo, desde mi conclusión, son fieles a lo que es el Acto Legislativo del 44 y lo que es el Mapa de Antioquia del 44.

Entonces: Sigamos, por favor: La Ley 13 ya la explicamos, lo correspondiente. Vamos a la Proposición, por favor: A la Proposición final, que es con la que quiero concluir ésta Ponencia y que Ustedes tomarán la determinación, dentro de su sabiduría.

Carrera 7ª. No. 8-58, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co
www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre 2016
Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajío

Página 14



Comisión de Ordenamiento Territorial

"No acoger el Dictamen del Instituto Agustín Codazzi", ya lo he explicado en repetidas oportunidades.

Sigamos: Y conformar una Comisión Conciliadora entre ambos Departamentos, en los cuales tendrán asiento: Un (1) Congresista del Departamento del Chocó, un (1) Congresista del Departamento de Antioquia; un (1) Senador de la Comisión de Ordenamiento Territorial, un (1) Representante de la Comisión de Ordenamiento Territorial y una (1) Comisión Técnica designada por el Gobierno Nacional, para que en forma Concertada por lo menos, que se trate a lo máximo de Concertar; se pueda pasar un Informe Concreto o hacer un Trazado y pasar un Proyecto de Ley. Obviamente traemos también, una (1) Proposición Aditiva, que nos faltó ahí y que es: "Incluir una Comisión Técnica, designada por el Departamento de Antioquia, no, no, eso ya lo dijimos: Por el Departamento de Antioquia y también por el Departamento del Chocó" - "pero también del Gobierno Nacional".

Ésta es la Aditiva que se había quedado, para que obviamente los Departamentos coloquen una Comisión Técnica y puedan estar allí de una manera, participando en esa Concertación.

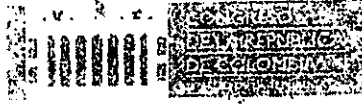
Conclusión: Señor Presidente, agradeciéndole su tiempo y a todos los presentes, Colombia está en mora – éste Congreso está en mora de tomar una determinación como se lo ha ordenado siempre la Constitución de los Límites. "Hay dieciséis (16) Departamentos con problemas de límites; hoy" y ha aflorado siempre éste; pero hay dieciséis (16) Departamentos en Colombia y muchísimos Municipios y van a seguir en Stand by; porque primero, el Congreso de la República, lo digo con sumo respeto, "por no desgastarse, por congraciarse o sencillamente por el colegaje, no toma las determinaciones"; el Gobierno Nacional tampoco ha hecho el análisis ni ha tomado la Determinación, para hacer un Estudio correspondiente, para hacer un trazado que pueda hacer los Amojonamientos concretos y claros, que no creen confusión, ninguna.

Los únicos Departamentos, los que menos tienen, los que no tienen Litigios, hoy, son los creados en los últimos años, pues porque creo que han tenido muchísima más claridad, por las condiciones Técnicas; etcétera, etcétera, etcétera.

Señor Presidente: Yo le solicito de la manera más respetuosa, a la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y le solicito de la

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3224236.37.38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Actu 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta informe ponencias diferendo límite de Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

manera más respetuosa a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República: "Acoger nuestra Ponencia, que está basada en un Estudio y un Análisis lo más objetivo posible, dentro de todo éste proceso y asumir con responsabilidad lo que nos corresponde", si no queremos seguir o transmitirlos como herencia, a las generaciones que vienen, por siglos y siglos, los problemas Limitrofes de los Hermanos, entre los Departamentos. Gracias.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓ, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno: Muchas Gracias Senador. Señora Secretaria del Senado, tenemos Quórum en éste momento, de cuántos Senadores de la Comisión: ¿De los diez (10) ¿Senadores, cuántos están presentes?

Doctora SANDRA OVALLE GARCÍA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Señor Presidente: Tenemos los diez (10) Senadores por parte del Senado, teniendo el Quórum Decisorio en pleno, Señor Presidente.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

¿En Cámara hemos avanzado en el Quórum? - ¿Cuántos están presentes?

Doctora ESMERALDA SARRIA VILLA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara Representantes:

Señor Presidente: Se hizo presente el Doctor Representante Didier Burgos y el Representante Fernando Sierra, así, tenemos seis (6) Congresistas, faltándonos dos (2) para el quórum, señor Presidente.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

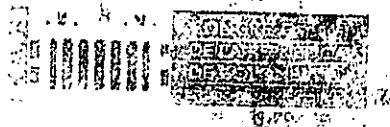
Bueno. Todavía nos faltan dos (2) para el quórum decisorio en la Cámara. Vamos a seguir con la presentación del segundo Informe de ponencia, que lo hará el Representante Oscar Sánchez, a nombre de los cuatro (4) Representantes que

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá, D.C. Tel: 3824238, 37, 38, cot@senado.gov.co
www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta informe ponencias diferendo límite Belén de Bajirá

Página 16



Comisión de Ordenamiento Territorial

han acompañado esa Ponencia. "Representante Deluque, tiene Usted el uso de la palabra, antes de iniciar la presentación del Representante Oscar".

Honorable Representante, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA: Gracias Presidente. Simplemente una Pregunta de Procedimiento, está bien que estemos haciendo la Exposición de las Ponencias, mientras configuramos el Quórum; pero quiero saber, cómo vamos a hacer la votación de las mismas; es decir, vamos a votar una a una, empezando obviamente por la que llegó primero o vamos a terminar todas, la exposición, cuando tengamos quórum y determinar qué hacemos con la Sesión en general. Simplemente es como para saber hacia dónde vamos con la Sesión.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno: Yo le propongo a las dos (2) Comisiones, que tomemos esa decisión, una vez se hayan presentado las cuatro (4) Ponencias y conozcamos en detalle los argumentos de las cuatro (4) Ponencias, para ver si eventualmente no lo descartamos, pues existe la posibilidad de que se unifiquen las Ponencias, porque en algunos aspectos son similares varias de las Ponencias y pues que esa decisión la tomemos en ese momento, una vez se estudien, una vez se hayan radicado las cuatro (4) Ponencias y hayan intervenido los dos (2) Gobernadores.

Entonces tiene la palabra, Representante Oscar Sánchez, a nombre de la Ponencia que fue presentada por cuatro (4) Representantes.

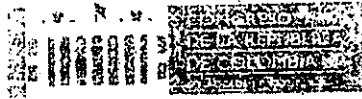
Honorable Representante, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN:

Gracias Señor Presidente. Muy buenos días al señor Gobernador del Chocó, al señor Gobernador de Antioquia, a todo su equipo de trabajo y por supuesto a los compañeros Senadores y Representantes y demás Comunidades que nos acompañan.

Desde la Comisión de Ordenamiento Territorial de Cámara, para no entrar a repetir la historia que el Senador ha manifestado, de cada una de las actuaciones que se han tenido para el Corregimiento de Bajirá: "Vamos a avanzar desde la fecha que nos correspondió a nosotros, desde el mes de marzo, que la Comisión

Comisión de Ordenamiento Territorial
Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824238, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

nos designa, para entrar a trabajar y poder rendir un Concepto sobre el Litigio que hoy nos ocupa".

Por supuesto que los antecedentes que hoy se tienen, que han sido mencionados, con argumentos, por el Senador, también, desde su momento, nosotros desde la Cámara y desde la Comisión, con los compañeros, entramos a revisar la historia que se tenía en cada uno de ellos y miramos varias actuaciones Administrativas, que se han tenido por parte del Gobierno Nacional: una de ellas fue en el año 2001, que se expide la Resolución 485 del 9 de Abril: "Una Resolución Conjunta entre el Ministerio del Interior y Hacienda, donde establecen, que el Deslinde entre los Departamentos de Antioquia y Chocó será competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi"; desde ahí comienza el Proceso y por supuesto de igual forma, "en Resolución del Senado del año 2003, se conforma la Comisión Accidental Demarcadora, la cual elabora un Informe que en su momento fué presentado al Senado de la República".

"Esa misma Comisión de Asistencia Técnica, el 23 de marzo de 2007, presentó al Senado de la República, el Trabajo de Campo y la localización de las cabeceras, de los Ríos de Tumaradó y Tumaradocito y, por supuesto, pues crea la Comisión para que haga el trabajo y presente cada una de sus Actuaciones".

También, en el año 2007 y lo decía el Senador: El Consejo de Estado con el Consejero Ponente: MARCO ANTONIO BELILLA: "Declara la Nulidad de la Ordenanza # 011 de 2000": Expedida por la Asamblea Departamental del Chocó, mediante la cual se crea el municipio de Belén de Bajirá, tomando como fundamento, el Informe del IGAC.

Posteriormente en el año 2014, se da nuevamente inicio a éste Proceso y el Director del IGAC, ordenó realizar el Deslinde de Amojonamiento entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, en el Sector de Belén de Bajirá.

Por supuesto estos Estudios Técnicos, Foto Geográficos, fueron analizados con hechos Históricos, Legales y Fundamentales en el Informe que el IGAC ha presentado desde el 2007 último de ellos y en el 2016.

"Por supuesto en esos Escenarios, donde el IGAC hace el Estudio Técnico de la Delimitación, se presentan Pruebas por parte del Departamento de Antioquia y por

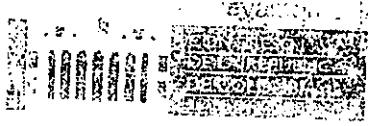
Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824236, 37.38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá

Página 18

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioquia



Comisión de Ordenamiento Territorial

supuesto del Departamento del Chocó": Pruebas que muchas de esas ya fueron comentadas por el Senador. Al Departamento de Antioquia llegan las cinco (5) Leyes que fueron mencionadas y varios Decretos, que fueron expedidos desde el año 1887; pero también ahí llega un sin número de actividades, que el Departamento ha realizado en el Territorio de Belén de Bajirá: Habla de Construcción de Acueductos, habla de vías de tránsito, habla de colegios y de escuelas, perdón; muchas más vías en que se hayan presentado Inversiones, que se hayan hecho por parte del Departamento y algunas de ellas de la Nación, en el Sector de Belén de Bajirá.

A renglón seguido, el Departamento del Chocó, también allega las pruebas a ésta actuación, donde habla, sobretodo, del desarrollo histórico que ha tenido el Territorio del Diferendo Limitrofe que se tiene; una copia técnica del Trabajo de Campo; Solicitado por la Comisión Accidental de Senado; Copia del Mapa levantado como motivo del Informe Técnico; copia del Informe Final de la Comisión Accidental. Un estudio de la Contraloría y el Acuerdo 01 del 96, del Concejo de Riosucio, que crea los Corregimientos de Bellavista, de Tumaradocito y de Belén de Bajirá.

Y también en una de las pruebas, que ellos allegan en su momento, pues manifiestan que esas Inversiones que se han realizado del sector público o privado, en una determinada zona Geográfica; pues no va a entrar a determinar si es una acción o una prueba para generar el tema Limitrofe, que está hoy en Litigio.

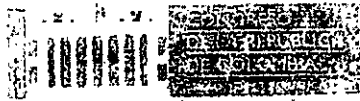
Finalmente: Se solicita nuevamente al IGAC, que presente un nuevo Informe o se realicen unas pruebas Técnicas y se presente para revisar nuevamente, los Límites del Departamento de Antioquia y del Chocó.

El Informe presentado tuvo en cuenta los estudios y actividades realizadas por el Centro de Información Geográfica y el Grupo de Deslinde del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, durante los años 2005, 2007 y 2015, los cuales reposan en el Expediente.

Del Trabajo realizado en marzo de 2015, se establece la identificación del cauce o del Caño, del Río Tumaradó. Las Cabeceras del Río Tumaradocito. La Quebrada De La Regia, afluente del Río Tumaradocito y por supuesto, todo el escenario

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta Informe peticiones diferendo limitrofe Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

cartográfico que ellos allegan a cada una de sus Actuaciones, realizadas a nivel técnico y vemos nosotros que esos estudios, tanto el estudio presentado en el año 2007, como en el estudio presentado o realizado en el año 2007, sobre los Límites del Departamento del Chocó y de Antioquia, se puede establecer que esas conclusiones no difieren de las conclusiones del entre el 2007 al 2016 y a su vez aclaran, en atención a un Informe presentado el 12 de Febrero de 2016, "que los Estudios Limitrofes llevados a cabo durante los años 2014 y 2015, retomaron elementos de los Estudios realizados en los años 2003 y 2007, salvo que se utilizaron escalas de mayor precisión, que en nada alteran el Límite de los Departamentos de Antioquia y Chocó.

El Trazado Propuesto por el IGAC, en el 2007, es muy similar al Trazado propuesto por el IGAC en el último Informe del año 2016.

En ese orden de ideas, Señor Presidente, revisadas Técnicamente, a quien le corresponde, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de generar el Proceso y presentar las Pruebas para tomar una decisión en ésta Célula Legislativa, se generó que con Agustín Codazzi en esos estudios, se puede establecer, que éstos estudios concluyen: Permitir que el Corregimiento de Belén de Bajirá, sea como Jurisdicción del Departamento del Chocó; pero también, hay unos argumentos presentados por los Departamentos involucrados, por las Alcaldías, por las Personerías, por las demás Instituciones.

Nosotros hicimos la Tarea de Consultar a las Autoridades de Belén de Bajirá, como a las Juntas de Acción Comunal, como al Cura Párroco, al Personero, para el arraigo que haya en cada uno, en la Comunidad y eso nos puede concluir que también es necesario y además, la Corte Constitucional lo ha manifestado: que se pueda generar en vista y por información del DANE: Del Departamento Nacional de Estadística, que establece que el setenta y dos (72%) por ciento: El setenta y dos punto seis (72.6%) por ciento, de la Población residente en Belén de Bajirá, se auto reconoce como población negra, mulata, afrocolombiano y afrodescendiente y también el uno punto uno por ciento (1.1%) de una Población, que se auto reconoce Indígena.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia SU-383 del 2003, por ÁLVARO TAFUR GALVIS, donde manifiesta que estas

ACUERDO DE LA COMISIÓN

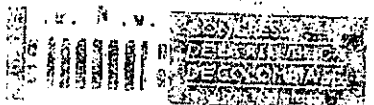
Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.sensdo.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre-2016
Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo límite Belén de Bajirá

Página 20

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antio



Comisión de Ordenamiento Territorial

herramientas, que son Consultivas, se pueden llevar a cabo, respecto de cualquier aspecto que afecte directamente a la Comunidad Étnica. Es decir: "La Consulta Previa no se circunscribe al caso de la explotación de los recursos naturales en los Territorios Indígenas, ni de la delimitación de las Entidades Territoriales Indígenas". No se trata solo de medidas Administrativas, sino también, de Medidas Legislativas y ahí dentro de éstas últimas, incluyó la Ley desaprobatoria de Tratados y el caso que hoy nos ocupa, para poder tomar una decisión.

En la misma Ponencia que presentamos, manifestamos solicitarle que se mire la Viabilidad de ésta Consulta Previa: Consulta Previa que no va a determinar el Límite Cartográfico del Concepto que está determinado ya por la Autoridad competente; pero sí nos puede a futuro, generar un vicio de Inconstitucionalidad y todo el trabajo que muchos han hecho, en éste Congreso de la República, tanto en los Departamentos de Antioquia y del Chocó, para que a futuro no se vea viciado el Procedimiento: "Y Por ello le solicitamos en su momento a la Secretaría, que se Oficiara al Ministerio del Interior, para que diera el Trámite si lo consideraba procedente o no"; pero si por lo menos, "tener la Constancia para que a futuro, de la decisión que se tome, no vaya a estar viciado a nivel de Inconstitucionalidad, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional".

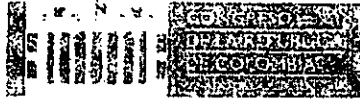
Y por lo supuesto o lo que manifestaba el Compañero, en ese Proceso Conciliatorio, también estamos totalmente de acuerdo que se haga la Comisión Conciliadora, para que pueda avanzar con representación o asiento de las Autoridades y las Entidades que Usted ha determinado, pero que no dejemos de un lado toda la ascendencia que se puede tener dentro del Territorio. En las Respuestas que nosotros tenemos, que recibimos de las Autoridades, Personería, Juntas de Acción Comunal, el Cura Párroco del Sector, pues tienen una ascendencia con arraigo a determinadas Costumbres de la Región; pero sin dejar aparte, que podamos a futuro poder tener o incurrir en una Inconstitucionalidad, de cualquier acto que nosotros podamos llevar.

Entonces, señor Presidente: En ese orden de ideas, la Proposición que nosotros presentamos es: Que ahí está técnicamente demostrado en la parte del IGAC, para que ellos tengan la oportunidad señor Presidente, de poder exponer técnicamente sus estudios y que nosotros podamos generar un Proceso de una Consulta Previa, así, proponemos ante el Ministerio del Interior, reiteró por

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Ofic. 235, Tel: 3824238, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 62 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo llimtrofe Belén de Bajura



Comisión de Ordenamiento Territorial

segunda vez, que no es la que va a entrar a determinar el Limite; pero si nos puede entrar a subsanar a futuro, un vicio de Inconstitucionalidad, que pudiera realizarse y ver que ese Proceso lo debe generar la Comisión Conciliadora nuestra, desde la Cámara, también estaríamos totalmente de acuerdo. Gracias Señor Presidente.

Honorable Representante, LUÍS HORACIO GALLÓN ARANGO, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara de Representantes:

Muchas Gracias Doctor Oscar Sánchez. Entonces continuamos con la siguiente Ponencia, que la va a exponer el Doctor Carlos Fernando Galán.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno. Yo voy a ser lo más breve posible. Creo que ya hemos oído mucho del análisis histórico y normativo que se ha presentado por los dos (2) Ponentes que intervinieron antes de que yo lo hiciera.

Yo quiero iniciar diciendo, "que, al analizar éste caso, pues tuvimos en cuenta lo que dice la Constitución y las facultades que tiene el Congreso de la República, en éstos casos": Encontramos que hay dos (2) artículos de la Constitución, que se refieren a asuntos Limitrofes:

"El Artículo 150, por una parte, que habla de la competencia del Congreso para definir la división del Territorio y fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar Entidades Territoriales y establecer sus competencias".

"El segundo Artículo es el 290, que establece la competencia del Congreso, para realizar el examen periódico de los Límites de las Entidades Territoriales y esa competencia Constitucional fue desarrollada, precisamente la del Artículo 290, por la Ley 1447 de 2011"; obviamente en nuestra opinión, el asunto que hoy tenemos en discusión, no obedece a un caso de división del territorio, es decir, a lo que está contemplado en el Artículo 150; sino a lo que está contemplado en el Artículo 290, en lo que se refiere a un asunto de examen y definición de Límites, lo cual además está también reglamentado, por el Decreto 2381 de 2012.

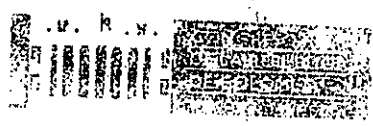
Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cpt@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta informa ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá

Página 22

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioq



Comisión de Ordenamiento Territorial

No voy a explicar lo que encontramos en los estudios técnicos, por el tiempo; pero obviamente, pues Ustedes conocen los Estudios que se presentaron por parte de la Sociedad Geográfica de Colombia - SGC, cuando se conformó la Comisión Accidental Demarcadora de Senado; ya lo mencionó en parte, creo, el Senador Soto en su Intervención. También el Informe que presentó el Centro de Información y Desarrollo de la Formación Geográfica del Instituto Agustín Codazzi - IGAC, cuando hizo el análisis de la dinámica fluvial del sector de Belén de Bajirá. "Quiero referirme precisamente a lo que dice ya la Ley 1447 de 2011": "Ésta Ley establece dos (2) Tipos o dos (2) clases de definición de conflictos Limitrofes: Límite Dudoso y Límite Tradicional": Esos son los dos (2) que contempla la Ley. En el caso del **Límite Tradicional**, está contemplado en el Artículo 6° de la Ley y dice ésta Ley: "Se entiende por Límite Tradicional, aquel que siendo reconocido por la Comunidad y las Autoridades de los Entes Territoriales colindantes, no hayan sido fijados mediante una descripción contenida en texto normativo alguno".

De acuerdo con esa descripción, pues en nuestra opinión, en la opinión de ésta Ponencia, es claro que no procede ese Artículo 6°, en éste caso, "porque consideramos que hay que tener en cuenta la vigencia de lo dispuesto en la Ley 13 del 47". Eso desvirtúa el condicionamiento Legal, para que se pueda aplicar el Artículo 6° de la Ley 1447, en nuestra opinión.

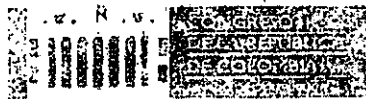
El segundo caso es el caso del **Límite Dudoso**, que está planteado en el Artículo 8° de esa Ley y ese Artículo dice la Ley, se presentan, digamos: Se aplica cuando se presentan dudas durante la diligencia de Deslinde y no se obtuviesen Acuerdos sobre la identificación del Límite del Terreno; esos son los dos (2) que Contempla la Ley.

"Un poco más adelante voy a explicar precisamente en éste punto del Límite dudoso: Por qué consideramos la improcedencia del Trámite".

Nosotros hacemos aquí un balance en la Ponencia, sobre lo que fué y ha sido el Proceso o el Procedimiento que se ha surtido en éste caso, desde el año, digamos, desde el año de la expedición de la Ley 1447: Esa Ley dispuso un término de tres (3) años a partir de la Vigencia de la misma, para que éstas Comisiones de Senado y de Cámara: Revisaran y actualizaran esos expedientes de Límites Dudosos - Radicados en el Senado y que no hubieran concluido el

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824236.37.38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre 2016
Sesión Conjunta informe ponencias diferendo límites Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

Trámite. Transcurridos esos tres (3) años, pues es evidente que éstas dos (2) Comisiones no revisaron ni actualizaron ese expediente de Límite Dudoso entre Antioquia y Chocó, en particular: Radicado en el Senado desde el año 2005 y en virtud de eso, "el Agustín Codazzi expidió la Resolución 0542": "Mediante la cual ordenó de Oficio, la apertura de una nueva diligencia de Deslinde entre Antioquia y Chocó – diligencia que está claro en la Ley, solo procede en los siguientes casos":

Literal a): Dice: "Cuando no existen normas que fijen los Límites, sino que éste es el resultado de la evolución histórica de la tradición".

Literal b): "Cuando las Descripciones contenidas en los Textos Normativos, sean imprecisas, insuficientes, ambiguas o contrarias a la realidad geográfica".

Literal c): "Cuando la Norma que fije el Límite o lo modifique, mencione comprensiones Territoriales, Sectores o Regiones que previamente no estén definidos, delimitados o deslindados".

Literal d): Cuando ocurran eventos que alteren la posición parcial de los elementos que conforman el Límite.

Cuando hacemos unos análisis de estos cuatro (4) elementos, que según la Ley son frente a los cuales procede, digamos, lo que hizo el IGAC, encontramos que no se cumple ninguno de esos cuatro (4) requisitos, a saber:

En el caso del Literal a): "Si existe norma que fije el Límite y ésta es la Ley 13 de 1947".

En el caso del Literal b): "De acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, que fueron realizados, que fueron citados, así como la conclusión del Informe Técnico de Deslinde elaborado por el IGAC, las descripciones contenidas en la Ley 1447 de 2011, corresponden a la realidad geográfica y eso es lo que dicen los Informes".

Literal c): "No cumple el Literal c) tampoco, porque la Ley 13 del 47, no contiene Comprensiones Territoriales de Sectores o Regiones que previamente no estén definidos, delimitados o deslindados".

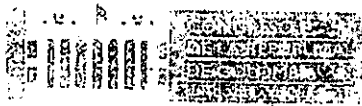
Carraera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3624236.37.38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre 2016
Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajura

Página 24

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioquia



Comisión de Ordenamiento Territorial

Y el Literal d): "Tampoco se cumple en nuestra opinión, porque de acuerdo con el resultado de los estudios técnicos, que fueron citados en ésta Ponencia, así como el Informe Técnico de Deslinde del IGAC, no han ocurrido eventos que alteren posiciones esenciales, especiales de los elementos que conformen el Limite".

Entonces, teniendo en cuenta que no se cumplen estos cuatro (4) requisitos y a pesar de eso, pues fué presentado y se adelantó la diligencia y fué presentado el expediente al Congreso de la República, del Limite Dudoso, según ese Artículo 8° y se hizo, además, incluyendo una propuesta técnica, para adoptar la decisión que en principio corresponde.

Y eso fué fundamentado en cumplimiento del **Artículo 9° - Numeral 3, de la Ley 1447 de 2011**: Que es el Artículo que menciona o explica el trámite, en el caso del Limite Dudoso.

No voy a explicar, Ustedes conocen el Informe del IGAC, pero básicamente, teniendo en cuenta que fué Radicado ese Informe acá, con base en el Artículo 8° y el Artículo 9°: Numeral 3° de la Ley 1447 de 2011: El Congreso inició el Trámite, se definieron los Ponentes, se hicieron los estudios, se hicieron las audiencias que todos conocemos, etcétera y llegamos a ésta Instancia.

Me parece muy importante destacar aquí, un concepto emitido por el Subdirector de Geografía y Cartografía del IGAC: Fué emitido el 22 de noviembre del año 2016, hace cerca de veintidós (22) días y fué emitido por solicitud del Representante Jurídico del Departamento del Chocó: Ese documento fué radicado en la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes: Está radicado allí y en éste documento, el Subdirector de Geografía y de Cartografía del IGAC, manifiesta lo siguiente: "Que el Trámite de Deslinde y Amojonamiento entre los Departamentos de Chocó y Antioquia, no reúne los elementos de Límites Dudosos, de Limite Dudoso, establecidos en el Artículo 8° de la Ley 1447 de 2011. Es decir: Que los elementos establecidos por las normas citadas, son: "Cuando se presenten dudas dentro de la diligencia de Deslinde, como lo dije anteriormente y no se tuviese acuerdo sobre la delimitación del Limite del Terreno"; es decir: "Que lo que nos está diciendo el IGAC, es, que básicamente lo que está escrito en la Ley 13 del 47, concuerda con la realidad Geográfica, de acuerdo al concepto Técnico que tienen" y en consecuencia, "no hay duda en la diligencia de Deslinde

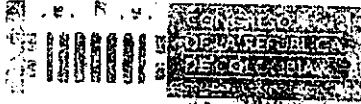
MINISTERIO DE INTERIORES

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 236, Tel: 3824236, 37, 38, coi@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre-2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limitrofe Belén de Bajirá. 13

Página 25



Comisión de Ordenamiento Territorial

y hubo identificación del Límite en el Terreno", lo cual se traduce, repito, "en que no se cumplen los criterios o los requisitos establecidos en el Artículo 8° de la Ley 1447.

"Con fundamento en esa consideración, para nosotros el Trámite que se está adelantando en las Comisiones de Ordenamiento Territorial, del Senado y de la Cámara, es improcedente, toda vez que no se está cumpliendo lo que dice ese Artículo". Me voy a leer el Artículo, Ustedes lo conocen, el Artículo 9° de la Ley y en particular ese Numeral 3°.

Entonces, en conclusión, para nosotros, para quienes firmamos ésta Ponencia, éste Trámite, digamos, lo dice el mismo IGAC, "no cumple los criterios mediante los cuales el IGAC escogió el Procedimiento para radicar eso y, por lo tanto, no procede la decisión, digamos, que se ha planteado en ésta Comisión".

"Con fundamento en esos argumentos que hemos expuesto, que yo he expuesto en ésta Ponencia, nosotros, en éste Informe, le proponemos a las Comisiones de Ordenamiento Territorial de Senado y de la Cámara, que no nos pronunciemos sobre el Dictamen Técnico radicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en relación con el Deslinde entre los Departamentos de Chocó y Antioquia, por no reunir los elementos esenciales de los Límites Dudosos, establecidos en la Ley y en consecuencia, le proponemos devolver éste Informe Técnico al IGAC, para que proceda de acuerdo con sus competencias".

Básicamente esa es la conclusión nuestra, creemos que no es procedente el Trámite que se está haciendo, porque lo dice el mismo IGAC: No cumple los requisitos establecidos en la Ley, por lo tanto sugerimos: Devolver ese Informe que ha presentado el IGAC; "que esa sea la decisión de éste Congreso y eso no excluye, sin lugar a dudas, lo que ha planteado la Ponencia que mencionó el Representante Sánchez, con respecto en particular al Tema de la Consulta Previa"; que es un tema que no hablamos identificado nosotros; pero nos parece relevante, debe ser tenido en cuenta por éstas Comisiones y por eso pues aparte de la conclusión que he presentado y de la Propuesta que hacemos, estamos dispuestos a buscar un mecanismo para poder, eventualmente, lograr una especie de unificación de Ponencias, que lleven a la conclusión, que creo que tenemos y que compartimos, en el sentido de no pronunciarnos sobre ese Informe, devolverlo

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

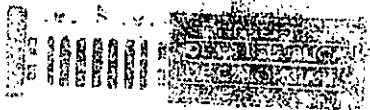
Acta 02 / 14 diciembre 2016

Sesión Conjunta Infrir: a ponencias diferendo límite de Belén de Bajirá

Página 26

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioq



Comisión de Ordenamiento Territorial

y pedir que se hagan unos Trámites Adicionales, para poder tomar una decisión. Muchas Gracias Presidente.

Vicepresidenta. bueno. Mi querida Vicepresidenta: Ahora tiene Usted, Doctora Susana Correa, el espacio para presentar la Ponencia y le Informamos a las dos (2) Comisiones, que la Plenaria de la Cámara: El Presidente de la Cámara, nos ha manifestado que va a aplazar por una (1) hora el inicio de la Sesión en la Plenaria, para que podamos continuar con nuestra Sesión. Tiene Usted el uso de la palabra, Senadora, Susana Correa.

Honorable Senadora, SUSANA CORREA BORRERO, Vicepresidenta Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Gracias Señor Presidente. Con un saludo a los dos (2) Gobernadores, a sus comitivas, a todos los Senadores y Representantes y a todos los que nos acompañan en éste Informe de Ponencia, que es tan importante, no solamente para los dos (2) Departamentos de Antioquia y Chocó, sino para toda Colombia.

Yo quiero, primero, hacer un reconocimiento y agradecerle a todos los Senadores de la Comisión de Ordenamiento Territorial, por estar presentes. "Éste es uno de los Temas importantes que hemos venido teniendo en nuestra Comisión y de verdad les agradezco por estar aquí".

De acuerdo al encargo que nos ha hecho ésta Mesa Directiva de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado y acatando lo establecido, lógicamente, en la Ley 5ª de 1992, en la Ley 1454 de 2011 y en el Artículo 9º de la Ley 1447 de 2011: "Donde indica que corresponde a las Comisiones de Ordenamiento Territorial de Senado y de Cámara, poder definir o presentar una Propuesta a la Plenaria del Senado, para definir los conflictos que surjan frente a Diferencias Límitrofes, entre los Departamentos": Procedo a rendir mi Ponencia, acerca del Problema Límitrofe que tenemos entre Antioquia y Chocó, en el Corregimiento de Belén de Bajirá.

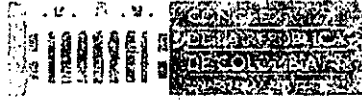
Yo quisiera empezar con decirles a Ustedes, a los que no son de las Comisiones y están presentes, que ese es un tema muy muy Técnico y que así lo estamos viendo las Comisiones y que así lo hemos analizado y lo hemos estudiado y que así es como hemos rendido éstas Ponencias. Es un Tema que es un poco

COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Carrera 7ª. No. 8-88, Edificio Nuevo del Congreso, ofi.c.235, Tel:3824238.37,38, cott@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo límitrofe Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

enredado; es un tema donde lógicamente hay una entidad como el Agustín Codazzi, que es el que tiene realmente la autonomía para hacerlo. Pero también vemos, por lo mismo que es tan Técnico, vemos algunos problemas y ya lo decía el Senador CARLOS FERNANDO GALÁN. Aquí hay dos (2) Artículos en la Ley: El Sexto (6°) y el Octavo (8°): Límite Tradicional y Límite Dudoso. Que lo que consideramos es, que se ha hecho una mescolanza y que realmente en éste último Informe del IGAC: Vemos unas contradicciones grandísimas y voy a empezar por algunos antecedentes de los mismos.

Ese Informe es totalmente contrario a lo señalado en el Artículo 6° de la Ley 1447 de 2011, "que habla del Límite Tradicional". Cuando Ustedes revisan el Artículo y ven que se tiene que hablar de un Límite Tradicional, se tiene que tener en cuenta la Historia y se tienen que tener elementos y pruebas que alleguen al expediente, tales como: Tradición Cartográfica, Catastral, Registral, Descripciones contenidas en Textos de Geografía o estudios de reconocidos Científicos de las Geo Ciencias, Testimonios de Miembros Nativos de la Comunidad, Aspectos Ambientales, Notariales, Prestación de Servicios Públicos, Salud, Educación y Construcción de Obras Públicas, Existencia de Corregimientos, Inscripciones de Policía, perdón: Inspecciones de Policía, Juntas de Acción Comunal y otras, lógicamente otras formas Institucionales del ejercicio de competencias; así como la participación en el Registro Catastral, Censal y en el Censo Electoral.

Esos Parámetros realmente, no fueron tenidos en cuenta en éste último Informe que rindió el IGAC. Entonces ahí empezamos ya a ver esas contradicciones, entre el Artículo 6° y el Artículo 8°. "Es de anotar, igualmente, que desde el año 1576, se han presentado diecisiete (17) Actos Administrativos de diferente índole, que demarcan claramente los Límites del Departamento de Antioquia y muy particularmente y precisamente en ese Sector de Belén de Bajirá, como parte integral del Departamento de Antioquia". Solo ha habido tres (3) Actos Administrativos, que fueron derogados por las Autoridades Competentes, que hablan totalmente lo contrario. ¿Qué paso?: Que igualmente fueron apelados y fueron anulados, esos tres (3).

Acoger realmente éste Informe del IGAC, implica no solamente agregar, perdón: No solamente segregar el Departamento de Antioquia, particularmente en el

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 225, Tel: 3824236, 3738, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

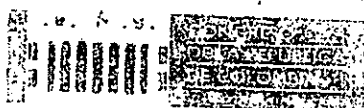
Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá

Página 28

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioq



Comisión de Ordenamiento Territorial

ASHTON GIRALDO ÁLVARO ANTONIO: sí.

CEPEDA SARABIA EFRAIN: Sí.

CORREA JIMÉNEZ ANTONIO JOSÉ: Sí.

CORREA BORRERO SUSANA: Sí.

GALÁN PACHÓN CARLOS FERNANDO: Sí.

GALÁN PACHÓN JUAN MANUEL: - o -

GUERRA DE LA ESPRIELLA MARÍA DEL ROSARIO: Sí.

PRIETO RIVEROS JORGE ELIÉCER: Sí.

NIÑO AVENDAÑO SENÉN: Sí.

SOTO JARAMILLO CARLOS ENRIQUE: Sí.

Señor Presidente: Quiero informarle que en el Senado de la República: Ha sido aprobado con ocho (9) Votos el Orden del Día.

Honorable Senador: CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno: Ahora Llamemos a Lista en la Cámara, para aprobar el Orden del Día.

Doctora ESMERALDA SARRIA VILLA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial de Cámara Representantes:

Representante FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO: - o -

Representante LINA MARÍA BARRERA RUEDA: Presente.

Representante DIDIER BURGOS RAMÍREZ: Presente.

Representante JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASOQUE: - o -

Representante ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA: Presente.

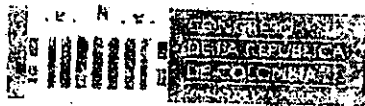
Representante LUÍS HORACIO GALLÓN ARANGO: Presente.

Carrera 7ª. No. 8-58, Edificio Nuevo del Congreso, Ofic. 235, Tel: 3824236, 37,38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo límite Belén de Bajirá

Página 43



Comisión de Ordenamiento Territorial

Representante JACK HOUSNI JALLER: Presente.
Representante RODRIGO LARA RESTREPO: - 0 -
Representante EULER ALDERMAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: - 0 -
Representante ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA: - 0 -
Representante HERNÁN PENAGOS GIRALDO: - 0 -
Representante ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA: - 0 -
Representante CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN: - 0 -
Representante OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN: Presente.
Representante FERNANDO SIERRA RAMOS: Llegó en Sesión.

Señor Presidente: En éste momento tenemos siete (7) Honorables Representantes, faltándonos uno (1) para el Quórum.

Honorable Senador CARLOS FERNANDO GALAN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Tenemos media hora para culminar esa votación y mientras tanto, me ha pedido la palabra, la Senadora María Del Rosario Guerra.

Honorable Senadora, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA:

Gracias Presidente. Muy buenos días. "Escúcheme atentamente las presentaciones de los Ponentes y de los dos (2) Gobernadores".

Pero Presidente: Revisando un poco literaturas sobre el Tema, encontré un estudio que me parece muy valioso, del Profesor Héctor Gómez Díaz, de la Universidad Distrital: Experto Ingeniero Topógrafo, que hace unas recomendaciones sobre éste Diferendo que hay por Belén de Bajirá, que me parece aceptada y que, de una u otra manera, recoge las conclusiones de alguna de las ponencias presentadas: La del Senador Soto, la suya y la de la Senadora Correa.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

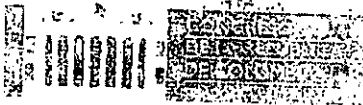
Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo límite Belén de Bajirá

Página 44

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioq



Comisión de Ordenamiento Territorial

Voy a resumir las conclusiones de éste estudio, que fue realizado, que fue presentado el 21 de abril de 2014 y que usa técnicas adicionales a las utilizadas por el IGAC. ¿Qué concluye éste estudio que encontré en ésta revisión bibliográfica?:

Lo primero es: Que no ha sido Evaluado correctamente el aspecto Cartográfico. Encuentra éste Profesor, que el IGAC solo tuvo en consideración, los aspectos, básicamente de Medición de Linderos; pero no consideró cómo estaba organizado y constituido el Catastro y encuentra que hay una diferencia significativa, por eso, en los Límites entre lo que muestra el IGAC y lo que muestran los Catastros; aquí hay un Primer Tema que no ha sido mencionado en ésta Discusión.

El Segundo Tema es: Que aquí se ha hablado de un área en conflicto, de dos mil quinientos (2.500) kilómetros cuadrados. Este profesor encuentra en su Estudio, que el área es de ochocientos cincuenta (850) kilómetros cuadrados; se habla de una diferencia también substancial y lo hace básicamente, con base en éste mecanismo, en éste nuevo sistema de medición que él aplica, habiendo revisado lo que hizo el IGAC.

Tercero: Encuentra él que si bien hay una documentación Técnica y Jurídica, como aquí se presentó, que es histórica y que también hay reciente, no se tiene una definición clara del área en conflicto, porque solo se habla de Mutatá y de Riosucio; pero resulta que en el análisis se mete a Turbo; entonces, estamos dejando por fuera, que se estaría incluyendo un Municipio adicional y él demuestra cómo en el análisis del IGAC, se toman áreas que hoy son reconocidas, como pertenecientes al Municipio de Turbo.

Y finalmente: Encuentra otras variables, ya no de tipo geográfico, ni cartográfico, sino de tipo socio-económico y es, "la presencia simultánea Institucional de CODE CHOCÓ, de CORPO URABÁ y de unas Instituciones que hay que tener en cuenta. Esto lo traigo, porque sí creo Señor Presidente, que es válido: Válido devolver el estudio del IGAC y pedirle al IGAC, que revise seriamente con los nuevos Instrumentos que hay de Medición.

Y segundo: "Que es válida la recomendación que lideró el Representante Sánchez y ya lo habíamos hablado, de hacer una Consulta Popular, en la zona, para que los habitantes puedan tener voz en éste tema"; entonces, "porque lo que está en

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofi 4.235, Tel: 3824236.37.38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

juego aquí, no es solo a quién pertenece Belén de Bajirá", que hay unos Intereses también: "Sociales y económicos muy importantes, en una zona con riqueza en oro y es una Zona con posible riqueza de petróleo, es una Zona con potencial agroindustrial importante" y adicionalmente: "es una zona con una pobreza gigantesca, con unas condiciones de vida precarias", entonces: "Si es muy importante que tengamos en consideración la voluntad de los residentes". gracias Presidente.

Honorable Representante, ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA:

"Una Moción de orden, Señor Presidente".

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Un momento antes de continuar, señora Secretaria de la Cámara, ya, termine el Llamado a lista, para la aprobación del Orden del Día, por favor.

Doctora ESMERALDA SARRIA VILLA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara de Representantes:

Señor Presidente: El Doctor Deluque que habia hecho presencia desde el inicio de la Comisión, se quedó a hacer una gestión y ha regresado y con él completamos nuevamente el quórum decisorio, Señor Presidente, para aprobar el Orden del Día

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Entonces como es votación final, sírvase llamar a lista al Representante Deluque, para que vote. Estamos en votación nominal del Orden del Día.

Doctora ESMERALDA SARRIA VILLA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara Representantes:

Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta: ¿Aprueba el Orden del Día?

Honorable Representante, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA: Contesta Honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta: Sí: Desde las siete y veinte (07:20) de la mañana: Sí.

ACORDADA LA DISCUSIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
Carrera 7ª. No. 8-88, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

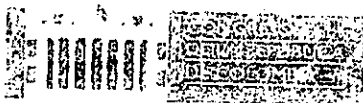
Acta 02 / 14 diciembre 2016

Sesión Conjunta informe ponencias diferenda llimtrofe Belén de Bajirá

Página 46

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioq



Comisión de Ordenamiento Territorial

Doctora ESMERALDA SARRIA VILLA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara Representantes:

"Aprobado el Orden del Día, Señor Presidente". Listo.

Honorable Representante, ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA: Presidente: "Una Moción de Orden".

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

¿Usted me la pide, Representante?: ALVARO HERNÁN PRADA, tiene el uso de la palabra para la Moción de Orden.

Honorable Representante, ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA: "Gracias Presidente". Es para solicitarle o solicitarle a la Comisión, que dirige Usted: Someter ya a votación la Proposición, porque nos quedan cinco (5) minutos y tenemos quórum y tenemos otras Comisiones también, que están llamando. "Por favor".

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno. Antes de eso hay un impedimento radicado en la Cámara, por el Presidente: Representante Gallón Arango, él se retira del Recinto.

Doctora ESMERALDA SARRIA VILLA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara Representantes:

"Solicitud del Representante Gallón Arango": Señores COT Cámara: Con la presente me declaro Impedido, para votar la Ponencia de la Cámara, debido a que soy del Departamento de Antioquia. Atentamente: Luis Horacio Gallón.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

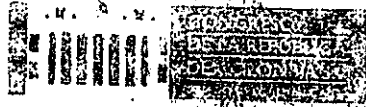
Entonces, sírvase Llamar a Lista para votar el Impedimento del Representante Gallón.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Ofic. 235, Tel: 3924236, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá

Página 47



Comisión de Ordenamiento Territorial

Doctora SANDRA OVALLE GARCÍA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Senador: ASHTON GIRALDO ALVARO ANTONIO: No.

Senador: CEPEDA SARABIA EFRAIN: ¡No! - ¿No? - ¿Niega el Impedimento? -

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Secretaria: El Impedimento lo vota la Cámara. Sirvanse los Secretarios: Certificar y verificar el Reglamento; pues en principio yo consideraría que el Impedimento de un Representante, lo vota la Comisión de la Cámara y toma una decisión. No sé si alguien en las dos (2) Comisiones, tiene una opinión distinta. Yo creo que es así, entonces: Yo le pido a la Cámara, que someta a consideración el Impedimento presentado por el Representante Gallón.

Se somete a consideración el Impedimento presentado por Luis Horacio Gallón: Léalo Señora Secretaria.

Doctora ESMERALDA SARRIA VILLA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara de Representantes:

"Con la presente me declaro Impedido para votar la Ponencia de la Cámara, debido a que soy del Departamento de Antioquia".

La sometemos a votación, Señor Presidente.

Representante FABIO ALONSO ARROYAVE BÓTERO: -o-

Representante LINA MARÍA BARRERA RUEDA: No.

Representante DIDIER BURGOS RAMÍREZ: No.

Representante JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE: -o-

Representante ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA: No.

Representante JACK HOUSNI JALLER: No.

Carrera 7ª. No. 8-58, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236.37.38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Actu 02 /14 diciembre 2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

- Representante RODRIGO LARA RESTREPO: -o-
- Representante EULER ALDEMAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: -o-
- Representante ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA: -o-
- Representante HERNÁN PENAGOS GIRALDO: -o-
- Representante ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA: No.
- Representante CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN: -o-
- Representante OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN: No.
- Representante FERNANDO SIERRA RAMOS: No.

"Ha sido Votado en su mayoría por el No, Señor Presidente.

"Ha sido negado el impedimento".

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Perdón – Perdón. Señora Secretaria: Recuérdenos bien y poco más duro en el micrófono, la votación hasta ahora del impedimento: que no hemos cerrado la votación del Impedimento.

Doctora ESMERALDA SARRIA VILLA, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara de Representantes:

Del Impedimento ¡NO!: Uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete (7): Presidente.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno: Nos dicen que está llegando el Representante Alfredo Molina en éste momento, pronto a la Sesión. Mientras tanto, sin cerrar la votación: Representante Prada, sobre el tema de la votación.

Honorable Representante ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA:

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37,38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co



Comisión de Ordenamiento Territorial

Presidente, una consideración: Es que el Representante Gallón, ha presentado un impedimento por ser de Antioquia y es nuestra función, nuestra naturaleza, el reconocer la Región. Nosotros tenemos una Representación Territorial, porque estamos en la Cámara de Representantes.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Pero eso es lo que estamos votando. El único camino sería que, él retire el impedimento y participe, digamos; pero esa es una decisión que él toma; es una decisión que toma de la Comisión; es una decisión que él toma eventualmente.

Continúa Honorable Senador CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno: El Representante Gallón Arango, ha regresado al recinto, nos pide la palabra y entiendo que va a dejar una Constancia. Representante: tiene Usted el uso de la palabra.

Honorable Representante, LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara de Representantes:

¡Sí! Entonces, muchas gracias Señor Presidente. "Retiro el Impedimento, debido a que no tengo ninguna propiedad, ningún Interés; ningún familiar en éste sector que está con el Diferendo Limitrofe". Ya consulté con el abogado y no tengo ningún inconveniente. Muchas gracias señor Presidente.

Se deja constancia por la Secretarías de Senado y Cámara que se da retiro de la proposición de Impedimento por parte de Representante Luis Horacio Gallón

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALAN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno: "Tenemos ya el Orden del Día en la Cámara, fue aprobado"; el último que entró fue el Representante Deluque, quien era el que hacía quórum decisorio: Entonces ya fue aprobado el Orden del Día.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre-2016
Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limitrofe Belén de Bajirá

Página 50

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioq

Comisión de Ordenamiento Territorial

Tenemos lo siguiente: Tenemos una Proposición firmada por un grupo importante de Representantes y Senadores, que recoge, entiendo, lo que plantearon en la Ponencia, de los Representantes y la de los Senadores: "Susana Correa, Senén Niño, Jorge Prieto y quien les habla".

Entonces: Antes de someter eso a consideración, el Senador Luis Evelis Andrade, me pide la palabra. Mientras que firmamos la Proposición, Senador Andrade, tiene Usted el uso de la palabra. "Como tenemos muy poco tiempo, les voy a pedir que la Intervención sea muy breve, Doctor Andrade: Tres (3) minutos, para poder someter a votación la **Proposición Sustitutiva** que ha sido presentada".

Honorable Senador, LUÍS EVELIS ANDRADE CASAMA: Gracias Señor Presidente. En tres (3) minutos va a ser muy difícil. "Pero lo que quiero decir es que efectivamente, la Historia ha mostrado que la banda oriental del Río Atrato, siempre se la ha disputado Antioquia, en principio con el Cauca y después, como aquí mismo lo han señalado, haciendo uso de la historia, efectivamente, toda esa banda estuvo en Antioquia.

El Acto Legislativo del 44, como lo dijo el Senador Soto: Planteó que la negociación que se hizo, fué que no se afectaran los Límites ya establecidos: ¿Cuáles?: Que no se le devolviera a los Chocoanos: Urabá, Turbo, que ya lo habíamos perdido; que no se les devolviera: Arquía y Ocaidó; es eso lo que ha ocurrido.

Por eso la Ley 13 del 47, no tiene nada distinto, a la hora de la verdad, como lo planteó el Senador Soto; parte de las Confluencias del Río Pavarandó con el Riosucio, a las cabeceras, a las Ciénagas Palo de Agua y a las cabeceras del Tumaradó, que, entre otras cosas, Antioquia: Como siempre ha cabalgado sobre Límites Dudosos, en toda la Historia. *Eso no es nuevo: Sobre Límites Confusos.* Recuerdo que en una intervención por Televisión y en alguna reunión, el Gobernador Fajardo dijo: "Es que nosotros el problema lo tenemos por una confusión sobre el Tema de Caño o Río en Tumaradó, la existencia del Tumaradó" y ahí lo demostramos.

Hoy en día se cabalga sobre el Concepto de Límite Tradicional: "Límite Tradicional se aplica, cuando no existe una Normativa que fije los Límites y por eso yo quisiera haber mostrado el Mapa, para preguntarle a los Antioqueños, a los

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre-2016

Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá

Página 51

06-2017 09:46

Gobernación de Antioquia



Comisión de Ordenamiento Territorial

Chocoanos": A qué hora se modificó; porque esos son los que nos han enseñado y allí está lo que definió la Ley 13 del 47: "Por eso Limite Tradicional no aplica", además: Limite Tradicional implica un acuerdo entre las partes, para que el órgano Técnico fije un trazado y se pueda expedir un Acto que fije esos Límites de manera definitiva.

Aquí no hay Límites Dudosos: "Porque si se quiere amparar en el Acto Legislativo # 1 del 44, pues eso fué lo que recogió la Ley 13 del 47 y nunca Antioquia ha impetrado una acción contraria a esa Ley". "Lo que pasa es que hay que entender, que el eje vial de Medellín al Urabá, está más cerca a lo que hoy es Belén de Bajirá" y "ocurrió una colonización potrerizando y eso fué llevando a que efectivamente, mucha gente que llegaba por ahí, pues venía de Antioquia, de Bolívar y o más cercano en términos institucionales, ha sido Antioquia".

Y la carretera Panamericana que también empezó en los años 60, se ubica muy cercana a lo que hoy es Blanquicet, Macondo y Bellavista. Eso explica por qué Antioquia pasó más allá de lo que es su territorio, trazado en el Mapa y hoy, entonces, como no se acogió el Informe del 2007, entonces, aquí se tramitó una Ley, que es la 1447, "que habla del Limite Tradicional y le incorporan el Concepto de Censo Electoral, el Consenso de presencia institucional".

Yo lo quiero decir de manera muy respetuosa, porque el tiempo no da, esto es parecido como a lo que ocurre allá en esos territorios, que los vecinos que tienen con qué invertir, van corriendo la cerca y cuando el dueño ancestral o que ha tenido ese Territorio, dice: "Es que yo soy el que ha hecho las mejoras y eso tiene un costo".

De aprobar y desconocer el Informe del IGAC, aquí se está generando un precedente muy negativo para el País y es, que los Departamentos que hagan Inversión en esos territorios y que entre otras cosas: "Que Hagan Inversión en esos territorios, sobre los territorios de los Departamentos que no tienen las condiciones para llegar, por todo el tema geográfico, por la falta de vías, pues se van a seguir apropiando". "Me preocupa que bajo ésta mirada expansionista, que no es solo nueva, por la salida al mar, que Antioquia no la tuvo nunca y se adelantan las negociaciones".

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Ofic. 235, Tel: 3824238, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

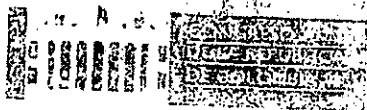
Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá

Página 52

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioquia



Comisión de Ordenamiento Territorial

Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Senador Luis Evelis: Se le ha agotado el tiempo, pues lleva más de seis (6) minutos. Le pido que concluya.

Prosigue Senador, LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA:

Permitame terminar. Me preocupa que las Inversiones de Antioquia sigan creciendo en ese Eje: Sobre Jiguaimandó, sobre Cepino, sobre Puerto Lleras y también: Quiero preguntar qué va a pasar con Murindó, que después del terremoto, de manera muy generosa, concedimos un espacio, para que se reubicara esa población. - ¿Nos van a decir entonces que también el Límite es dudoso allí? - Reitero: Aquí no hay Límites dudosos. El IGAC ha hecho un Informe serio, aprobar esos Informes así, me parece que es desconocer la Institucionalidad que aquí mismo se ha reconocido: Es dejar éste País a la deriva.

Yo quiero hacer un llamado a los Senadores. Creo que el IGAC ha cumplido con todos los elementos, con todos los procedimientos y finalmente: "Me parece que la argumentación que hizo el Senador Soto, debe ser por el Artículo 290 y no por el 150 de la Constitución" - ¿Sí? - Eso no lo vamos a discutir hoy, porque el tiempo no da, pero nosotros solo queremos que se aplique la Ley, no hay Límite Dudoso, porque la Ley 1347: Que se basa en la Cartografía y se basa en la Historia, en la Geografía, en los Límites que han establecido los estudios geográficos, están ahí presentes. Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALAN PACHON, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República: El Senador Soto: Me pide la palabra como Ponente.

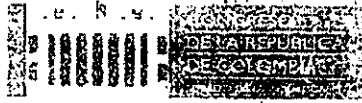
Honorable Senador, CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO:

Gracias. Sí, otra vez con toda cordialidad y respeto: Porque es que soy el Coordinador y tengo una responsabilidad muy grande.

Señor Presidente: No le voy a quitar mucho tiempo, porque tenemos que ganar tiempo. Lo primero es que para quienes nos acompañan hoy y para todos los que,

Carrera 7ª. No. 8-88, Edificio Nuevo del Congreso, ofc.235, Tel:3824236,37,38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo límite Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

de una u otra manera, van a mirar estas exposiciones por televisión, esto no es tampoco, improvisado.

"Ésta es la Tercera Sesión que llevamos a cabo con relación a éste tema". "La primera la hicimos en éste mismo Recinto con la presencia de las delegaciones de Chocó y Antioquia y tuvieron toda la posibilidad de participar y también el Agustín Codazzi y es importante que eso quede registrado y claro".

Bajo la Presidencia de la Comisión, que en ese entonces me correspondió y luego después de que me sucedió el doctor Carlos Fernando en la Presidencia: Estuvimos en Belén de Bajirá, es decir: En el terreno propiamente, con una participación aproximadamente de dos mil (2.000) personas allí y ésta es la Tercera Sesión: "Para hacer esa aclaración Señor Presidente, que me parece importante".

He tomado la palabra por lo siguiente, Presidente - *Presidente*: Es muy importante y coincidimos en que se devuelva el informe al Agustín Codazzi, con mucho respeto por las posiciones; tienen todo el derecho de hacerlas y de reclamarlas, todas las partes.

Me imagino que, en el 2003, ¡no! - me imagino no: En el 2003, que yo ya estaba en el Congreso, en la Cámara; pero que no me correspondió esto, "pues los mismos argumentos tenía el Chocó, de reclamar y decir que eso no era cierto, que no era de Antioquia" y por esa razón, "se llegó a toda ésta discusión" y les reitero: *Con todo el Derecho*.

Hoy hay otros argumentos de parte y parte, que yo respeto; pero lo primero Presidente, para resumir: En eso coincidimos de devolver el Informe.

Lo segundo: Que es lo que trae nuevo la Cámara de Representantes y es: solicitar la Consulta: Yo estoy de acuerdo con todas las decisiones en que tenga que participar el pueblo.

Pero lo Tercero que quiero decir es: "Lo único que quiero pedirle a la Cámara y al Senado es: Que se anexe a esa Proposición que se está firmando, la Constitución de la Comisión para Delimitar". Nada nos ganamos con que haya una Consulta *Sobre Qué - Sobre Qué*: Si no hay un Límite Definido; lo estamos diciendo aquí; lo

Cámara 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824238.37.38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

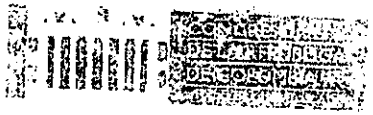
Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá

Página 54

15-06-2017 09:46

Gobernación de Antioquia



Comisión de Ordenamiento Territorial

que es las Cartas Geográficas, como lo hemos demostrado. Aquí podrá haber mil (1.000) Argumentos de una y otra parte y les reitero, como lo dije en la presentación: Todos tendrán la razón - *Todos tendrán la razón.*

Entonces: Que se anexe la Comisión: La Comisión que propongo, compuesta por las partes, para que aprobemos la Proposición de los Informes y para que recojamos todos los cuatro (4) Informes correspondientes. Gracias Presidente.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República: Gracias Senador. Por tres (3) minutos el Representante Córdoba: Por tres minutos, por favor.

Honorable Representante, NILTON CÓRDOBA MANYOMA, Departamento del Chocó:

Gracias señor Presidente. Lo primero que yo quiero decir aquí es que, y en eso estoy de acuerdo, con el señor Gobernador de Antioquia, es: "Que debe imperar la Democracia"; pero para que la Democracia impere, debemos ser respetuosos de las Leyes y "en la medida que éstas Comisiones de Ordenamiento Territorial, no acojan el Informe del IGAC, que es la autoridad Técnica Autorizada para ello", "estaríamos en desavenencia con una Ley" y "entonces aquí la Democracia no podría imperar".

Lo otro: "Yo también quería dejar claro aquí es, que los Chocoanos nos sentimos en una total desventaja". Nosotros no tenemos en ninguna de las Comisiones, un miembro del Departamento del Chocó; sin embargo, "hemos asistido a éstos Debates, con la claridad de que Belén de Bajirá, pertenece al departamento del Chocó"; pero voy mucho más allá y lo resaltaba nuestro Gobernador: "Hacer Paz no solamente es firmar un documento, como el que ha firmado el Señor Presidente de la República, con la gente de la guerrilla de las FARC", es, también, "hacer actos que permitan que las desigualdades se vayan mermando", porque eso implica decir, "que queremos vivir todos en igualdad de condiciones"; "por eso hoy yo sí le quiero pedir a éstas Comisiones, que no por favorecer a uno u otro departamento, nos saltemos el imperio de la Ley" - "que cuando convenga": Que cuando convenga, siempre va a ser con el Informe favorecido, favorable a los intereses de nuestro departamento.

ACORDADA LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

Honorable Senador, **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República: "Moción de Orden: Moción de Orden de la Representante Barrera, por favor.

Honorable Representante, **LINA MARÍA BARRERA RUEDA**, Miembro Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara de Representantes:

Presidente: Yo le había pedido la palabra para intervenir. El Representante había pedido una Moción de Orden, para que se pusiese en consideración, la Proposición presentada. Entonces: Yo, si le pido por favor, que procedamos a leer la Proposición o si no, pues, sigamos entonces en el debate; "pero ya hay una Propuesta del Representante, de que se ponga en consideración la Proposición o esto, pero, pero no podemos seguir en éste debate, cuando ya hay una Propuesta"; "yo les sugiero que lean la Proposición, la sometamos a votación y después si continuamos con el debate", porque si no, ¿entonces qué vamos a hacer?

"Hay muchos que queremos intervenir, pero vamos a acoger la Propuesta de esa Proposición, que queremos que la someta ya, a consideración".

Honorable Senador, **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la Republica:

Bueno: Yo entiendo eso, pero a ver, un momento y es, que le vamos a pedir que termine su Intervención, le di tres (3) minutos, le queda un (1) minuto y estoy de acuerdo con que avancemos en la discusión de la Proposición; pero tampoco nos precipitemos en la discusión. Yo creo que y yo pido calma: Ya vamos a tomar decisión, ya la Cámara la aplazó y nos espera; entonces, en quince (15) minutos salimos de esto.

Termine Usted en un (1) minuto.

Continúa, Honorable Representante, **NILTON CORDOBA MANYOMA**, Representante Departamento del Chocó:

Yo quisiera y la verdad es que se deja ver la actitud de la Representante Lina Barrera, tanta equidad hay; porque cuando termina un Miembro del Chocó, nos quieren coartar la participación y me parece que eso no es democracia; sin

Carrera 7ª. No. 8-88, Edificio Nuevo del Congreso, ofi:235, Tel:3824236,37,38, cot@senado.gov.co
www.senado.gov.co

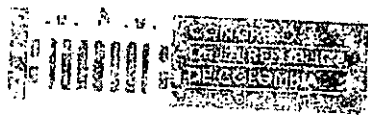
Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limitrofo Bolén de Bajirá

Página 56

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioq

04-10-2019 11:34



Comisión de Ordenamiento Territorial

embargo, yo quiero hoy, "decir nuevamente en nombre de los Chocoanos y de las Chocoanas, que nosotros haremos dentro del imperio de la Ley, lo que sea posible para defender un territorio que ha sido nuestro y debe seguir siendo nuestro. "Si nos toca acudir a la Justicia Internacional, lo haremos, pero defenderemos los Intereses del Departamento del Chocó". Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Senador CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Gracias. El Senador Ashton me pidió la palabra.

Hace uso de la palabra, Honorable Senador, ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO:

Gracias Presidente. Sin duda alguna no tiene sentido que después de tres (3) o más Sesiones, en que se hayan planteado éste tipo de inquietudes y que conociéramos de antemano: "Que conociéramos de antemano el Concepto Técnico del Instituto Agustín Codazzi" hoy, estemos desconociendo la Institucionalidad. Eso significa entonces, que es que hay que liquidar al Instituto Agustín Codazzi, si nosotros no confiamos en un Concepto Técnico de ellos.

Es posible que tengamos algún tipo de diferencias conceptuales con ellos, en todos los mecanismos de su administración, pero no podemos de ninguna manera desconocer una Institución tan importante y tan histórica, como lo es el Instituto Agustín Codazzi, que tiene un equipo de expertos y que ha venido haciendo un trabajo serio durante muchos años en éste tipo de actividades.

En ese contexto yo creo señor Presidente, que no nos afanemos, no atropellemos a un Departamento vulnerado, abandonado, donde la gente va a buscar los puestos; pero no tiene la solidaridad con ellos y éste es el momento en que tengamos que abrir el abanico, para que hagamos una discusión mucho más amplia.

Yo entiendo la voluntad de los parlamentarios de coincidir en un acuerdo político, pero, eso no significa de ninguna manera, que nosotros vayamos a desconocer la Institucionalidad del Instituto Agustín Codazzi.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824238, 37, 38, cot@senado.gov.co

www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajura



Comisión de Ordenamiento Territorial

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Gracias Senador Ashton. ¡NO! Aquí ha habido garantías plenas. Aquí han intervenido los dos (2) Gobernadores. En la Sesión que hicimos en la Audiencia de Belén de Bajirá, intervinieron y fuimos muy cuidadosos en garantizar total participación, de quienes estaban allá representando tanto a los Gobiernos, como a las Comunidades y hemos sido muy juiciosos con eso.

Yo creo que ya, digamos, podemos someter a consideración una Proposición Sustitutiva que tenemos. Yo le pido Representante, "si abrimos el espacio aquí no terminamos y la Cámara va a arrancar". Hay diez (10) personas que me han dicho que están dispuestas también a intervenir, de manera que ya, arranquemos.

Entonces: Yo le pido a la Secretaría que lea la Proposición Sustitutiva que ha sido radicada y la sometemos a consideración.

Doctora SANDRA OVALLE GARCÍA, Secretaría General Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Sí señor Presidente. "Proposición Sustitutiva que recoge tres (3) de las Ponencias": Proponemos a los Miembros de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes: devolver al IGAC el expediente de Límite Dudoso entre Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá, por no cumplir con los elementos esenciales de Límite Dudoso, establecidos en el Artículo 8º de la Ley 1447 de 2011 y solicitarse al Ministerio del Interior, que emita un concepto sobre la obligatoriedad de llevar a cabo un procedimiento de Consulta Previa, en el Territorio de Belén de Bajirá, con el fin de tener en cuenta la posición de la Comunidad en el territorio, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Firman señor Presidente, la mayoría de ponentes, excluyendo al Senador Carlos Enrique Soto y la mayoría de la Cámara; señor Presidente; es la Proposición que ha sido leída: Sustitutiva; señor Presidente.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

ACQUINATA TELECOMUNICACIONES

Carrera 7ª. No. 9-68, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824236.37.38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

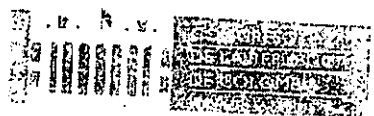
Acta 02 / 14 diciembre 2016

Sesión Conjunta Informa ponencias diferendo límite Belén de Bajirá

Página 58

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioquia



Comisión de Ordenamiento Territorial

"Vamos a someter a votación". Senador Soto

Honorable Senador, CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO:

¡NO!: Pero es que le quiero pedir la palabra, porque le he hecho una propuesta, señor Presidente, con respeto profundo: "Que se adicione la Proposición que va en mi Ponencia, de la Constitución de la Comisión Conciliadora, que es muy importante y que no riñe, que es definitiva"; porque nada nos ganamos con tener una consulta, si no hay una Comisión que proponga definir los Límites, señor Presidente; no estoy aquí por hacer protagonismo; estoy por solucionar las cosas, que vayan hacia adelante y no estén estáticas; no riñen en lo más mínimo. Es: Que se acoja de mi Ponencia, la Comisión Conciliadora; que está ahí, anexa.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Hagamos lo siguiente: Vamos a someter la Sustitutiva y luego podemos presentar una Aditiva, para incorporar a esa Sustitutiva. Si es aprobada la incorporación de una Comisión Conciliadora de los dos (2) departamentos y de esa forma, pues será la Comisión, las dos (2) Comisiones en pleno, las que tomen la decisión, si acogen una parte o la totalidad de la Propuesta Sustitutiva; tanto lo que propone la Proposición leída por la Secretaría, como lo que dice el Senador Soto.

Honorable Senador, CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO:

Señor Presidente: Pero si estamos de acuerdo con la Adición, de una vez no es sino leerla en la Comisión.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

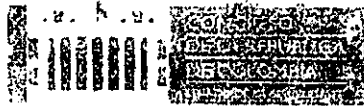
Senador Soto: Hay personas que no están de acuerdo y yo creo que esto hay que someterlo a consideración.

Expresa Senador CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO:

¡NO! - "Perfecto Presidente".

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá, D.C. Tel: 3824238, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acto 02 / 14 diciembre-2016
Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

Ordena Senador **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**, Presidente
Comisión Ordenamiento Territorial del Senado:

Entonces: Yo le pido Secretaría que Llame a Lista, para la votación de la
Proposición leída.

Doctora **SANDRA OVALLE GARCÍA**, Secretaria General Comisión
Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Por la Proposición Sustitutiva leída:

	SI	NO
Álvaro Antonio Asthon Giraldo		X
Efraín Cepeda Sarabia	X	
Antonio José Correa	X	
Susana Correa Borrero	X	
Carlos Fernando Galán Pachón	X	
Juan Manuel Galán Pachón		
María del Rosario Guerra	X	
Jorge Eliecer Prieto Riveros	X	
Senén Niño Avendaño	X	
Carlos Enrique Soto Jaramillo	X	

Señor Presidente: Ha sido aprobada la Proposición Sustitutiva, con un total de
ocho (8) Votos positivos y uno Negativo, señor Presidente.

Honorable Senador, **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**, Presidente
Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Ahora sometamos con votación nominal en la Cámara, la Proposición Sustitutiva
que ha sido leída.

SECRETARÍA GENERAL

Carrera 7ª. No. 8-58, Edificio Nuevo del Congreso, of. 235, Tel: 3824238, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

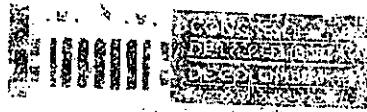
Acta 02 / 14 diciembre 2016

Sesión Conjunta informe ponencias diferendo llimtrofe Belén de Bajirá

Página 60

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioquia



Comisión de Ordenamiento Territorial

Doctora **ESMERALDA SARRIA VILLA**, Secretaria General Comisión Ordenamiento Territorial, Cámara de Representantes:

Representante FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO: - 0 -
Representante LINA MARÍA BARRERA RUEDA: Sí.
Representante DIDIER BURGOS RAMÍREZ: Sí.
Representante JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE: - 0 -
Representante ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA: Sí.
Representante LUÍS HORACIO GALLÓN ARANGO: Sí.
Representante JACK HOUSNI JALLER: Sí.
Representante RODRIGO LARA RESTREPO: - 0 -
Representante EULER ALDEMAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: - 0 -
Representante ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA: - 0 -
Representante HERNÁN PENAGOS GIRALDO: - 0 -
Representante ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDIAGA: Sí.
Representante CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN: - 0 -
Representante OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN: Sí.
Representante FERNANDO SIERRA RAMOS: Sí.

Ha sido aprobada Señor Presidente, con ocho (8) Votos a favor. Y uno Negativo

Honorable Senador, **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno: Entonces ha sido aprobada tanto como por el Senado, como por la Cámara, la Proposición Sustitutiva que fue leída.

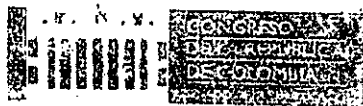
"Senadora María del Rosario Guerra: En Moción de Orden".

Carrera 7ª. No. 8-58, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 236, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre 2016

Sesión Conjunta informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá

Página 61



Comisión de Ordenamiento Territorial

Honorable Senadora, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA:

Gracias Presidente. Presidente: La Moción de Orden, pues porque me parece pertinente la Proposición del Senador Soto, por lo siguiente: Porque en la que acabamos de Aprobar, puede que el Ministerip del Interior, decir algo de hacer la Consulta Previa y entonces quedamos con un vacío.

Con la Proposición realizada por el Senador Soto, nos permite ir avanzando, para poder dirimir o llegar a un acuerdo entre los departamentos que tienen el conflicto.

El Congreso y una Comisión de expertos, poder dirimir el Límite, entonces la Moción de Orden, para que se ponga en consideración, la Proposición del Senador Soto, de conformar esa Comisión, para que podamos ir avanzando en el tema.

Gracias Presidente.

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno: Entonces yo les propongo que leamos la Proposición Adltiva que ha presentado el Senador Soto, para que podamos someterla a consideración. entonces, Senador Soto: ¿La Tenemos en Secretaría ya - la Proposición?: "Si la tenemos, démosle lectura a la Proposición del Senador Soto, para poder someterla a consideración".

Le doy Lectura y les doy la palabra.

Honorable Senador, CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO:

¡Sí! - Por favor, "la Proposición que está ahí Radicada es".

Honorable Senador CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Por favor: No hemos terminado y yo les pido por favor, con todo respeto, silencio; por favor, no hemos terminado, les pido silencio, para poder continuar la Sesión en orden.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Of. 235, Tel: 3824238, 37, 38, cot@senado.gov.co, www.senado.gov.co

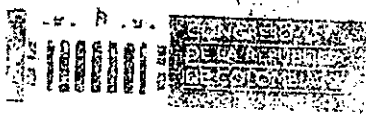
Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta Info. me ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajirá

Página 62

15-06-2017 09:46

Gobernación de Antioquia



Comisión de Ordenamiento Territorial

Expresa Honorable Senador, CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO:

La Proposición con que termina: Por favor, la Ponencia, la propuesta, escojan.

Expresa Honorable, Senador CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento de Senado:

Entonces cuál es la Proposición, Yo le pido Senador Soto, que Usted la puede Leer. "Si quiere, léala: Senador Soto".

Honorable Senador, CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO:

Claro: "La Proposición con que termina es: "Que se cree", ahí está escrita con una Aditiva: "Que se cree la Comisión compuesta por un Representante de los Congresistas del Chocó, un Representante de Antioquia, un Senador de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, un Representante de la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara, una Comisión Técnica del Gobierno Nacional y una Comisión Técnica del Departamento del Chocó y del Departamento de Antioquia".

"Esa es la Aditiva que está ahí en esa Proposición que Ustedes han hecho".

Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Bueno. Muy bien. Entonces vamos y entiendo que Usted lo que pide, Senador Soto, es: "Que la segunda parte de la Proposición que Usted había presentado como Coordinador Ponente, que es la que crea esa Comisión y se convierte en una Proposición Aditiva a la que ya fué aprobada y se somete a consideración.

Entonces, teniendo en cuenta eso, esa parte que Usted ha mencionado, que ya fue leída de la segunda parte de la Proposición que Usted presentó, es sometida a consideración y le pido a la Secretaria que llame a lista para votar la Proposición Aditiva.

Un momento señora Secretaria: Un momento. "Si no hay silencio y hay desorden, yo le pido a los que no quieran estar aquí y que estén en otra cosa, que por favor se salgan del Recinto, porque, es que vamos a tomar una decisión.

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37.38, col@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta Informe panencias diferendo llimitrofe Belón de Bajirá

Acta 02 / 14 de febrero 2016
Sesión Conjunta Informe ponencias dirigiendo limpije Belén de Bajito

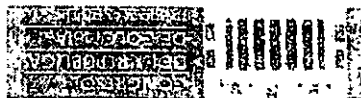
Carrera 7ª, No. 8-58, Edificio Nuevo del Congreso, Oficio 235, Tel: 3824235, 3738, col@senado.gov.co
www.senado.gov.co

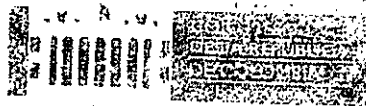
Señor Presidente: Ha sido negada la Proposición. Señor Presidente: Con un total de seis (6) Votos por el No y cuatro (3) por el Sí.
Honorable Senador, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:
Bueno: Teniendo en cuenta que el Senado ya ha negado la Proposición, pues no tiene sentido someterla a consideración de la Cámara. Bueno: Entonces se ratifica que ha quedado Aprobada la Proposición Susstitutiva que presentamos.

SI	NO	
	X	Alvaro Antonio Asthon Giraldo
	X	Efraín Cepeda Sarabia
	X	Antonio José Correa
	X	Susana Correa Borrero
	X	Carlos Fernando Galán Pachón
		Juan Manuel Galán Pachón
	X	Maria del Rosario Guerra
	X	Jorge Elicer Prieto Riveros
	X	Senén Nitro Avendaño
	X	Carlos Enrique Soto Jaramillo

Ordenamiento Territorial, Senado de la República:
Doctora SANDRA OVALLE GARCÍA, Secretaria General Comisión

Comisión de Ordenamiento Territorial





Comisión de Ordenamiento Territorial

El Senador Soto como Coordinador Ponente me pide el uso de la palabra y tiene el uso de la palabra, antes de que levantemos la Sesión. "Les pido silencio por el Senador que está interviniendo". Por favor todos en silencio que va a intervenir el Senador Soto. ¡Silencio por favor!

Honorable Senador, CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO:

Muchísimas Gracias señor Presidente, Yo solamente quiero dejar la siguiente constancia: En primer lugar, agradecerles a todas las partes, la participación. creo que es importante continuar con éste proceso, con mucho respeto: *Mucho respeto por las posiciones diferentes.*

Creo que hemos acertado en la devolución del Informe, con mucho respeto y sin violar la institucionalidad, pero de igual manera creo que hemos tenido una gran equivocación, al negar la constitución de una Comisión, que avance en lo que es la conciliación de definir de una vez por todas, los Límites. Este Litigio no queda solucionado y lo digo con mucho respeto, con la consulta: No queda solucionado, porque de alguna manera tiene que quedar un Amojonamiento, que no está claro, como fué demostrado con los Mapas Cartográficos: Fué demostrado después de un análisis, desde la vida Republicana y hasta conducirlo a la época actual, es decir, al 2016.

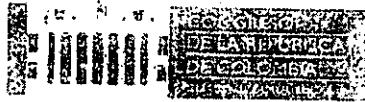
Yo por lo menos como Coordinador de Ponentes de éste proceso, me voy con la mente, absolutamente con la conciencia tranquila, de haber hecho un esfuerzo, por ayudar a avanzar en el tema, en esos aspectos.

Aunque el tiempo no nos permite avanzar, sí me parece señor Presidente, que ahí no podemos correr tanto. Pero propondré, que no se le olvide, a todos los Congresistas, que en el Senado de la República y en la Cámara, termina aquí su proceso; pero el Senado de la República, tiene la responsabilidad de analizar en Plenaria ésta definición y aprobarlo o no; o sea: falta un (1) paso y le estoy informando a todas las partes.

Yo insistiré en la Plenaria del Senado, que se le anexe la Constitución de la Comisión, que me parece de trascendental importancia. Gracias Presidente.

Carrera 7ª. No. 8-88, Edificio Nuevo del Congreso, Ofic. 235, Tel: 3824236, 37, 38. col@senado.gov.co, www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016
Sesión Conjunta informe ponencias diferendo lltitrofo Belén de Bajirá



Comisión de Ordenamiento Territorial

Honorable Senador, **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República:

Gracias Senador y me había pedido la palabra, el Senador Prieto: ¿El Senador Prieto está todavía en el Recinto? - ¿No está? - ¿Senador Prieto? - Bueno. Representante Gallón: Usted me pidió la palabra y tiene el uso de la palabra.

Honorable Representante, **LUÍS HORACIO GALLÓN ARANGO**: Muchas gracias señor Presidente, simplemente para decir que el IGAC en el año 2003: Rindió un Informe totalmente diferente al Informe del año 2016: dos (2) Informes diferentes de la misma Institucionalidad. Y segundo: Es que el Acto Legislativo del año 1944: "Dice que se puede crear el Departamento del Chocó, sin afectar los Territorios de Antioquia, Caldas y Valle del Cauca: "Eso es lo que se está buscando, que no se afecte ningún Territorio, ni del Valle del Cauca, ni de Antioquia, ni de Caldas", como lo dijo el Acto Legislativo, que dió la autorización de crear el departamento del Chocó.

Honorable Senador, **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN**, Presidente Comisión Ordenamiento Territorial, Senado de la República: Bueno. Muchas gracias. Les agradezco a todos por su asistencia, lamento un poco el desorden al final de ésta Sesión; pero se levanta la Sesión y les agradezco a Cámara y Senado, por haber participado y continuaremos con el Debate.

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Presidente COT Senado de la República.

SUSANA CORREA BORRERO
Vicepresidenta COT Senado

LUÍS HORACIO GALLÓN ARANGO
Presidente COT - Cámara Representantes.

OSCAR HERNAN PENAGOS
Vicepresidente COT Cámara

SANDRA OVALLE GARCÍA
Secretaria COT Senado de la República.

ESMERALDA SARRÍA VILLA
Secretaria COT Cámara

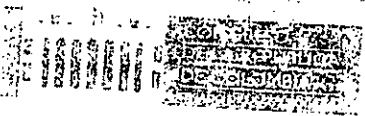
Carrera 7ª. No. 3-68, Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá, D.C. Tel: 382 4236 37 38. cot@senado.gov.co.
www.senado.gov.co

Acta 02 / 14 diciembre 2016
Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo llimtrofe Belén de Bajirá

Página 66

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioqui



Comisión de Ordenamiento Territorial

Sesión Conjunta Comisiones Ordenamiento Territorial: Senado de la República y
Cámara de Representantes - 07:00 a.m. - Miércoles 14 diciembre de 2016

SALÓN BOYACÁ – CAPITOLIO NACIONAL.

CEOT – ESV – JIG – CESP – ABP – JPAM – RBH – HGAP.

~~COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL~~

Carrera 7ª. No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, ofc. 235, Tel: 3824236, 37, 38, cot@senado.gov.co,
www.senado.gov.co

Acta 02 /14 diciembre-2016

Sesión Conjunta Informe ponencias diferendo limítrofe Belén de Bajito

05-06-2017 09:46

Gobernación de Antioqui

04-10-2010 11:34



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación interna: 2211

Número Único: 11001-03-06-000-2014-00114-00

Referencia: Competencia y procedimiento para la definición del diferendo limitrofe territorial entre los departamentos de Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá.

El Ministro del Interior consulta sobre la competencia y el procedimiento para la definición del diferendo limitrofe entre los departamentos de Antioquia y Chocó por el sector de Belén de Bajirá.

I. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos, el Ministro expone los siguientes

a. El diferendo limitrofe se presenta entre los Departamentos de Antioquia y Chocó por terrenos en los que hoy se encuentra el poblado Belén de Bajirá, entre Mutatá (Antioquia) y Riosucio (Chocó).

b. El Gobernador del Departamento del Chocó, mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de junio del 2000, solicitó al Ministerio del Interior que se aclararan los límites entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, en igual sentido eleva solicitud el Gobernador del departamento de Antioquia a través de comunicado del veinte (20) de marzo de 2001.

c. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 9° del Decreto 1222 de 1986, los Ministerios del Interior y de Hacienda y Crédito Público emiten la Resolución 485 de abril 9 de 2001, mediante la

cual instan al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para proceder al deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Antioquia y Chocó.

d. En cumplimiento del mandato antes citado, el IGAC designó un delegado, solicitó a las partes el nombramiento de los suyos y convocó a la sesión de la Comisión de Deslinde Interdepartamental así constituida.

e. Mediante memorando del veintitrés (23) de mayo de 2003, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, proyecta informe técnico definitivo del deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá.

f. Posteriormente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, envía al Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio 008118 del 23 de mayo de 2003 el expediente de límites para hacerlo llegar al Senado.

g. En tal escenario, mediante comunicación de fecha (5) de junio de 2003, el señor Ministro del Interior y de Justicia, romulo en 313 folios y 10 mapas, el informe de la Comisión Delimitadora Interdepartamental, a la Presidencia del Senado de la República, para que esta proceda a designar la Comisión Accidental que deberá asumir el estudio del diferendo.

h. Seguidamente y según se extrae del resumen del litigio limítrofe publicado en el boletín informativo de la comisión en la página del Congreso de la República:

**El 14 de julio de 2003 el Presidente del Senado, honorable Senador Luis Alfredo Ramos Bolero, mediante la Resolución número 176, crea la Comisión Accidental Demarcadora para definir los límites entre los departamentos de Antioquia y Chocó.*

El 20 de noviembre de 2003 se presenta la situación cartográfica y demás aspectos técnicos de la cuestión limítrofe.

El 4 de diciembre de 2003 se realiza una nueva presentación del Informe Técnico Definitivo.

El 15 de abril de 2004 se realiza una nueva presentación del Informe Técnico Definitivo.

El 7 mayo de 2004 se le solicita al IGAC, un concepto técnico científico sobre el conflicto limítrofe.

El 26 de mayo de 2004, se solicita al IGAC un pronunciamiento para el día martes 1° de junio de 2004 sobre: ¿si es procedente determinar el

nacimiento de los ríos Tumaradó y Tumaradocito, de acuerdo con las piezas procesales que obran en el expediente?; que es imprescindible que el IGAC profundice en sus investigaciones; ¿hasta qué fecha se puede tener el resultado de la profundización de la investigación?, entre otros interrogantes.

El 2 de junio de 2004, se recibe comunicación suscrita por el IGAC, indicando que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas (sic) en el expediente no es posible determinar los nacimientos de los ríos Tumaradó y Tumaradocito a 1947.

En la sesión de 2 de junio de 2004, se insiste en que el IGAC debe profundizar en sus investigaciones, históricas, geográficas y de campo, para que ninguno de los departamentos sientan que se está (sic) lesionando su intereses.

El 8 de marzo la Sociedad Geográfica de Colombia presenta un informe técnico y se solicitó al IGAC un concepto técnico debidamente fundamentado sobre dicho informe. El 14 de abril de 2005 es remitido por el IGAC el concepto técnico y presentado el 19 de mayo de 2005.

El 6 de junio de 2005, se recibe comunicación de la Gobernación de Antioquia, mediante la cual se adjunta (sic) dos mapas y se hace una solicitud de examen de los mismos.

La Comisión solicita el (sic) IGAC un estudio de fotointerpretación multitemporal y un trabajo de campo que se haga sobre las inquietudes planteadas y se establece el término de dos meses para efectuarlo y presentarlo el 20 de julio de 2005.

(...)

El 23 de septiembre de 2005, se efectúa sesión informal de la Comisión con el señor Gobernador del Chocó, doctor Julio Ibarquén Mosquera y el delegado oficial del Gobernador de Antioquia, doctor Francisco Zapata Builes y los funcionarios del IGAC Ingenieros Jairton Díez Díaz y Víctor Manuel Morales, en donde se hace un análisis del proceso y se explica el estudio de fotointerpretación multitemporal efectuado, concluyendo en la necesidad de la práctica de una visita de campo sobre la zona para determinar las cabeceras del río Tumaradocito.

(..)

El 2 de febrero de 2007, se notifica a los Gobernadores de Antioquia y Chocó, a los honorables Senadores miembros de la comisión al IGAC, la

fecha para realizar la diligencia de visita de verificación in situ, al sector de Belén de Bajirá, para establecer las cabeceras del río Tumaradócolo.

El día 22 de febrero de 2007, se practica la visita programada, al sector de Belén de Bajirá. Se planificó la visita por tierra y el sobrevuelo a los puntos estratégicos, y se ordenó realizar a pie una inspección por parte de los Delegados de ambos Departamentos y los técnicos del IGAC, para establecer y georreferenciar (sic) con GPS las cabeceras del río Tumaradócolo, para posteriormente presentar un informe a la Comisión. No asiste la delegación de Antioquia.

El 26 de marzo el IGAC remite informe técnico y el 18 de abril lo presenta en sesión de la Comisión."

i. El informe final de la comisión accidental demarcadora fue publicado en las Gacetas del Congreso número 492 y 518 de 2007.

j. El 14 de febrero de 2014, en el Parque Central Belén de Bajira, se lleva cabo una reunión de negociación en el marco de la disputa limítrofe por el territorio de Belén de Bajirá, en la cual entre otros aspectos se pone de presente la necesidad de que se precise jurídicamente la competencia y procedimiento para definir el conflicto limítrofe.

k. A la fecha no se ha definido el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó - sector Belén de Bajirá."

Explica el Ministro que el procedimiento de creación, deslinde y amojonamiento de los departamentos se encontraba previsto en los artículos 8 a 13 del Decreto Ley 1222 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental", pero que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 1722 del 16 de marzo de 2006 señaló que los artículos 8 y 12 deben entenderse derogados porque son una transcripción literal de apartes de la Constitución de 1886, y en tal virtud no existe competencia del Senado de la República para designar comisiones demarcadoras de límites departamentales y para aprobar el trazado definitivo.

No obstante dijo el Consejo de Estado que es posible que en aplicación de los artículos 29 y 30 de la Ley 962 de 2005, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi establezca un límite provisional.

También anota el Ministro que con posterioridad se expidió la Ley 1447 de 2011 en que se establece que corresponde al Congreso de la República fijar o delimitar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del distrito capital de Bogotá, definir límites dudosos y solucionar conflictos

limitrofes de regiones territoriales, departamentos y distritos de diferentes departamentos, previo estudio normativo y técnico, así como de los conceptos e informe final elaborados conjuntamente por las comisiones especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

La Ley 1447 - dice el Ministro - está reglamentada por el Decreto 2381 del 22 de noviembre de 2012, cuyo artículo 16 dispone que los expedientes sobre límites dudosos que se encontraban radicados en el Senado de la República antes del 9 de junio de 2011 y que no hayan concluido su trámite antes del 9 de junio de 2014 deberán iniciarse y tramitarse conforme a lo previsto en la Ley 1447 del 2011.

Así las cosas, formula las siguientes PREGUNTAS:

- 4.1. *¿Qué normas resultan aplicables para la definición del diferendo limitrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?*
- 4.2. *¿A la luz de la legislación vigente, qué órgano sería el competente para definir el diferendo limitrofe entre Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?*
- 4.3. *¿Qué procedimiento debe seguir el órgano competente para la definición del diferendo limitrofe?*
- 4.4. *¿Son válidas las actuaciones hasta la fecha desplegadas para la definición del diferendo limitrofe y es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario?*
- 4.5. *El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003, se puede tomar como límite provisional hasta que la autoridad competente genere un deslinde definitivo en los términos del artículo 10 de la Ley 1447 de 2011 y su Decreto 2381 de 2012?"*

II. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a los interrogantes formulados por el Ministro, la Sala analizará los siguientes puntos: i) Los efectos de las leyes en el tiempo, ii) El

límite provisional fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y iii) El procedimiento aplicable.

A. Los efectos de las leyes en el tiempo

Sobre los efectos de las leyes en el tiempo, esta Sala ha identificado cuatro reglas generales:

1°. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2°. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social", previa indemnización.

3°. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición," que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultraactivo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4°. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la Ley 153 de 1887 cuyo primer artículo establece:

"Artículo 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse un tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la República, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:"¹

En este punto, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido la existencia de los fenómenos de aplicación inmediata de las disposiciones jurídicas, la

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 27 de julio de 2011. Radicado 2064.

retroactividad, la ultractividad y la retrospectividad. Los tres últimos los explica la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:²

"(...) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"³, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere "a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella "situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente. El efecto ultractivo es la consecuencia de la irretroactividad, y por ello se fundamenta también en el "respeto que nuestro orden jurídico garantiza a las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de los efectos de normas nuevas".

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad".

Para el análisis del caso que ocupa la atención de la Sala, es importante tener en cuenta el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

² Corte Constitucional. Sentencias T- 110 de 2011 y T-140 de 2012.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-389 de 2009.

ARTICULO 10.- El ingeniero catastral hará el deslinde directamente sobre el terreno en presencia de los representantes de cada una de las entidades políticas interesadas, marcando sobre el plano topográfico o fotográfico del territorio en cuestión la línea o líneas que correspondan a la opinión unánime o diferente de estos, basada en la interpretación de

planos, etc.
Con este fin el mencionado Instituto reunirá toda la documentación que exista, hasta la fecha en los archivos de las diferentes autoridades oficiales sobre esta materia: leyes, ordenanzas,

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" queda encargado de llevar a efecto el deslinde y amojonamiento a que haya lugar.

ARTICULO 9.- Previo acuerdo para cada caso concreto entre los ministros de Gobierno y de Hacienda y Crédito Público, se procederá a deslindar y amojonar los departamentos, intendencias y comisarías de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

En tal virtud, la diligencia y el trazado técnico efectuado por el IGAC regidos por los artículos 9 y 10 del Decreto Ley 1222 de 1966, conservan su validez y aplicación.

La norma transcrita precisamente opera cuando la ley procesal se aplica a una situación en curso, situación en la cual la ley antigua tiene efectos ultractivos en cuanto a "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo".

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Artículo 40. Las leyes concernientes a la susanciación y nulidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

B. El límite provisional fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Los artículos 29 y 30 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", adoptó algunas normas referidas al proceso de deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales. Señalan dichos artículos

"Artículo 29.- Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.- Modifíquense los artículos 1º de la Ley 62 de 1939, 9º del Decreto 1222 de 1986 y 20 del decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

"Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior y de Justicia, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma".

"Artículo 30.- Amojonamiento, alinderación y límite provisional de entidades territoriales.- Modifíquense los artículos 6º de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

"Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales.- El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley."

los textos legales u otras razones, y en último caso marcará además el trazado técnico que juzgue más adecuado."

Esta Sala en concepto del 16 de marzo de 2006 con radicación 1722 estudió precisamente lo atinente a la delimitación territorial entre los departamentos de Antioquia y Chocó en la zona de Belén de Bajirá, y con base en los dos artículos transcritos concluyó que el trazado técnico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi constituye el límite provisional entre los dos departamentos, que estará vigente hasta que se apruebe el límite definitivo por parte de la autoridad competente.

C. El procedimiento aplicable

En este punto también es menester detenerse en el ya citado concepto 1722, que en lo que es de interés para esta consulta se transcribe:

"Se ha entendido hasta ahora que, el procedimiento legal de creación, deslinde y amojonamiento de los departamentos se encuentra consignado, básicamente, en el Título II, artículos 8º a 15, del Decreto Ley 1222 del 18 de abril de 1986, "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental".

(...)

Como se aprecia, esta norma legal transcribe literalmente, con excepción del primer inciso, todo el artículo 5º, de la Constitución Política anterior, cuerpo constitucional derogado en forma expresa y total por el artículo 380 de la Carta de 1991, cuando dice:

"ARTICULO 380. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación". (Resalta la Sala).

Es claro entonces, que al ser derogada la facultad constitucional fue igualmente derogada la competencia legal que dependía de aquella, máxime cuando el artículo 8 del Decreto Ley 1222 era una transcripción literal de esa parte de la Constitución, como ya se demostró.

En consecuencia, el inciso del artículo 5º de la Constitución anterior que confería competencia a las Comisiones Demarcadoras designadas por el H. Senado de la República, para determinar las "líneas divisorias dudosas" entre los departamentos, no se encuentra vigente.

Así las cosas, también se encuentra derogado el artículo 12 del decreto ley 1222 de 1986 que asignaba la competencia al Senado para aprobar la delimitación territorial entre dos departamentos, con base en la atribución privativa del artículo 98.5º de la Constitución anterior, que lo habilitaba para "nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5"

(...)

Se reitera entonces, que la competencia privativa a favor del Senado, fijada tanto en la Constitución anterior, como en la ley para solucionar los litigios de límites entre dos departamentos, fue eliminada en la Constitución política vigente.

Desde otro ángulo, es bueno anotar que la nueva Constitución no solo derogó la competencia en comento sino que no la reprodujo en el nuevo texto, como sí ocurrió con otros artículos. En efecto, al revisar el artículo 173 de la Constitución actual que señala expresamente las atribuciones del Senado, en parte alguna indica la designación de Comisiones Demarcadoras de límites departamentales, ni menos que le corresponda a esa corporación legislativa la aprobación del límite definitivo entre dos departamentos. En el mismo sentido, se constata que el artículo 313 de la ley 5ª de 1992, sobre atribuciones especiales del Senado de la República, tampoco le confiere tales facultades.

Por todo lo anterior se concluye que a la luz de la Constitución vigente, no existe competencia del H. Senado de la República para designar Comisiones Demarcadoras de límites departamentales y de aprobar el trazado definitivo.

De lo expuesto se observa que: i) el trazado técnico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi constituye el límite provisional y estará vigente hasta que se apruebe el límite definitivo por parte de la autoridad competente y ii) la creación de las comisiones demarcadoras dispuesta por la Resolución 176 de 2003 expedida por el Presidente del Senado y las actuaciones efectuadas por dichas comisiones estarían afectadas por falta de competencia.

Así las cosas en criterio de la Sala corresponde al Congreso de la República y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, iniciar la actuación a partir del trazado técnico del IGAC fechado el 23 de mayo de 2003.

Ahora bien, en los anexos de la consulta aparece que: i) en el mes de junio de 2003 se radicó en el H. Senado de la República el expediente del deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá y ii) no se ha concluido el trámite para definir el límite.

Deberá entonces aplicarse el artículo 16 del Decreto 2381 de 2012 "Por el cual se reglamenta la Ley 1447 del 2011" que reza:

Artículo 16. Transitorio. Los casos de límites dudosos, cuyos expedientes se encontraban radicados en el Senado de la República antes del 9 de junio

del 2011 y que no hayan concluido su trámite antes del 9 de junio del 2014, deberán iniciar y tramitar su decisión conforme a lo previsto en la Ley 1447 del 2011 sobre competencias, procedimientos y límites tradicional y provisional."

La Ley 1447 de 2011 "Por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia" en su artículo primero prevé que "[c]orresponde al Congreso de la República definir los límites dudosos y solucionar los conflictos limítrofes de las regiones territoriales, departamentos y distritos de diferentes departamentos, previo estudio normativo, técnico, concepto e informe final de gestión, con la respectiva proposición, elaborados conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes."

También son aplicables el numeral 3 del artículo 9, y los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1447:

"Artículo 9°. Procedimiento para límites dudosos. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

(...)

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno Nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.

Artículo 10. Límite provisional. Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional a partir del día siguiente del vencimiento de este término sin necesidad de la declaratoria

50

formal de tal hecho y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la ley.

Artículo 11. Publicación. Definido el límite de una entidad territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a su amojonamiento en el terreno.

El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación.

El mapa oficial de la República, con lo concerniente a límites internacionales, será sometido a la revisión y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de su publicación.

El IGAC será el organismo encargado de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos o topónimos oficiales del país y de elaborar, publicar y difundir el diccionario geográfico de Colombia.

Artículo 12. Amojonamiento y georreferenciación. Definido el límite se procederá a su amojonamiento el cual consiste en la materialización mediante mojones, cuyas especificaciones técnicas definirá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los puntos característicos del límite debidamente georreferenciados mediante coordenadas geográficas.

El amojonamiento será realizado por el IGAC y constará en el correspondiente registro diseñado por esta entidad y en las actas suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que presida la diligencia."

En síntesis, corresponderá a la plenaria del Senado de la República con fundamento en la decisión que tomen las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, resolver el diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá.

Posteriormente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi procederá a la publicación del mapa oficial respectivo, al amojonamiento y la georreferenciación.

III. La Sala RESPONDE:

1. *¿Qué normas resultan aplicables para la definición del diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?*

Resultan aplicables la Ley 1447 de 2011 y el Decreto Reglamentario 2381 de 2012.

2. *¿A la luz de la legislación vigente, qué órgano sería el competente para definir el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?*

Corresponde a la plenaria del Senado de la República resolver el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó -- Sector de Belén de Bajirá.

3. *¿Qué procedimiento debe seguir el órgano competente para la definición del diferendo limítrofe?*

Para la definición del diferendo debe seguirse el procedimiento señalado en los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario.


4. *¿Son válidas las actuaciones hasta la fecha desplegadas para la definición del diferendo limítrofe y es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario?*

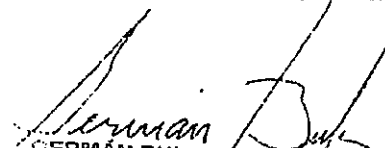
Lo actuado por las comisiones demarcadoras del Senado está afectado por falta de competencia y no es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011, por expresa disposición de su decreto reglamentario No. 2381 de 2012 en cuanto hace a casos radicados con anterioridad al 9 de junio del 2011 cuyo trámite estuviese inconcluso a 9 de junio del 2014. Corresponde al Congreso de la República, y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, iniciar nueva actuación con base en el procedimiento previsto en los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario.

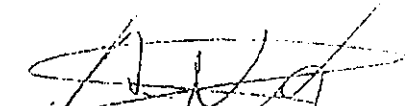
5. *El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008113 del 23 de mayo de 2003, se puede tomar como límite provisional hasta que la autoridad competente genere un deslinde definitivo en los términos del artículo 10 de la Ley 1447 de 2011 y su Decreto?*


El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003 en el límite provisional hasta que la plenaria del Senado de la República establezca el definitivo.

Remítase al Ministro del Interior y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.


AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA
Presidente de la Sala


GERMÁN BULA ESCOBAR
Consejero de Estado


ALVARO NAMÉN VARGAS
Consejero de Estado


WILLIAM ZAMBRANO CETINA
Consejero de Estado


LUCÍA MAZUERA ROMERO
Secretaría de la Sala

10 FEB. 2015 LEVANTADA LA RESERVA LEGAL MEDIANTE AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2015

2-06-2017 14:22

Gobernación de Antioqui:

04 10 2010 11:24



Mauricio Lizcano Arango
Presidente del Senado

Bogotá DC, 5 de julio de 2017

Radicado: R 2017010245146
Fecha: 2017/07/07 9:54 AM
Tipo: RESPUESTA OFICIO
LUIS EMILIO PEREZ GUTIERREZ



Doctor
LUIS PÉREZ GUTIERREZ
Gobernador
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medellín

Respetado Gobernador:

En respuesta a su comunicación en la que cuestiona: *“¿Si al devolver el informe presentado por el IGAC, el Honorable Congreso de la República pierde la competencia para resolver el diferendo limitrofe o, por el contrario, al devolver dicho informe tal como sucedió, se rechaza el mismo y se deberá iniciar nuevamente su trámite ante esta Corporación?”*, me permito informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO:

- a) El 11 de febrero de 2016, el Director General del IGAC, mediante comunicación No. 3080 (Interno 1401) radicada ante la Cámara de Representantes, remitió a las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República el expediente de la disputa entre los departamentos del Chocó y Antioquia sobre el límite dudoso del territorio de Belén de Bajirá, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1447 de 2011¹. Dicha remisión incluía una propuesta técnica para adoptar la decisión.

¹ **Artículo 9º. Procedimiento para límites dudosos.** Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

- (...)
- 3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a los órganos consultivos del Gobierno Nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y

1170



Mauricio Lizcano Arango
Presidente del Senado

- b) Una vez remitido, las comisiones asumieron la competencia del caso, y en el marco del artículo 9 de la Ley 1447 de 2011 realizó las siguientes actividades:
 - Se designaron ponentes para la celebración del informe,
 - Se realizaron 2 audiencias públicas (una en Bogotá y otra en el parque central del sector de Belén de Bajirá) con la intervención de todos los actores de la disputa.
 - Se recibieron, de agosto a diciembre de 2016, los 4 informes de ponencia (3 por Senado, 1 por Cámara)
- c) El 22 de noviembre de 2016 por solicitud del representante jurídico del departamento del Chocó, el Subdirector de Geografía y Cartografía del IGAC emitió un concepto en el cual manifiesta que el trámite de deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Chocó y Antioquia no reúnen los elementos de limite dudoso.
- d) El día 14 de diciembre de 2016 los integrantes de las Comisiones de Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara sesionaron en conjunto para discutir y votar los informes de ponencia. Luego de una larga discusión, en la sesión se elaboró y aprobó una proposición sustitutiva en la que se decide devolver al IGAC el expediente de limite dudoso, por cuanto el concepto presentaba falencias de carácter técnico, solicitando además al Ministerio del Interior que emita concepto sobre la obligatoriedad de realizar consulta previa.

Para aclarar la decisión es pertinente mencionar algunas intervenciones de los parlamentarios miembros de esa comisión:

Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, en su calidad de ponente del expediente manifestó:

" (...) no hay claridad en cuál es el limite Departamental a partir de la confluencia de los Ríos Pavarando y el Riosicó. Son varias las versiones que se han consensado y se pueden construir y todos podrán alegar la razón, de acuerdo a su interpretación"

Cámara de Representantes, se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.

Mauricio Lizcano Arango
Presidente del Senado

- e) En la sesión ordinaria de Plenaria del 15 de diciembre de 2016 el Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo realizó una constancia sobre la decisión adoptada por las Comisiones de Ordenamiento Territorial, como consta en el Acta 49 publicada en la Gaceta 284 de 2017. Sin que la plenaria haya tomado decisión respecto del tema propuesto.

El senador Soto mencionó:

"Precisamente por esa razón nosotros hicimos el análisis y el día anterior en comisiones conjuntas de Cámara y Senado comisiones que tienen que ver con el desarrollo territorial perdón Ordenamiento Territorial, en 4 ponencias que hubo 1 de la Cámara de Representantes y 3 distintas de los ponentes que hubo en el Senado de la República conmigo en lo que coincidieron las 4 ponencias fue en devolver el informe del Agustín Codazzi, por no ajustarse a la Ley 1447 de 2011.
 (...).

(...)

Con base en los antecedentes expuestos y en respuesta a su solicitud, es pertinente aclarar:

1. Frente a la Competencia del Congreso de la República

El artículo 1 de la Ley 1447 de 2011, establece claramente que corresponde al Congreso de la República fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental. Ese mismo artículo establece, además, que es competencia del Congreso de la República definir los límites dudosos y solucionar los conflictos limítrofes de los departamentos².

Como se puede constatar, la norma no da lugar a interpretación alguna y es clara al establecer en el Congreso de la República, la competencia directa de resolución de conflictos limítrofes entre los Departamentos de la Nación. En consecuencia, para el caso de Belén de Bajirá, sólo hasta que exista un pronunciamiento del pleno senatorial

² **Artículo 1º. Competencias.** Corresponde al Congreso de la República, fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del distrito capital de Bogotá; a las asambleas departamentales, el de municipios y provincias territoriales, y al Gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas.



Mauricio Lizcano Arango
Presidente del Senado

al respecto, se podrá establecer los límites de los Departamentos que hoy se encuentran en esta disputa.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el Consejo de Estado, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en estudio del caso de Belén de Bajirá, que hoy nos ocupa, manifestó que es el Senado de la República el competente para definir los límites de los departamentos de Antioquia y Chocó en los siguientes términos:

"2. ¿A la luz de la legislación vigente, qué órgano sería el competente para definir el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?"

Corresponde a la plenaria del Senado de la República resolver el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó – Sector de Belén de Bajirá³".

Al respecto es necesario aclarar que El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la naturaleza y características de la competencia en materia administrativa, así en sentencia del doce (12) de agosto dos mil trece (2013) con Radicación número 52001-23-31-000-1999-00985-01(23088) se pronunció respecto a la competencia de las entidades estatales señalando que es la aptitud atribuida por la Constitución, la ley o el reglamento a entes públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa, la cual no solo debe ser expresa sino que se constituye como irrenunciable:

"Por otra parte, la competencia debe ser expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico. La competencia es, entonces, la materialización misma de la legalidad, pues determina las obligaciones, derechos y facultades a los que la administración se encuentra invariablemente ligada constituyendo, así mismo, el sendero o cauce preciso y claro del actuar administrativo.

(..)

La competencia se define como la asignación que el ordenamiento jurídico hace de las funciones y tareas a los entes públicos. En el derecho nacional, Jaime Orlando Santofimio expresa en su Tratado de Derecho Administrativo (en

³ Concepto 2211 del 30 de julio de 2014, Consejero Ponente: Dr German Alberto Bula Escobar.



Mauricio Lizcano Arango
Presidente del Senado

citación: 17. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Tomo II, 2006, pág. 146 a 147) que se considera como: "un importante sinónimo del concepto jurídico de capacidad, en cuanto aptitud atribuida por la Constitución, la ley o el reglamento a entes públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Se reconoce doctrinalmente que la capacidad, en tratándose de la teoría del acto administrativo, se traduce en términos de competencia. En este sentido, será capaz la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, estando en consecuencia viciado de nulidad el acto proferido por aquellos sujetos que no tenga (sic) competencia legalmente atribuida, es decir, que carezcan de capacidad jurídica para la expedición de un acto administrativo. Por lo tanto, es capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente para la elaboración de una decisión administrativa o el ejercicio de una función."

De acuerdo a la sentencia transcrita, no existe forma alguna para que este Congreso, una vez adquirida la competencia del diferendo limitrofe, la pierda, pues una de las características principales de la competencia es la irrenunciabilidad de la misma, que la convierte en inalienable.

En consecuencia, la potestad administrativa de la cual se encuentra revestido el Senado de la República en materia de diferendos limitrofes departamentales, no le permite abstenerse de ejercer las atribuciones conferidas por la ley y con ello todo acto administrativo de estas características, expedido por una entidad diferente, contraría el principio de legalidad que deben tener los actos administrativos.

2. Frente al Trámite para la resolución de los límites dudosos y las competencias de las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado y la Cámara de Representantes

Para resolver los límites dudosos, el Congreso debe seguir el siguiente procedimiento:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi debe remitir el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial. Para el caso de Belén de Bajirá, dicha remisión, se realizó, como se mencionó en los antecedentes, por medio del escrito de fecha 11 de febrero de 2016. En este, el IGAC afirma que existe límite dudoso entre los Departamentos de Antioquia y Choco. En virtud a esto el Congreso de la República adquiere la competencia para comenzar a tramitar el conflicto territorial.



Mauricio Lizcano Arango
Presidente del Senado

Ahora bien, durante el trámite del proceso de diferendo limítrofe, las comisiones deben solicitar conceptos, aclaraciones, emendas o justificaciones de carácter técnico, dentro de lo que la ley determina "un término razonable según la complejidad del caso". Estos conceptos se solicitan a los órganos consultivos del Gobierno Nacional, uno de los cuales es el IGAC.

En este sentido, es de aclarar que las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado y Cámara de Representantes aprobaron la devolución del expediente al IGAC, con el único fin de que esta Institución aclarara y justificara algunos vacíos que contenía el concepto inicial expedido por esa institución por considerar que no correspondían con los postulados de la Ley 1447 de 2011.

En consecuencia, las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado y la Cámara de Representantes deben continuar el proceso de diferendo limítrofe. Esto significa que deben elaborar un estudio normativo y técnico contando con todos los conceptos de las entidades consultadas, la intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos.

Dicho informe debe terminar con una proposición para establecer un trazado para poner fin al límite dudoso. Esta propuesta debe ser presentada ante la Plenaria del Senado⁴, la cual, al ser una proposición, como cualquier otra, deberá someterse a votación de la corporación⁵. Situación que debe surtir para que existe unos límites Reglados y esclarecidos. Y que a la fecha se encuentra en espera de ser discutido por parte de la corporación.

3. Frente al carácter jurídico de las comunicaciones del IGAC

Como se mencionó en los antecedentes del proceso, el 11 de febrero de 2016, el Director General del IGAC, mediante comunicación No. 3080 (Interno 1401) radicada ante la Cámara de Representantes, remitió a las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República el expediente de la disputa entre los departamentos del Chocó y Antioquia sobre el límite dudoso del territorio de Belén de

⁴ Artículo 9º. *Procedimiento para límites dudosos.*

⁵ Ley 5 de 1992 **Artículo 94. Debates.** *El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación, es lo que constituye el debate. El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general. Los debates en materia de inteligencia y contrainteligencia se adelantarán en sesión reservada.*

Mauricio Lizcano Arango
Presidente del Senado

Bajirá, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1447 de 2011⁶. Dicha remisión incluía una propuesta técnica para que el Congreso de la República adoptara la decisión que dentro de sus competencias corresponde.

Al respecto, es pertinente explicar el carácter jurídico que tienen los escritos mencionados anteriormente:

La Corte Constitucional ha sido clara al establecer una diferenciación entre un acto administrativo y un concepto, así:

*"El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de **declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo**".*
(negrilla fuera del texto)

De acuerdo con la sentencia transcrita, la primera comunicación enviada por el IGAC, donde remite el expediente, está cobijada bajo el artículo 9 de la Ley 1454 de 2011, y busca crear una situación jurídica concreta, esto es que el Congreso de la República asuma la competencia frente al estudio del concepto de límite dudoso. Dicho acto administrativo adquiere firmeza con la remisión realizada al Congreso, y no ha sido ni fue atacado dentro de los términos legales para ello. Adicionalmente debe señalarse

⁶ **Artículo 9º. Procedimiento para límites dudosos.** Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.
(...)

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno Nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes; el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.

⁷ Sentencia C-542 de 2005 MP. Humberto Sierra Porto Expediente D-5480



Mauricio Lizcano Arango
Presidente del Senado

que fue emitido por el competente para ello: el Director General del IGAC, cabeza de la entidad.

Por su parte, el concepto emitido por el Subdirector de Geografía y Cartografía del IGAC el 22 de noviembre de 2016, en el cual, en respuesta al peticionario afirma que no hay límite dudoso, no es un acto administrativo en tanto no busca crear una situación jurídica. Busca responder una consulta realizada, que no tiene carácter vinculante, a diferencia del acto anterior. Esto en tanto que, en términos de la Corte Constitucional, no afecta la esfera jurídica, no genera deberes y obligaciones ni otorga derechos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia distinta a la anterior, expresó:

*"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. (...) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos."*⁸ (subrayo fuera de texto)

Por lo tanto, la comunicación mediante la cual el IGAC remitió al Congreso de la República para lo de su competencia constituye un acto administrativo que encuentra firmeza y goza de presunción de legalidad en los términos del artículo 87 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal razón, al no existir una revocatoria directa ni al establecerse la suspensión de los actos mencionados, estos conservan plena vigencia y en consecuencia mantienen sus efectos jurídicos intactos.

En conclusión, el Congreso de la República debe continuar el trámite del límite dudoso y hasta tanto no exista un pronunciamiento de la Plenaria del Senado de la República los límites de los Departamentos de Antioquia y Choco están en proceso de definición.

Cordialmente,

⁸ Sentencia C-069 de 1995 MP. Hernando Herrera Vergara

Despacho del Gobernador



Medellín,

Doctor
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
Registrador Nacional del Estado Civil
Bogotá D.C.

Referencia: Inclusión de ciudadanos de los corregimientos de Belén de Bajirá en el Censo Electoral de Mutatá y de Blanquicet, Macondo y Nuevo Oriente en el de Turbo.

Apreciado señor Registrador:

La ordenanza 47 de 1975, aprobada por la Asamblea de Antioquia, que crea el corregimiento de Belén de Bajirá, se encuentra vigente, incólume, no ha sido demandada y por lo tanto goza de presunción de legalidad. En cambio, la Asamblea del Chocó expidió la Ordenanza 011 del 19 de junio del 2000, mediante la cual se crea el Municipio de Belén de Bajirá, que sí fue anulada por sentencia del Consejo de Estado, de 22 de noviembre de 2007, porque esa Asamblea del Chocó "no puede crear municipios por fuera de su territorio".

La motivación que tuvo el Consejo de Estado para decretar la nulidad de la Ordenanza mencionada, fue la siguiente: "...con la creación del Municipio de Belén de Bajirá, a través del acto acusado, se pretendió poner fin a una controversia limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, lo cual constituye violación del artículo 150, numeral 4, de la Carta Política, dado que es al Congreso de la República a quien le corresponde definir la división del territorio".

Esta sentencia, señor Registrador, tiene la fuerza de cosa juzgada y no ha sido anulada, ni ha sido objeto de ningún recurso extraordinario, lo que indica que se encuentra en firme y debe ser acatada por todas las autoridades de la República, mientras el órgano competente para dirimir los conflictos entre departamentos, que es el Congreso Nacional, no los defina, como expresamente lo señala el artículo 150, numeral 4°, de la Constitución Política, mencionado en la providencia.

Posteriormente, el mismo Consejo de Estado, el 30 de julio de 2014, en concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, dirigido al Ministro del Interior, no se separa en nada de la sentencia señalada anteriormente, sino que ratifica lo dicho

Despacho del Gobernador

en ella en el sentido de que *"corresponde a la plenaria del Senado de la República resolver el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó-Sector de Belén de Bajirá"*.

Por su parte, el Presidente del Senado de la República, en comunicación dirigida al suscrito, fechada el 5 de julio de 2017, después de hacer un análisis jurídico sobre el proceso de deslinde entre los dos departamentos, concluye que *"el Congreso de la República debe continuar el trámite de límite dudoso y hasta tanto no exista un pronunciamiento de la Plenaria del Senado de la República los límites de los Departamentos de Antioquia y Chocó están en proceso de definición"*.

A pesar de todo lo anterior, en el 2017, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante acto administrativo irregular, pues viola palmariamente la sentencia del Consejo de Estado aludida en esta comunicación, en donde claramente se dice que es el Congreso Nacional el competente para dirimir los conflictos de límites entre departamentos, publicó un mapa ilegal que no tiene la firma de los gobernadores como le exige la Resolución 1093 de 2015 del IGAC, párrafo 1°, artículo 5°.

El Congreso expidió la Ley 1883, de 24 de enero de 2018, por medio de la cual se otorga la categoría de distrito portuario, logístico, industrial, turístico y comercial a Turbo Antioquia, que en su artículo 2° expresamente dice que se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distrito y demás normas concordantes.

Esta última Ley, en su artículo 10, inciso 2°, reitera la competencia del Congreso de la República para dirimir los diferendos limítrofes entre un distrito y otra entidad territorial.

Un acto administrativo de un ente del Estado no puede desconocer, tan olímpicamente, una sentencia del Consejo de Estado en donde claramente se expresa que solo el Congreso Nacional es competente para resolver las controversias entre departamentos limítrofes, decisión del Congreso que hasta el momento no se ha producido.

De acuerdo con el artículo 266 de la Constitución Política, es Usted el competente para dirigir y organizar las elecciones en todo el territorio nacional, razón por la cual le estoy solicitando expresamente que se respete la sentencia del Consejo de Estado del 22 de noviembre de 2007 y, en consecuencia, en el censo electoral de los municipios de Mutatá y Turbo, circunscripción electoral del Departamento de Antioquia, se incluyan los corregimientos de Belén de Bajirá, en el primero, y los de Blanquicet, Macondo y Nuevo Oriente en el segundo, pues se trata de garantizar el derecho fundamental de elegir y ser elegido (Artículo 40 de la Constitución Política), a los habitantes de estos corregimientos que, libremente, quieren escoger sus

Despacho del Gobernador



propias autoridades locales y departamentales en esta circunscripción electoral de Antioquia, en las próximas elecciones del 27 de octubre del presente año.

La sentencia de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior de Cundinamarca, que ordenó trasladar el censo electoral de estos corregimientos al del municipio de Riosucio (Chocó), desconoce flagrantemente la sentencia del Consejo de Estado de la que se ha venido hablando en este escrito y, por lo tanto, no se trata de una tutela contra sentencia, sino de una tutela, de un juez colegiado inferior, que desconoce una sentencia de un órgano judicial de cierre como es el Consejo de Estado.

Por lo tanto, señor Registrador, le reitero darle cumplimiento a la Sentencia del Consejo de Estado, del 22 de noviembre de 2007, que expresamente dice, que es al Congreso de la República a quien le corresponde definir la división del territorio, hecho que no ha sucedido hasta el momento, como lo manifesté antes. En consecuencia, le pido que, al expedir el acto administrativo, mediante el cual se define el censo electoral de los municipios de Mutatá y Turbo, se incluya los corregimientos mencionados.

Del señor Registrador, atentamente;

LUÍS PÉREZ GUTIÉRREZ
Gobernador de Antioquia



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

62

0320 -

Bogotá, D.C.,

Radicado: R 2019010301182
Fecha: 2019/08/08 2:36 PM
Tpo: RESPUESTA OFICIO
LUIS ENILIO PEREZ GUTIERREZ



Doctor:
LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
Gobernador de Antioquia
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B # 52 - 106 Piso 12
Medellín
Código Postal: No registra

Asunto: Su oficio 2019030243062

Respetado doctor:

En la comunicación de la referencia, solicita que los ciudadanos del Corregimiento de Belén de Bajirá se incluyan en el Censo Electoral del Municipio de Mutatá (Antioquia) y que los de los corregimientos de Macondo, Blanquiset y ~~Nuevo Oriente~~ en el Municipio de Turbo (Antioquia).

Comoquiera que la decisión que se adopte en respuesta a su solicitud, puede eventualmente modificar la División Política Electoral del Departamento del Chocó, se le informa que para efectos de respetar los principios y derechos fundamentales al debido proceso, publicidad e imparcialidad dispuestos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el 3 de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo señalado en el artículo 37 *ibidem*, me permito informarle que se correrá traslado de su solicitud a la Gobernación del Chocó (anexo 1 folio).

Lo anterior para que dentro del término de cuatro (4) días hábiles después de su recepción en la Gobernación del Chocó, ésta manifieste lo que considere pertinente y allegue las pruebas que estime necesarias, luego de lo cual se procederá a decidir sobre la petición elevada por su Despacho.

Atentamente,

JAIME FERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado para lo Electoral

MUC/MVC/JRP

Nelson rap
09 AGO. 2019
11:32



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

63

0320 -

Bogotá, D.C.,

Señores:

GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ

Calle 31 con Cra 1ª Esquina

Edificio La Confianza

contactenos@choco.gov.co

juridicachoco@gmail.com

Quibdó (Chocó)

Código Postal: No registra

Asunto: Traslado requerimiento realizado por la Gobernación de Antioquia para que manifiesten lo que consideren pertinente

Respetados Señores:

Para efectos de dar cumplimiento a los principios y derechos fundamentales al debido proceso, publicidad e imparcialidad dispuestos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el 3 de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo señalado en el artículo 37 *ibidem*, se pone en conocimiento de ustedes petición identificada bajo el radicado 2019030243062, suscrita por el Gobernador de Antioquia, Dr. LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ, por medio de la cual solicita que los ciudadanos del Corregimiento de Belén de Bajirá se incluyan en el Censo Electoral del Municipio de Mutatá (Antioquia) y que los de los corregimientos de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente en el Municipio de Turbo (Antioquia).

Lo anterior con la finalidad que dentro del término de cuatro (4) días hábiles después de la recepción de esta comunicación, esa Gobernación manifieste lo que a bien tenga y allegue las pruebas documentales que soporten sus argumentos, al correo electrónico mpurdinola@registraduria.gov.co

Una vez vencido el plazo referido, se procederá a decidir la petición presentada por el Gobernador de Antioquia.

Atentamente,

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado para lo Electoral

7.10
MUNICIPALIDAD



Quibdó, Agosto 12 de 2019


Doctor
JAIME HERNANDO SUAREZ BAYONA
Registrador Delegado para lo Electoral
Presente

Ref. Traslado del Requerimiento de la Gobernación de Antioquia

Apreciado Señor Registrador Delegado

En mi condición de Gobernador del Departamento del Chocó atiendo su generoso traslado de la solicitud del Señor Gobernador de Antioquia para que se traslade el *Censo Electoral* del Corregimiento de Belén de Bajirá del Municipio de Riosucio del Chocó, al *Censo Electoral* del Municipio de Mutatá en Antioquia, y los de los corregimientos de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente del Municipio de Riosucio del Chocó, al del municipio de Turbo en Antioquia.

Tengo el mayor gusto de manifestarle que en nuestra opinión respetuosa esa petición debe ser negada de plano por su despacho, como quiera que por mandato legal y según todas las decisiones administrativas, políticas y judiciales que han conocido de esa aspiración del Doctor Luis Pérez Gutiérrez han sido rechazadas de modo categórico y sin duda alguna desde hace más de dos años.

Debo precisar de modo igualmente respetuoso que ese tema específico ya fue resuelto con fuerza de *Cosa Juzgada Constitucional* por decisión del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia de Tutela del 20 de febrero de 2018. En dicha providencia se dispuso que la Registraduría Nacional del Estado Civil debía realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para que los ciudadanos de Macondo, Nuevo Oriente, Blanquiset y Belén de Bajirá participen en el proceso electoral por la circunscripción electoral por el departamento del Chocó. Anexo copia de esa decisión judicial en firme. 



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2





Cabe recordar que en dicha providencia judicial se ordenó a su despacho colocar todo el dispositivo electoral desde las pasadas elecciones de Senado y Cámara y en las dos vueltas de las presidenciales en el área de las dos entidades territoriales correspondientes conforme a derecho, que resultan ser el Departamento del Chocó y el Municipio de Riosucio. En atención a que los fundamentos de esa decisión no se han modificado, no existe motivo, razón o causa que permita cambiar lo resuelto en ella.

Esto se ordenó según el mapa de los límites de los dos departamentos y según lo deslindado y amojonado entre ellos por el IGAC de conformidad con la Ley 13 de 1947.


Vale destacar que el IGAC, después del reconocimiento en terreno, pudo proferir la certificación del límite en los términos del artículo 5 de la ley 1447 de 2011 porque el límite examinado corresponde fielmente a la descripción contenida en la ley 13 de 1947; además, la entidad competente ordenó las diligencias de deslinde y amojonamiento de conformidad con la ley y pudo publicar el mapa oficial correspondiente.

Ante estas condiciones de legalidad y de vigencia de las decisiones oficiales correspondientes, solicito que se deniegue la petición de la referencia y que es materia de su muy oportuno traslado.

Reciba el saludo cordial de la población y de las autoridades políticas de este Departamento y del Municipio de Riosucio.

Anexo sentencia de Tutela del 20 de febrero de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (9 folios).

Cordial saludo


JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
 Gobernador del Chocó



Juzgado Primero D. ALBERTO ESTIBOSA BOLAÑOS

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-326
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MENA RENTERÍA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO: (Derechos fundamentales a la personalidad jurídica, debido proceso y participación ciudadana)

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por el actor, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre 2017, por el Juzgado Cincuenta y nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró improcedente la protección a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, debido proceso y participación ciudadana del señor Luis Enrique Mena Rentería.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"Por lo anterior, en el propósito de obtener la protección de mis derechos constitucionales fundamentales y convencionales, así como las de la población de Risucio en el Departamento del Chocó, respetuosamente solicito:

Que se declare la prosperidad de la presente acción de tutela y en consecuencia se revoque la decisión emitida arbitraria e infundadamente por el Registrador Delegado en lo Electoral, doctor Jaime Hernando Suarez Bayona la cual se suspendió el traslado de corregimiento del Departamento de Antioquia al Chocó, esto, en aras de garantizar los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14, 29 y 40 de la Constitución Política y los artículos 20 y 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tras considerar que estamos en un proceso electoral en Colombia.

En subsidio, se conceda el amparo deprecado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

1.2. Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, son los siguientes:

"El 14 de diciembre de 2016 en las instalaciones del Congreso de la República se dio fecha para llevar a cabo sesión conjunta de las Comisiones de Ordenamiento Territoriales de Senado de la República y Cámara de Representantes. Terminada dicha sesión, por parte del Senador Camacho Galán se presentó proposición sustitiva la cual fue aprobada y tenida en cuenta por el Congreso de la República en el día 19 de diciembre de 2016. La proposición sustitiva fue aprobada por el Congreso de la República en el día 19 de diciembre de 2016."

2. Esta proposición forma como base el Informe Técnico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, de febrero de 2016, radicado en el Congreso el 11 de febrero de 2016, en el cual se estableció que no existía límite definido, pues el límite en la Ley 13 de 1947 para el Departamento del Chocó se corresponde con la realidad geográfica y los corregimientos de Belén de Bajura, Nuevo Oriente, Blanquiseñe y Misacrubé se encuentran ubicados en este departamento.

3. El 14 de febrero de 2017, en consideración a lo señalado en la citada proposición, el Secretario General del Senado de la República, doctor Gregorio Eljach Pacheco, mediante oficio SGE - CS - 0089 - 2016, certifica que el día 24 de enero de 2017, se remitió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, el expediente de solución de conflicto de límites dudoso entre Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajura.

4. A su vez, en cumplimiento a lo ordenado en la proposición sustantiva y en respuesta al oficio SGE - CS - 0109 - 2016, por el cual se envía la solicitud al Ministerio del Interior para conceptuar sobre la obligatoriedad de llevar a cabo el procedimiento de consulta previa en Belén de Bajura, el 3 de febrero de 2017 el Ministerio del Interior conceptuó: "En el presente se sugiere pensar que la función previa no debe ser un requisito para el trámite de un expediente de límites dudoso a consideración de las autoridades competentes por fuera del Estado dentro de su función administrativa (Subsecretaría de Asesoría por fuera del Estado (SFA))."

5. En respuesta al derecho de petición presentado por el apoderado administrativo del Departamento del Chocó, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República en oficio OF17-007661841 / JMSC-110200 del 21 de junio de 2017, señaló:

"El respecto debe señalar que el IGAC, por haberse convalidado en la actualidad en materia de producción estadística geográfica en apoyo al desarrollo territorial de los departamentos, y reformación geográfica cartográfica, se debe a los departamentos, geográficos y de territorio; geográficos, pues se aplican en los procesos de gestión del conocimiento geográfico y de desarrollo integral del país. En consecuencia sus actuaciones para dar cumplimiento a la orden que se genera a partir de la convocatoria del expediente sobre el sector de Belén de Bajura, hecha por el Secretario General del Senado de la República por el artículo 8 de la Ley 1447 de 2011, se encuentran dentro del ámbito de sus competencias en el artículo 8 de la Ley 1447 de 2011, por lo tanto, sus actuaciones deben ser respetadas." (Subsecretaría de Asesoría por fuera del Estado Original)

Así las cosas, las declaraciones amparadas por el IGAC en el ejercicio de sus competencias, conforme a lo previamente señalado, son de carácter voluntario y se encuentran cobijadas bajo la prestación de legitimidad de los actos administrativos.

6. El entonces Registrador Delegado en lo Electoral, doctor Carlos Antonio Coronel Hernández, mediante oficio con radicado 168828/17, dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y a la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes, solicitó conceptuar respecto a lo siguiente:

"...¿Algunas vez respuestar definitiva para analizar la viabilidad de acceder a la solicitud del ciudadano, puesto que la interpretación que se adopta también en un punto crucial en el ejercicio de los deberes políticos (deberes fundamentales consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política) de las autoridades y de los candidatos de dichas circunscripciones en las elecciones provinciales de octubre de 2018".

El suscrito, en cumplimiento de lo ordenado en el Oficio de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República, de fecha 14 de febrero de 2017, se refirió a lo siguiente:

7. El Departamento Administrativo Electoral de Estadísticas, DADE, en respuesta a derecho de petición, suscrito en noviembre de 2017, a través del Director Técnico de Sociedades, en relación con las cédulas políticas registradas por el DADE para el municipio de Risuico, Departamento del Chocó, que la coordinación de la división política-administrativa - DIVIPOLA para el municipio de Risuico, se materializa así:

CENTRO POBLADO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIUDAD
BLAJA	CHOCÓ	RISUICO	7765002
MADISON	CHOCÓ	RISUICO	7765003
NIUVI	CHOCÓ	RISUICO	7765008
OPONTE			
BLANQUEZ	CHOCÓ	RISUICO	7765005

8. El 22 de Noviembre de 2017, en abierto desconocimiento de los antecedentes atrás referidos y de manera sorpresiva y arbitraria, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de su Registrador Delegado en lo Electoral doctor Jaime Hernández Suárez Bayona, cedió a los delegados del Registrador Nacional en Medellín, Almaguera suscribir el traslado de correos electorales de Anacoque a Chocó, bajo los siguientes argumentos:

"Existen nuevas evidencias que nos llevan a concluir que a través de los hechos referidos entre los Departamentos de Antioquia y Chocó por los respectivos departamentos mencionados aun no ha finalizado. Tales pruebas demuestran con un claro del Presidente del Congreso de fecha 5 de julio con el artículo 177 del Código de Procedimiento de la demanda de nulidad ante el Consejo de Estado sobre el caso obrante radicado por el ISAC"

"Y ante la falta de calificación del procedimiento de nulidad del Consejo de Estado en la entidad suscribire el traslado de traslado de los correos electorales al distrito (terro para fines electorales) como para fines de registro civil de los mismos hasta y a cuenta con la respuesta definitiva de la entidad competente para el fin de este asunto que de conformidad con la Constitución Política y la Ley 176 de 2014 por la reforma de Justicia de la República"

"Y los correos electorales de Blaja de Nueva Jersey Macardo y Pionasem continuarán en el Departamento de Antioquia en los municipios de Metina y Igaba para todos los fines y asuntos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que sea notificado por el Senado de la República de a recibir sus final del expediente de kind de datos"

9. Exponiendo lo anterior, es debe concluir que con la decisión impetrida por parte del Registrador Delegado en lo Electoral doctor Jaime Hernández Suárez Bayona, se configura una evidente violación de los artículos 14, 28 y 40 de la Constitución Política de Colombia, así como de los artículos 20 y 28 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que generan un grave perjuicio a más derechos fundamentales y los de la población de Risuico, Chocó, del debido proceso y al goce de los derechos políticos. (SIO - TRANSCRITO LITERALMENTE)

2. Contestación de las demandas

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Lo primero que indica la acciónada, es que existe una controversia territorial, relacionada con un límite dudoso de conformidad con la Ley 1447 de 2011, donde intervienen varias autoridades tales como el Instituto Agustín Codazzi, el IGAC, la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, quienes participan en el procedimiento administrativo, para que el Senado de la República tome una decisión definitiva.

Con relación a los hechos del traslado de las mesas de votación, explica que de conformidad con el artículo 99 del Código Electoral, la ubicación de las puestos de votación en los corregimientos se hará en los que tengan cupo numérico separado del de la cabecera o que disten mas de cinco (5) kilómetros de la misma, o tengan un electorado mayor a cuatrocientos (400) sufragantes. Por lo anterior, se dispuso un puesto de votación en el corregimiento de Bajirá, que fue segregado del municipio de Turbo y anexado al municipio de Mutatá, a través de la Ordenanza No 47 de Noviembre 30 de 1975 profrenda por la Asamblea Departamental de Antioquia; de ahí que desde 1976 de manera ininterrumpida el corregimiento de Bajirá, pertenezca al municipio de Mutata, razon por la cual la Registraduría debe dar aplicación y cumplimiento a la división politico administrativa que establece el órgano competente de cada entidad territorial.

Enfauza la demandada que la comunicacion del delegado en lo electoral no es un acto administrativo por lo tanto el oficio de fecha 22 de noviembre de 2017, lo único que hizo fue dar cumplimiento a la División Politico Administrativa en lo electoral vigente, dado que no existe un pronunciamiento definitivo del Congreso de la República, en relación a la controversia territorial entre los dos departamentos

Finaliza la Registraduría manifestando, que la acción de tutela es un mecanismo que puede ser utilizado cuando exista una violación flagrante o pueda resultar amenazado un derecho fundamental del alguna persona, por las acciones u omisiones de alguna autoridad, sin que en el presente asunto se pueda predicar una violación a los derechos invocados, pues se suspendió el traslado que el actor alega.

3. Fallo de primera instancia

El Juzgado Cincuenta y nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 19 de diciembre de 2017, considero que no existía la acción de tutela.

El recurso inmediatez para el actor ante, al parte los habitantes de los corregimientos objeto de conflicto limitrofe, en razón a que una vez revisado el expediente, no obra prueba alguna sumaria del perjuicio que se alega en la demanda. De igual forma, hecho que se están adelantando las acciones ordinarias con el fin de dirimir el conflicto limitrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, por cuanto en el Consejo de Estado estuda una demanda de nulidad simple contra el acto administrativo que publicó el mapa oficial del Departamento del Chocó, por lo anterior, no puede prosperar en sede constitucional la pretensión por vía directa o transitoria.

Explica el A quo, que el debate limitrofe no ha concluido y que el hecho de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, desconocerle los procedimientos administrativos y judiciales que son adelantados por las autoridades competentes para dirimir dicha controversia, situación que generaría la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de los otros actores que hacen parte del conflicto referido.

4. Motivos de la impugnación

Inconforme con el fallo proferido el 19 de diciembre 2017 el actor expone que los únicos procedimientos judiciales conocidos son aquellas intervenciones por el Gobernador de Antioquia, contra los actos administrativos de ejecución de la decisión del Congreso de la República que estableció no había límite dudoso y que por tanto no existían los presupuestos legales para el debate limitrofe frente al registro

Fielera el señor Luis Enrique Mejía Rodríguez, que al caso particular no puede ser aplicable la Ley 1447 de 2011, por cuanto se encuentra vigente la Ley 13 de 1947 norma que incluye los corregimientos de Mancomuna Banguisú, Nuevo Oriente y Belén de Bajura en el Departamento del Chocó, de allí que no exista competencia alguna por parte de la Registraduría, para mantener los corregimientos antes mencionados en el Departamento de Antioquia para efectos del próximo debate electoral, por cuanto haberlo es una violación al debido proceso y a los derechos políticos.

Con relación al perjuicio irremediable, manifiesta que la decisión del funcionario acusado hace parte de un procedimiento administrativo complejo, que solo puede ser cuestionado una vez se produzca la elección, circunstancia que daría lugar a una vulneración concreta de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia, y como consecuencia de ello, se tutelien los derechos fundamentales violados.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El Juez que conoce de la impugnación, estudiará el contenido de la misma contrastándolo con el acervo probatorio y con el Ifo.

2. Planteamiento del problema jurídico

En el presente caso el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha vulnerado los derechos fundamentales a la personalidad jurídica debido proceso y participación ciudadana del señor Luis Enrique Mesa Rentería al ordenar el traslado de los corregimientos de Mancondo, Blanquicet, Nuevo Oriente y Belén de Bajra al Departamento de Antioquia pese a que la Ley 13 de 1943 incluye a las poblaciones en el Departamento del Chocó.

3. Solución al problema planteado

La Constitución Política en el artículo 86 consagra la acción de tutela la cual fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° establece "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de las particulares en los casos que señala este decreto".

Con relación a los derechos políticos, la Corte Constitucional ha indicado: "Los derechos políticos son los instrumentos de los ciudadanos para participar en la consunción colectiva del Estado. Surgen en cabeza de quien es parte de una comunidad política organizada, que se determina de forma autónoma y colectiva, a partir de las decisiones de cada uno de sus miembros. Por lo tanto, su concepción, se alimenta del principio de soberanía popular. En general, los asuntos de interés que reúnen a la comunidad política y hacia donde se proyectan los derechos políticos, tienen que ver con el ejercicio del poder público y la toma de decisiones colectivas, aspectos que exigen "reglar dentro de las cuales se desarrolla la relación gobernados-gobernados (...) donde la definición de los derechos políticos configura los límites y garantías que tienen los ciudadanos, frente a las formas o instituciones de gobierno" [11].

Estos derechos aparecen entonces como instrumentos para posibilitar una participación activa y pacífica en las discusiones políticas de los asociados, con el objeto de que ella se logre a través de canales institucionales y se excluya el uso de la fuerza. En ese sentido, los derechos políticos son, ante todo, herramientas para el debate y toma de decisiones en materia política, que deben ser usadas para "propender al logro y el mantenimiento de la paz", como lo establece el artículo 92 de la Constitución [12].

Los derechos políticos, permiten a la ciudadanía incidir, a través de los canales institucionales, en la orientación del Estado. Son la vía para asegurar que las decisiones sean tomadas de acuerdo con la voluntad de los ciudadanos. Ese ejercicio conjunto de expresión política es el que posteriormente dota de legitimidad las

... fuerza para la acción [14]

En el modelo constitucional colombiano son varias las opciones que plantea la Constitución para la concreción de la voluntad general. En relación con los presupuestos de la democracia representativa, los derechos políticos giran alrededor de la elección de representantes; en tanto, será a través de ellos que se exprese la voluntad ciudadana. Así pues, son especialmente importantes los derechos a elegir, a ser elegido, y a conformar partidos políticos, consignados en el artículo 40 de la Constitución. Y en la democracia participativa que busca involucrar en otras instancias a la ciudadanía, aparecen más vías para expresar la opinión política que busca funciones generativas de conformación y control del poder político, tales como tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación. De hecho, según la jurisprudencia constitucional: "En la democracia participativa el pueblo no sólo elige sus representantes, por medio del voto, sino que tiene la posibilidad de intervenir directamente en la toma de ciertas decisiones, así como le da lugar sin efecto o modificar las que sus representantes en las corporaciones públicas hayan adoptado, ya sea por convocatoria o por su propia iniciativa, y la de revocarle el mandato a quienes ha elegido"

9. Lo anterior impone una carga al Estado de garantizar la existencia de canales que permitan las deliberaciones y expresiones políticas, de la democracia representativa y participativa, así como el deber de asegurar al máximo que esa voluntad popular se constituya en debida forma. Dicha responsabilidad implica garantizar instrumentos para que la ciudadanía exprese su opinión y sea posible leer aquella voluntad general, así como brindar condiciones específicas en el acceso, información y ejercicio de cada uno de tales derechos."

La participación ciudadana, constituye un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado y todas instituciones que hacen parte del mismo, porque permite a los ciudadanos involucrarse en los procesos deliberativos dentro de una democracia participativa como la máxima expresión de la voluntad general, en cumplimiento de uno de los principios regentes del Estado Colombiano

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el señor Luis Enrique Mena Rentería, pretende vía acción de tutela como mecanismo transitorio se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil no efectuar el traslado de los puestos de votación de los corregimientos de Macondo, Blancuseñal, Nuevo Oriente y Belén de Bajirá al Departamento de Antioquia, solicitud argumentada en la Ley 13 de 1947, que establece la pertenencia de los corregimientos al Departamento del Chocó

Frente a la pretensión la Registraduría indicó, que las actuaciones se realizaron en el marco del cumplimiento de la división político administrativa electoral de conformidad con la ordenanza No 47 de noviembre 30 de 1975 proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia, que establece al corregimiento de Bajira como segregado del Municipio de Turbo y anexado al Municipio de Mutata por lo tanto, la decisión es un acto administrativo de cumplimiento y no como lo indica el accionante, una decisión de la entidad

Al realizar la valoración de los hechos y pretensiones, el A quo consideró que el amparo solicitado era improcedente al encontrarse en curso un proceso de nulidad en el Consejo de Estado, donde se solicita la nulidad del acto administrativo que

Consejo Constitucional, Sentencia SU-221 de 2015, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

publicó el mapa del Departamento del Chocó; dicha situación, permitió concluir la existencia de una vía regular y legítima para dirimir la controversia.

Una vez revisados los argumentos del escrito de impugnación, establece la Sala, que no le asiste razón al A quo al indicar que la acción de tutela es improcedente, porque dentro de la documentación que reposa en el expediente se puede observar que si bien es cierto existe un proceso de nulidad simple contra el acto administrativo que publicó el mapa del Departamento del Chocó, hasta la fecha no existe providencia que declare la nulidad de los mismos, por lo tanto dicho actuación goza de la presunción de legalidad, el cual no ha sido desvirtuado en la jurisdicción contenciosa.

Tratándose de las actuaciones administrativas se encuentra que el Instituto Geográfico Agustín Cocazzi mediante resolución No 1069 del 19 de septiembre de 2017 indicó que no hay lugar a duda alguna sobre el límite descrito en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 13 de 1947, esto es que los corregimientos de Macondo, Blanquiset, Nuevo Oriente y Belén de Bajirá, pertenecen al departamento del Chocó. De igual forma, la misma entidad expresa que hasta la fecha no se ha notificado de ninguna acción judicial que pretenda la nulidad de la resolución mencionada con anterioridad (fl 94)

De conformidad con las particularidades del presente asunto es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional con relación al principio de legalidad. Aunado a ello en el seno de un ordenamiento caracterizado como social y constitucional de derecho el principio de legalidad debe aplicarse de conformidad con los mandatos superiores de la Constitución y bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente relevantes para evitar la lesión de los derechos fundamentales por una eventual aplicación de la ley que no tome en consideración las normas constitucionales sobre las que esta reclama validez y legitimidad.

Al realizar una aplicación a la jurisprudencia citada con anterioridad, se observa que las actuaciones surtidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, desconoce el principio de legalidad y con esto los mandatos superiores de la Constitución, por cuanto al decidir el traslado de los corregimientos de Macondo, Blanquiset, Nuevo Oriente y Belén de Bajirá al Departamento de Antioquia, sin que intermediara una orden judicial, desconoce el deber legal de dar cumplimiento al acto administrativo que los ubica como pertenecientes al Municipio de Riosucio en el Departamento del Chocó,

² Corte Constitucional, Sentencia C-044 de 2017, Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

En consecuencia, se **REVOCA** el fallo proferido el 19 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cincuenta y nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar se **TUTELARÁ** los derechos fundamentales invocados en la demanda, ordenando a la Registraduría para que en el término de tres (3) días realice las actuaciones administrativas necesarias para que los corregimientos de Macondo, Blanquise, Nuevo Oriente y Belén de Bajirá, participen en el proceso electoral por la circunscripción del Departamento del Chocó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cincuenta y nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales del señor Luis Enrique Mena Rentería

SEGUNDO.- ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia realice las actuaciones administrativas necesarias para que los Macondo, Blanquise, Nuevo Oriente y Belén de Bajirá, participen en el proceso electoral por la circunscripción del Departamento del Chocó.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO.- Al día siguiente de la notificación de la presente providencia por Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

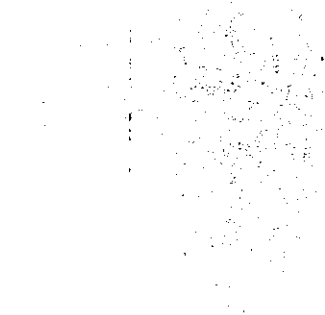

LUIS GILBERTO ORTEGA ORTEGÓN
Magistrado


JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

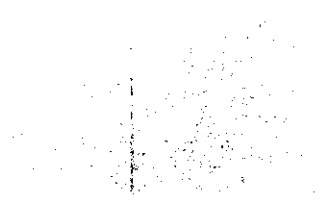
TRIBUTAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRIBUCIONES
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION P

2011 FEB 23 A 10 24

RECIBO



11





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

715

0320 -

Bogotá, D.C.,

Doctor:

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ

Gobernador de Antioquia

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Calle 42 B # 52 - 106 Piso 12

Medellín

gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Código Postal: No registra

Asunto: Requerimiento para mejor proveer y pone en conocimiento
 Petición contenida en su oficio con radicado E2019030243062

Respetado doctor:

Para un mejor proveer en relación con la solicitud elevada por la Gobernación a su cargo, consistente en requerir que los ciudadanos del Corregimiento de Belén de Bajirá se incluyan en el Censo Electoral del Municipio de Mutatá (Antioquia) y que los de los corregimientos de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente en el Municipio de Turbo (Antioquia), se solicita nos allegue copia de los actos administrativos emitidos por los Concejos correspondientes¹ o los documentos que den cuenta de la creación de tales corregimientos o sujetos territoriales en los referidos municipios, los cuales se pueden remitir scanneados al correo mpurdinola@registraduria.gov.co, en el término de dos (2) días.

Se aprovecha la ocasión, para poner en conocimiento de la Gobernación de Antioquia el descorre al traslado realizado a la Gobernación del Chocó.

Ahora bien, como quiera que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando excepcionalmente no fuere posible absolver la petición en los plazos señalados en la ley se ha de informar esta circunstancia al interesado, se expone que como el plazo para absolver su petición vence el quince (15) de agosto del año en curso; en consideración del estudio minucioso del evento, incluida la recolección y verificación de documentos, aunado a la envergadura de la decisión, la Entidad adoptará la misma por tardar el día veintisiete (27) de Agosto del año en curso.

Atentamente,

JAIME FERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado para lo Electoral

¹ Artículo 117 de la Ley 136 de 1994

Oficina Jurídica

Avenida Calle 26 N° 51-50 - (091) 2202880 exts. 1505 - 1509 - Código Postal 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

RNEC-01-DI 2019-09-12 19:26 001

Radicado: E 2019030411439
Fecha: 2019/08/14 9:47 PM
Tpo: SOLICITUD
OTRAS ENTIDADES



Doctor
JAIME FERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado para lo Electoral
Avenida Calle 26 # 51-50. Código Postal 111321
Bogotá D.C.

ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA MEJOR PROVEER Y PONE EN CONOCIMIENTO PETICIÓN CONTENIDA EN SU OFICIO CON RADICADO E2019030243062

REFERENCIA: INCLUSIÓN DE LOS CIUDADANOS DE LOS CORREGIMIENTOS DE BELÉN DE BAJIRÁ EN EL CENSO ELECTORAL DE MUTATÁ Y DE BLANQUICET, MACONDO Y NUEVO ORIENTE EN EL DE TURBO

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ, en mi calidad de Gobernador de Antioquia, me permito dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Desde el inicio del Siglo XX, el territorio de Belén de Bajirá se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia. De ello obra constancia en las leyes y los mapas expedidos por las autoridades que en su época eran competentes para determinar los límites de las entidades territoriales.

Dentro de ese recuento puede establecerse que la Ley 17 de 1905 anexa el territorio de Riosucio a Urabá, encontrándose en territorio antioqueño en mención; de manera posterior. Mediante decreto 1181 de 1908, se segrega a Riosucio del territorio de Turbo, pero se mantiene a Belén de Bajirá en Antioquia. En 1919, la Oficina de Longitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló a Belén de Bajirá como territorio Antioqueño al establecer una línea divisoria entre el Río Tumaradó y el Río Sucio; de igual forma en 1928 la oficina de Longitudes elaboró un nuevo mapa que mantuvo la línea divisoria entre el Río Tumaradó y el Río Sucio y que ubican a Belén de Bajirá en territorio Antioqueño; en 1941 la oficina de Longitudes hizo un mapa que claramente localizó las tres corrientes de agua: Caño Tumaradó, Río Tumaradó y Río Tumaradocito y mantuvo el límite entre el Río Tumaradó y el Río Sucio y que



ubican a Belén de Bajirá en territorio Antioqueño. Finalmente, mediante decreto 1615 de 1944 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, publica un nuevo mapa oficial y Belén de Bajirá sigue siendo de Antioquia.

2. Mediante Acto Legislativo 01 de 1944, el constituyente autorizó crear el Departamento del Chocó, estableciendo expresamente en el acto reformativo de la Constitución los términos en que debía promulgarse la ley, estableciendo en su Articulado: **"La Ley puede erigir en Departamento la Intendencia del Chocó, sin afectar los territorios de los Departamentos de Antioquia, Galdas y Valle"**. (Negrita y subraya fuera del texto).

3. La Ley 13 de 1947 creó el Departamento del Chocó, estableciendo cuáles serían los límites de dicha entidad territorial, pero de manera adicional, dispuso en su artículo 13, una hoja de ruta frente al actuar del Gobierno para resolver las dificultades que podrían derivarse de la aplicación de la norma, estableciendo en este artículo que: *"El Gobierno podrá resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas o dificultades que suscite la aplicación de la presente Ley"*.

Se anexan Anales del Congreso.

4. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en el año 1955, publica la carta geográfica del Chocó sin incluir a Belén de Bajirá en su territorio. Posterior y coherentemente en el año 1973, expide el mapa oficial de Antioquia, donde ubica a Belén de Bajirá en su territorio, lo que es ratificado en los mapas oficiales de 1982 y 1987.

5. En noviembre de 1975, la Asamblea Departamental de Antioquia, crea el corregimiento de Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá, mediante Ordenanza 47 *"Por medio de la cual se anexa un territorio de Turbo al Municipio de Mutatá"*, acto que se encuentra vigente pues no ha sido declarado nulo, ni ha sido suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6. En el año 2000, la Asamblea del Chocó, mediante Ordenanza 011 del 19 de junio 2000, creó el municipio de Belén de Bajirá, acto que fue demandado en acción de simple nulidad por el Departamento de Antioquia en el año 2001.. **Este acto fue anulado por el Consejo de Estado en el 2007, porque la Asamblea**



departamental del Chocó no tenía la competencia para crear municipios por fuera de su departamento. Anexo sentencia

7. El 28 de Junio de 2000, el Gobernador de Antioquia, Dr. Alberto Builes Ortega, solicitó al Ministerio del Interior que se aclararán los límites entre Antioquia y Chocó, situación que motivó la expedición de la resolución 485 del 9 de Abril de 2001, conjunta del Ministerio del Interior y de Hacienda, donde se determinó iniciar trámite de deslinde entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, otorgando competencia al IGAC para realizar dicho trámite.

8. El 23 de mayo de 2003, el IGAC estableció propuesta técnica del límite, la cual fue remitida al Ministerio del Interior con el fin de que fuera presentado al Senado de la República, el cual fue enviado al Legislativo el 5 de junio de 2003. Dicho informe dispuso un trazado técnico del límite desde el Alto del Inglés hasta el Remolino de las Pulgas estableciendo en su página 19 lo siguiente: *"Con la línea propuesta el área urbana de Belén de Bajirá estaría localizada en el Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia; y las inspecciones de policía de Macondo y Blanquicet, administradas actualmente por el Municipio de Turbo, lo estarían dentro del Municipio de Riosucio, Departamento del Chocó"*

El presidente del Senado de la República, conformó, mediante la Resolución 176 del 14 de julio del 2003, la Comisión Accidental demarcadora, la cual se encargaría de elaborar un informe con destino al Senado de la República para definir el conflicto limítrofe entre los Departamentos.

9. En el año 2011, se expidió la Ley 1447 mediante la cual se reglamentó el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia y se dispuso un nuevo procedimiento para solucionar los casos de límite dudoso, estableciendo en un artículo transitorio, un periodo no mayor a tres años para que las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, revisaran y actualizaran los expedientes de límites dudosos radicados en el Senado de la República que no hubiesen sido concluidos y dispusieran lo pertinente.

10. Para el 10 de Junio de 2014, no había una decisión de fondo por parte del Senado sobre el conflicto determinado mediante Resolución 485 del 9 de Abril de 2001 conjunta del Ministerio del Interior y de Hacienda, citada anteriormente.



11. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 13 de 1947, el 7 de mayo de 2014, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del interior, consultó al Consejo de Estado sobre la competencia y procedimiento para la definición del diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó por el sector de Belén de Bajirá, consultando concretamente lo siguiente:

“4.1. ¿Qué normas resultan aplicables para la definición del diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?”

4.2. ¿A la luz de la legislación vigente, qué órgano sería el competente para definir el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?”

4.3. ¿Qué procedimiento debe seguir el órgano competente para la definición del diferendo limítrofe?”

4.4. ¿Son válidas las actuaciones hasta la fecha desplegadas para la definición del diferendo limítrofe y es dable culminarías con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario?”

4.5. El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003, se puede tomar como límite provisional hasta que la autoridad competente genere un deslinde definitivo en los términos del artículo 10 de la Ley 1447 de 2011 y su Decreto 2381 de 2012?”

12. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente: Germán Alberto Bula Escobar, mediante concepto con radicado 11001-03-06-000-2014-00114-00, absolvió la consulta en los siguientes términos:

“1. ¿Qué normas resultan aplicables para la definición del diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?”

“Resultan aplicables la Ley 1447 de 2011 y el Decreto Reglamentario 2381 de 2012.”

ESTA LEY EXCLUYE LA INTROMISIÓN DEL IGAC



"2. ¿A la luz de la legislación vigente, qué órgano sería el competente para definir el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?

"Corresponde a la plenaria del Senado de la República resolver el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó — Sector de Belén de Bajirá".

OTRA VEZ EL CONSEJO DE ESTADO EXCLUYE AL IGAC.

"3. ¿Qué procedimiento debe seguir el órgano competente para la definición del diferendo limítrofe?

Para la definición del diferendo debe seguirse el procedimiento señalado en los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario"

NUEVAMENTE EL CONSEJO DE ESTADO EXCLUYE AL IGAC

"4. ¿Son válidas las actuaciones hasta la fecha desplegadas para la definición del diferendo limítrofe y es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario?

Lo actuado por las comisiones demarcadoras del Senado está afectado por falta de competencia y no es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011, por expresa disposición de su decreto reglamentario No. 2381 de 2012 en cuanto hace a casos radicados con anterioridad al 9 de junio del 2011 cuyo trámite estuviese inconcluso a 9 de junio del 2014. Corresponde al Congreso de la República, y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, iniciar nueva actuación con base en el procedimiento previsto en los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario".

OTRA VEZ EL CONSEJO DE ESTADO EXCLUYE AL IGAC



"5. El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003, se puede tomar como límite provisional hasta que la autoridad competente genere un deslinde definitivo en los términos del artículo 10 de la Ley 1447 de 2011 y su Decreto?

El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003 es el límite provisional hasta que la plenaria del Senado de la República establezca el definitivo. Negrilla y subraya fuera del texto.

OTRA VEZ EL CONSEJO DE ESTADO RATIFICA QUE ES COMPETENCIA DEL SENADO Y ADEMÁS ORDENA QUE EL LIMITE PROVISIONAL ES EL DEL AÑO 2003, DONDE EL IGAC DIJO QUE BELÉN DE BAJIRÁ ES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Obsérvese el memorial en el que el IGAC en el año 2003, página 19 dice que Belén de Bajirá es de Antioquia.

Dicho concepto es vinculante.

13. Mediante Resolución 542 del 2014, el Director del IGAC ordenó realizar un nuevo trámite de deslinde entre Antioquia y Chocó.

14. El 11 de Febrero de 2016, mediante oficio con radicado 2781, el IGAC envió al Senado de la Republica el expediente de límite dudoso, disponiendo en su escrito lo siguiente: **"Para el IGAC es satisfactorio haber cumplido con la tarea asignada por la LEY y poder aportar este estudio para la discusión y definición del conflicto limítrofe por parte del competente."** Negrilla y subraya fuera del texto.

En el informe técnico remitido por el IGAC al Congreso de la República se concluyó lo siguiente: *"La norma que rige el procedimiento de deslinde entre los Departamento de Antioquia y Chocó es la ley 13 del 3 de noviembre de 1947, que crea el Departamento del Chocó, conformado por el territorio de la intendencia de su mismo nombre y se fijan y describen sus límites"*, desconociendo con ello el concepto emitido por el Consejo de Estado, donde se estableció claramente que para la definición del diferendo debe seguirse el procedimiento señalado en los



Despacho del Gobernador

artículos 9, 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario, tratando con ello de desconocer la existencia de un límite dudoso entre ambos Departamentos y la competencia del Congreso para absolver este tipo de procedimientos.

15. El 11 de noviembre de 2016, la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes, mediante oficio IGAC ER1851, presentó ante el Instituto una serie de interrogantes frente a la controversia de límite dudoso entre Antioquia y Chocó, el cual fue resuelto mediante oficio 000059 del 30 de noviembre 2016, resolviendo la consulta de la siguiente forma:

"2. Si dentro del deslinde y amojonamiento entre los Departamentos de Chocó se encuentran los elementos de un límite dudoso?.No"

Lo anterior contraría la posición que había sostenido este mismo Instituto en la Resolución 485 del 9 de abril de 2001 y el oficio con radicado 2781 sobre la existencia de la controversia de limite dudoso que era lo que finalmente daba la competencia para expedir el informe.

16. En sesión conjunta del 14 de diciembre de 2016, las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, aprobaron la siguiente proposición:

"Proponemos a los miembros de la comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes: devolver al IGAC el expediente del límite dudoso entre Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá, por no cumplir con los elementos esenciales de limite dudoso, establecidos en el Artículo 8° de la ley 1447 de 2011 y solicitarse al Ministerio del Interior, que emita un concepto sobre la obligatoriedad de llevar a cabo un procedimiento de Consulta Previa, en el territorio de Belén de Bajirá, con el fin de tener en cuenta la posición de la comunidad en el territorio, de conformidad con la Constitución y Ley"

17. No obstante lo anterior, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y contradiciendo al Senado que es el competente, adelantó un procedimiento con falta de competencia en el marco de la Resolución 0542 de 2014, convertido en un trámite con falta de claridad, mal interpretándose las disposiciones normativas

establecidas en la ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario y pretendiendo despojar al Departamento de Antioquia de su territorio.

18. Convalidando lo anterior, mediante oficio del 05 de Julio de 2017, con radicado interno 2017010245146 del 07 de Julio de 2017, el Presidente del Senado de la República Dr. Mauricio Lizcano Arango informó al Departamento que **"... el Congreso de la República debe continuar el trámite de límite dudoso y hasta tanto no exista un pronunciamiento de la plenaria del Senado de la República los límites de los Departamentos de Antioquia y choco están en proceso de definición"** Negrita fuera del texto.

19. El 24 de enero de 2018 la Ley 1883."POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO PORTUARIO, LOGÍSTICO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y COMERCIAL A TURBO ANTIOQUIA". Dándole especial importancia a Turbo como Distrito, y rigiéndose por la ley 1617 de 2003 que es la ley especial para los distritos.

20. Finalmente, por medio del acuerdo municipal 004 del 7 de marzo de 2018 **"Por medio del cual el Municipio de Turbo adopta la categoría de distrito portuario, logístico, industrial, turístico y comercial otorgada mediante la ley 1883 del 24 de enero de 2018 y establece una nueva división territorial con la creación de localidades"**, ya no como corregimientos, incluyéndose dentro de su división territorial a Nuevo Oriente, Macondo y Blanquicet dentro de la localidad Panamericana, acto que se encuentra vigente.

21. En virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo primero de la ley 1447 de 2011. **"Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos"**.

22. Otra prueba fundamental para que se reconozca a los corregimientos mencionados como pertenecientes al Departamento de Antioquia, es que para el año 2015 en la división político administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aparecen estos corregimientos en la estructura del Departamento de Antioquia y la prueba fundamental es que el Gobernador de Antioquia fue elegido con los votos de estos cuatro (4) corregimientos; así como los Diputados del Departamento de Antioquia; los Concejales y Alcaldes de los municipios de Mutatá



Despacho del Gobernador

y Turbo , como consta en los documentos E- 14 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Resultados electorales que no han sido suspendidos ni anulados por la jurisdicción contencioso administrativo a la fecha.

23. Para terminar, hay que recordar nuevamente, que tanto el Presidente Juan Manuel Santos Calderón, como el actual Presidente Iván Duque Márquez, en declaraciones públicas como las que aporé en los videos anexos y sus transcripciones, han ordenado que para cualquier decisión limítrofe se debe esperar la decisión del Consejo de Estado y del Congreso de la República de Colombia.

Transcripción Presidente Santos:

“Que las instancias que están predeterminadas en la democracia sean las que decidan, en este caso el acuerdo fue, mire vamos al Consejo de Estado que es la instancia que debe dirimir ese conflicto y en forma pacífica para que primero que todo, los habitantes de Belén de Bajura no vayan a sufrir y que todo se resuelva pacíficamente como se deben resolver todos los conflictos”.

Transcripción Presidente Iván Duque Márquez:

“La mejor forma de resolverlos, es la legalidad, en este momento el Consejo de Estado está estudiando la situación para proferir un fallo y ese fallo sea cual sea lo tenemos que aceptar todos los colombianos”.

Acompaño los siguientes documentos:

1. Decreto 916 del 31 de Agosto de 1908, “sobre División Territorial en desarrollo de la ley 1 de 1908”, expedido por el Gobierno Nacional.
2. Ordenanza 8 del 23 de marzo de 1911 “Por la cual se crean una Provincia y un Círculo de Notaría y Registro”. Concretamente la Provincia de Urabá compuesta por los municipios de Turbo, Murindó y Pavarandocito.
3. Anales del Congreso:
 - 3.1. Año 1-No 6 del 2 de octubre de 1947. Ponencia de la Comisión Primera “sobre el Proyecto de ley “por la cual se crea el Depto del Chocó”.



- 3.2. Folios 2334 y 2335: Ponencia de la Comisión Primera "sobre el Proyecto de ley "por la cual se crea el Depto del Chocó". Ponente Jorge Gómez Silva, indicando que pasa a primer debate.
- 3.3. Informe "sobre el Proyecto de ley "por la cual se crea el Depto del Chocó". Ponente Ovidio Palmera, indicando que pasa a Segundo debate.
4. Proyecto de Ordenanza 42 del 17 de noviembre de 1975 "Por el cual se anexa un territorio del Municipio de Turbo al Municipio de Mutatá", con su exposición de motivos y el mapa 12-D elaborado por el DANE. Luego convertido en ordenanza 47/1975.
 5. Ordenanza 47 del 30 de noviembre de 1975 de la Asamblea Departamental de Antioquia. "Por la cual se anexa un territorio del Municipio de Turbo al Municipio de Mutatá". Concretamente es el territorio de Bajirá.
 6. Proyecto de Ordenanza 40 "Por la cual se crean unas Inspecciones Departamentales de Policía", con la exposición de motivos. Luego se convirtió en Ordenanza 49/1975.
 7. Ordenanza 49 del 30 de noviembre de 1975 "Por la cual se crean unas Inspecciones Departamentales de Policía", expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia. Se evidencia "Bajirá".
 8. Decreto 0175 del 13 de febrero de 1976, expedido por el Gobernador de Antioquia, donde fija los límites para la Inspección Departamental de Policía de Bajirá, en el artículo 3.
 9. Sentencia del Consejo de Estado del 22 de noviembre de 2007 que declare la nulidad de la ordenanza número 011 de 2000, expedida por la Asamblea Departamental del Chocó, creando el Municipio de Belén de Bajirá en el Chocó.
 10. Concepto 2211 de 2014 del Consejo de Estado, proferido el 30 de julio de 2014.
 11. Formatos E-14 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Despacho del Gobernador

- 12. Oficio del Presidente del Senado, Doctor MAURICIO LIZCANO ARANGO, radicado R2017010245146 del 7 de julio de 2017, DONDE CONCLUYE QUE "El Congreso de la República debe continuar el trámite de límite dudoso y hasta tanto no exista un pronunciamiento en la plenaria del Senado de la República los límites de los Departamentos de Antioquia y Chocó están en proceso de definición".
- 13. Ley 1883 del 24 de enero de 2018. "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO PORTUARIO, LOGÍSTICO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y COMERCIAL A TURBO ANTIOQUIA".
- 14. Transcripción de las Intervenciones de los Presidentes Juan Manuel Santos Calderón e Iván Duque Márquez.
- 15. Video realizado por el Presidente Juan Manuel Santos Calderón.
- 16. Video presentado por el Presidente Iván Duque Márquez.

Cordialmente,

Luis Pérez
LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
 Gobernador de Antioquia

REPERTORIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO

EPOCA Iª - AÑO I

Medellin, viernes 16 de Octubre de 1908.

Número 5.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

Decreto número 916 de 1908, sobre división territorial en desarrollo de la Ley 1ª de 1908.....	33
Diagramas oficiales.....	35

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO

Resoluciones de minas.....	36
----------------------------	----

Sección Municipal.

Acuerdo número 32, por el cual se reforma los de Presupuesto de rentas y gastos.....	37
Acuerdo número 33, por el cual se aprueba un contrato.....	37

Sección Judicial.

Dictámenes.....	38
-----------------	----

PARTE OFICIAL

GOBIERNO NACIONAL

DECRETO N° 916 DE 1908

(31 DE AGOSTO)

Sobre División Territorial en desarrollo de la Ley 1ª de 1908.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el Gobierno está autorizado, conforme a los artículos 13, 14, 22 y 24 de la Ley 1ª de 1908:
 - a) Para reglamentar por medio de decretos la Ley sobre División Territorial;
 - b) Para modificar los límites de los Departamentos y de los Municipios;
 - c) Para cambiar la capital de los Departamentos nuevamente creados;
 - d) Para dividir solamente en dos los Departamentos que se hubieren dividido en tres ó más;
 - e) Para suspender la división de cualquiera de los actuales Departamentos;
 - f) Para verificar las correcciones parciales necesarias a la mejor composición y administración de las nuevas entidades, y
 - g) Para anticipar ó retardar la ejecución de la misma ley.
- 2.º Que para facilitar la implantación de la nueva división territorial decretada por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, se hace necesario poner paulatinamente en práctica la reforma, principiando por aquellos Departamentos cuya división se juzga más oportuna.
- 3.º Que la terminación del Ferrocarril de Girardot y la singular importancia que para el país tiene aquella vía, hace necesario que el Gobierno le preste especial atención, tanto para su buen servicio como para el establecimiento de la policía sanitaria que ella requiere;
- 4.º Que la organización peculiar del Distrito Capital y su proximidad al Gobierno central facilitan la acción administrativa sobre el territorio que lo conserva.

5.º Que uno de los objetos primordiales de la Ley sobre División Territorial ha sido el de dar al país una administración económica, compatible con la necesidad de impulsar las obras de progreso material;

6.º Que para alcanzar este objeto el Gobierno puede decretar la vigencia de las disposiciones sobre organización administrativa y fiscal en toda la República, conservando transitoriamente la composición territorial de algunas de las actuales entidades departamentales;

7.º Que la ciudad de Ipiales, como lugar fronterizo con el Ecuador y residencia de una Aduana nacional, exige una atención más inmediata que la de Táqueres, en donde, por otra parte, no fue bien aceptada la reforma;

8.º Que aun cuando algunos de los Departamentos no sufran variación, transitoriamente, en su composición territorial, conviene adoptar los nuevos nombres señalados por la Ley 1ª del corriente año, para obrar en armonía con ella y con el principio que la informa;

9.º Que las autoridades eclesiásticas y civiles y la generalidad de los vecinos de los Municipios de Armenia, Calarcá, Filandia y Circasia, han solicitado la agregación de estos Municipios al Departamento de Caldas;

10.º Que á pesar de la división territorial decretada por la Ley 1ª de 1908, los nuevos Departamentos abarcan una grande extensión territorial que dificulta la acción inmediata del Gobernador sobre los Municipios que los componen;

11.º Que el Gobierno se propone conservar, como circunscripciones de Gendarmería nacional, las actuales Provincias, tanto como elementos auxiliares de la administración departamental, como para mantener y aumentar la importancia de los Distritos que fueron capital de Provincia, cuya hegemonía será benéfica para los intereses de la región á que ha de extenderse;

12.º Que para mayor claridad en las disposiciones reglamentarias de la ley sobre División Territorial y de la reformativa del Código Político y Municipal, conviene separar metódicamente los decretos referentes á la formación y composición de los nuevos Departamentos, de los de carácter reglamentario que la nueva Administración exige;

13.º Que el Distrito Capital se considera como Departamento para determinados efectos; y

14.º Que el presente Decreto contiene lo relativo á la composición ó formación de algunos Departamentos,

DECRETA:

Art. 1.º El Departamento de Medellín, capital Medellín, lo compondrán los Municipios de Medellín, Barbosa, Caldas, Copacabana, Envigado, Estrella, Guarne, Itagüí, Girardota, Puerto Berrio, Prado, Santo Domingo, San Pedro, San Roque, Yolombó, Yarumal, Angostura, Anorí, Campanero, Cáceres, Ituango, San Andrés, Zea, Santa Rosa, Amalá, Carolina Don Matías, Entrerrios, Gómez Plata, Remedios, Segovia, Zaragoza, Retiro y Concepción.

Art. 2.º El Departamento de Antioquia, capital Antioquia, lo compondrán los Municipios de Antioquia, Frontino, Cañasgordas, Dabeiba, Murindó, Pa-

Art. 25. Las Provincias existentes continuarán en su composición territorial como están hoy, con las variaciones que introduce el presente Decreto; estarán regidas por Prefectos de Gendarmería, que serán, ademas, Agentes del Gobernador respectivo, y disfrutarán de las asignaciones señaladas actualmente á los Prefectos ó Alcaldes Provinciales á quienes substituyeron.

Art. 26. Por decretos separados se proveerá lo conveniente al personal administrativo de cada uno de los Departamentos; á la dotación de los empleados nacionales que deben funcionar en cada uno de ellos, y al régimen económico de las mismas entidades.

Art. 27. El presente decreto empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Agosto de 1908.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS.

TELEGRAMAS OFICIALES

Oficial.—Banco, 10 de Octubre de 1908.

Ministros Despacho, Secretario General, Gobernadores.....

Adiciendo mi Circular de la mañana, dando sinte-sis suntuoso recibimiento hecho en la ciudad de Mompós y en poblaciones ribereñas á Excmo. Sr. Presidente. La población de Mompós en masa hallábase en la ribera del río á las 4 a. m., y á la llegada del vapor oyóse uniforme grito de vítores y aclamaciones al Jefe de la Nación. Las Bandas de música tocaban el Himno Nacional, y un grupo de distinguidas señoras acompañadas por orquesta, cantó el Himno frente al cañonero Hércules cuando éste arribó.

Los funcionarios públicos y muchos caballeros entraron al vapor á saludar al Excmo. Presidente y presentarle programa que habían acordado para el recibimiento.

El Sr. Cura Párroco, Dr. Robollo, suplicó al Sr. Presidente aceptara el ir á la población aun cuando fuera por breves momentos, pues se deseaba entregarle medalla conmemorativa preparada al efecto. A estas súplicas correspondió S. N. dando una hora de término máximo de permanencia en la población, por tener citas acordadas en el trayecto para tratar asuntos oficiales á que se ha convocado á varios funcionarios públicos.

En medio de filas de señoritas y caballeros que formaban orden, pasó el Excmo. Sr. Presidente á una plataforma, frente á una tribuna que ocuparon sucesivamente la Srta. Juana Rojas Nájera, Manuel Prado y otros caballeros, quienes pronunciaron los siguientes discursos:

“Excmo. señor:

“La Providencia, que todas las cosas dispone, le ha dotado á esta ciudad ratos de gozo, de júbilo y de alegría, permitiendo que dos veces en siete días pudiera contemplaros en su seno.

“Como éstos son, Excmo. señor, fastos en la historia de un pueblo cuyo recuerdo nunca debe borrarse ni entre las generaciones futuras, bienvenido seáis, señor, á esta ciudad, y bienvenidos vuestros compañeros también. Perdonad mi arroyo al dirigirlos estas palabras.

“El hombre grande que, como vos, tiene desde su infancia el pináculo de su grandeza, mano franca y generosa y humilde; el hombre que, como vos, envuelto en el manto inmortal de la gloria adquirida en los campos de la guerra, en los del trabajo, en los de las luchas políticas, parlamentarias y diplomáticas, no desmiente el afecto de un pueblo que no tiene otra cosa que ofrecerle si no su corazón, su adhesión ilimitada,

ese hombre digno no puede menos que escuchar benigne-mente la palabra de una niña, que no habla en su propio nombre y sí en el de sus compañeras aquí presentes.

“Sabed, Excmo. señor, que nosotras las mompósinas, formamos, no lo llevéis á mal, en la República de Colombia, de que sois dignísimo, Presidente, una república independiente con nuestros destinos, estatutos y leyes.

“En ella tenemos, desde la muerte del muy ilustre Martínez de Pinillos, hace cien años, un cargo que por lo excepcional de sus funciones no puede ser desempeñado sino por un hombre, pero por un hombre que esté muy por encima de los demás, por un hombre que en generosidad y grandeza sea casi un ángel tutelar.

“Tras larga deliberación en nuestro Senado, se acordó, pues, por unanimidad otorgaros á vos, Excmo. señor, el aludido cargo, porque todos comprendimos que erais el único colombiano adornado de las dotes extraordinarias para llenar sus altas funciones, de modo que sobrepusiera á nuestras esperanzas.

“Se ha comisionado para depositar en vuestras manos las credenciales de vuestro nombramiento y haceros la súplica de su aceptación.

El cargo es el siguiente: “Salvador de Mompós.” Obligaciones: redimir á la ciudad. Favores de que gozará: la gratitud eterna de las mompósinas, que se encargarán de transmitir de generación en generación el nombre del Excmo. Sr. General Rafael Reyes, Presidente de Colombia, como el de un insigne benefactor á cuyo poder ingenioso y á su gran corazón, deberá “La Valerosa”, la protección de una existencia gloriosa que estaba al extinguirse.”

“Mompós, Octubre 10 de 1908.

Recitado por la Srta. Juana Rojas Nájera.

“Excmo. Sr. Presidente: Nuevamente el telégrafo y el rumor público habían anunciado con júbilo vuestro regreso á esta ciudad, lo cual no ha hecho más que aumentar la marca de vuestras felices impresiones populares. Al dirigiros nuestro saludo de bienvenida, queremos expresar, sin fingidos estrépitos, pero con sincero entusiasmo patriótico, cuán grandemente sentimos el influjo benéfico de vuestra alta personalidad política, que con señalada honra ha distinguido este jirón de tierra que la soledad y la desgracia hasta hace poco habían querido confundir.

“Ojalá que los momentos de vuestra permanencia aquí os sean gratos é imperecederos, ya que este pueblo histórico os consagra en un solo haz simpatía y adhesión.

“Mucho se ha hablado sobre esta nueva era política, que con legítimo acierto apellidasteis era de concordia; pero es lo cierto que ese espíritu al caudillaje que pudiera alontar á algunas facciones sociales, han desaparecido, substituyéndose, por vuestra generosa iniciativa, con las reformas introducidas en los sistemas político, administrativo, judicial, rentístico &c. &c. &c. A partir del Código Fundamental, 1832, hasta el presente, Colombia ha sido un rol de ideales, formados en la algazara imbuible de nuestras guerras civiles.

“Hasta el año 1904 la autoridad central imperante vaciló y fue desoída. Exhausto el Erario público, por la hecatombe última de los odios políticos, fascinadora la autonomía departamental y altiva la codicia como numen tutelar de los aspirantes cardillos; el edificio de la República, escueto y bamboleante, pareció venirse abajo; pero no sucedió así, afortunadamente, sino que el 7 de Agosto del ya expresado año de 1904, un destello de luz providencial asomó en el horizonte de la patria, y ésto fue la administración ejecutiva nacional que vos, benemérito ciuda-

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(Artículo 46, Ley 7a. de 1945)

IMPRENTA NAC

DIRECTORES:

Secretarios del Congreso

Bogotá, jueves 2 de octubre de 1947

AÑO I—No. 6

Edición de 6 págs

Documento
8- con Gaceta No. 1

SENADO

SENADO PLENO

ACTA

LA SESION DEL MIERCOLES 1º DE OCTUBRE DE 1947

(Presidencia del honorable Senador Vargas).

I

A las cuatro y quince minutos de la tarde, el señor Presidente ordenó pasar lista.

Respondieron a ella los honorables Senadores:

Angulo	Salamanca
Botero Isaza	Uribe Cualla y
Carrizosa Pardo	Vargas.
Moisés	

Con excusa dejan de contestar a lista los honorables Senadores:

Parada
Rosero Pastrana
Ruiz Camacho
Solano y
Tello Rengifo.

La Presidencia dispone que se llenen los requisitos establecidos por el artículo 108 del Reglamento de la corporación, y como no hay el quórum requerido, ordena, igualmente, dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 109 del mismo Reglamento.

II

Transcurrido el tiempo reglamentario, el señor Presidente ordena pasar por segunda vez lista, a la cual contestaron los honorables Senadores:

Angulo	Moisés
Botero Isaza	Muñoz Giraldo
Bravo Pérez	Robledo
Burgos	Salamanca
Gardenas	Serrano
Carrizosa Pardo	Uribe Cualla y
Castro Monsalvo	Vargas.
Córdoba	

COMISIONES

COMISION PRIMERA

PROYECTO

sobre el proyecto de ley "por la cual se crea el Departamento del Chocó".

Honorables Senadores:

Por honoroso encargo del señor Presidente de la Comisión Constitucional del honorable Senado, rindo informe segundo debate sobre el proyecto de ley "por la cual se crea el Departamento del Chocó".

Historia:

La historia de este proyecto aparece superabundante tratada en el expediente. Bástenos recordar que los usos tradicionales han emulado en su entusiasmo por la creación del Chocó.

En el año pasado, los representantes de la Intendencia del Chocó, lograron hacer aprobar de su Cámara el proyecto de ley; el honorable Senado le impidió la aprobación en primer debate, dado por la Comisión Constitucional; pero cuando, el 29 de julio del año en curso, se discutió en sesión pública tan importante iniciativa, la Alta Cámara dispuso que volviera el proyecto a la Comisión Primera, para que ésta lo estudiara de nuevo, teniendo en cuenta las observaciones que se hicieron en la sesión pública.

Fue así como la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado tuvo nuevamente jurisdicción sobre el proyecto que se ocupó en él durante las sesiones del 14, 28 de agosto y 4 de septiembre de 1947.

Sólo dos modificaciones introdujo la Comisión del honorable Senado al proyecto que vino de la honorable Cámara Representativa, un párrafo que adiciona el artículo primero, limitando los límites del nuevo Departamento, y la supresión del artículo 14, o artículo final, que se refería a la vigencia del proyecto.

Limites:

La materia de los límites del futuro Departamento fue objeto de la atención de los honorables Senadores de la Comisión Primera. Luego de cambiar ampliamente punto de vista, optó la Comisión por detallar los límites en el párrafo artículo 1º del proyecto. Estos límites no son otra cosa que la traducción de las demarcaciones que aparecen en el Chocó (edición de 1928), Valle del Cauca (edición de 1942) y Antioquia (edición de 1941) (Ministerio de Relaciones Exteriores). Bajo nuestra responsabilidad, afirmamos que ninguno de los tres Departamentos que se fijan en el proyecto, sufre mengua en su territorio, con graves consecuencias para el Chocó. Muy al contrario, el Chocó es gravemente afectado con tales límites, si nos atenemos a las demostraciones hechas por el honorable Señor Diego I. de Obando, con base en autores y leyes que arrancan desde

Vigencia:

BOLETIN

COMISION CUARTA

El Presidente de la Comisión... ALBERTO LLINAS

Oficio... Presidente de la Comisión... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

En 1918, como muy bien se observa... el Chocó.

El Chocó, como muy bien se observa... el Chocó.

El Chocó, como muy bien se observa... el Chocó.

El Chocó, como muy bien se observa... el Chocó.

El Chocó, como muy bien se observa... el Chocó.

El Chocó, como muy bien se observa... el Chocó.

El Chocó, como muy bien se observa... el Chocó.

El Chocó, como muy bien se observa... el Chocó.

El Chocó, como muy bien se observa... el Chocó.

El Chocó, como muy bien se observa... el Chocó.

El Chocó, como muy bien se observa... el Chocó.

INFORME

El ponente: Jorge Gómez Sierra

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

El presente informe tiene como finalidad... ALBERTO LLINAS

ORDENANZA N.º 7

(DE 16 DE MARZO DE 1911)

por la cual se crea el Distrito de Pueblorrico.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA :

Art. 1.º Segrégase del Municipio de Jericó la Fracción de Pueblorrico y érígesele en Distrito Municipal.

Art. 2.º Los límites de este Municipio serán:

1.º Con el de Andes, de la desembocadura del río Guadualejo en el San Juan, en línea recta al alto llamado "Morro Nato", en la cuchilla de "El Barcino"; se sigue toda esta cuchilla, en dirección Sur, hasta el punto llamado "La Tolda".

2.º Con el Municipio de Jericó: tomando de este último punto de "La Tolda" por una cuchilla que une la de "El Barcino" á la de "Volcán Colorado"; por ésta, en dirección próximamente Norte, y pasando por los altos de "La Palma", "El Inglés" y "Las Cruces"; de este último se sigue la cuchilla más alta, divisoria de los terrenos que vierten directamente al Cauca, de los que vierten á la quebrada "Mulato", hasta la desembocadura de ésta en el Cauca.

3.º Con el Municipio de Venecia, siguiendo el Cauca abajo, hasta la desembocadura del río San Juan.

4.º Con el Municipio de Salgar y con el de Bolívar, siguiendo el río San Juan arriba, hasta la desembocadura del río Guadualejo, primeramente nombrado.

5.º La presente Ordenanza comenzará á regir el primero de Mayo del año en curso.

Dada en Medellín, á 16 de Marzo de 1911.

El Presidente, OLODOMIRO RAMÍREZ.—El Secretario, Manuel Molina Vélez.

Gobernación del Departamento.—Medellín, á 16 de Marzo de 1911.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO VASQUEZ J.

El Secretario de Gobierno,

MANUEL M. TORO.

ORDENANZA N.º 8

(DE 23 DE MARZO DE 1911)

por la cual se crean una Provincia y un Circuito de Notaría y Registro.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

ORDENA:

Art. 1.º Créase la Provincia de Urabá, compuesta de los Municipios de Turbo, que será su capital, Murindó y Pavarandocito.

Art. 2.º Créase el Circuito de Notaría y Registro de Urabá, compuesto de los Municipios que forman la Provincia de este nombre. Su cabecera será Turbo.

Art. 3.º La actual Provincia de Urabá, si no fuere suprimida por Ordenanza posterior, continuará con el nombre de "Provincia de Frontino", compuesta de los Municipios de Frontino, que será su capital, Cañasgordas y Dabeiba.

Art. 4.º El Circuito de Notaría y Registro de Frontino queda reducido á los tres Municipios que forman la Provincia de este nombre, y tendrá por cabecera á Frontino.

Art. 5.º Esta Ordenanza regirá del 1.º de Mayo próximo en adelante.

Dada en Medellín, á 23 de Marzo de 1911.

El Presidente, **CLODOMIRO RAMÍREZ**.—El Secretario, *Manuel Molina Vélez*.

Gobernación del Departamento.—Medellín, á 24 de Marzo de 1911.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO VASQUEZ J.

El Secretario de Gobierno,

MANUEL M. TORO.

ORDENANZA N.º 9

(DE 27 DE MARZO DE 1911)

por la cual se hace una segregación.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Segrégase el Municipio de Yolombó del Circuito de Notariado y Registro de Amalfi, y agrégasele al Circuito de Notaría y Registro de Santo Domingo.

Art. 2.º Esta Ordenanza empezará á regir el primero de Mayo próximo.

Dada en Medellín, á 27 de Marzo de 1911.

El Presidente, **CLODOMIRO RAMÍREZ**.—El Secretario, *Manuel Molina Vélez*.

Gobernación del Departamento.—Medellín, á 28 de Marzo de 1911.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO VASQUEZ J.

El Secretario de Gobierno,

MANUEL M. TORO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 47

(Noviembre 30)

"Por la cual se anexa un territorio del Municipio de Turbo al Municipio de Mutatá".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA,
en uso de sus atribuciones legales y en especial por las conferidas
en el artículo 187, parágrafo 4o. de la Constitución Nacional,

ORDENA:

Artículo Primero. A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, segrégase del Municipio de Turbo, el territorio denominado Bajirá y comprendido por los siguientes límites: Partiendo de la desembocadura del Río Porroso en el Río León, se sigue en línea recta y paralela al cuadrante del mapa levantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) hacia el Occidente, pasando por la parte norte de la Ciénaga Palo de Agua hasta encontrar los límites de los Departamentos de Antioquia y Chocó.

Parágrafo. Los límites técnicos correspondientes al territorio materia de esta segregación son los siguientes: Tomando como punto de partida la desembocadura del Río Porroso en el Río León, punto que se encuentra en la intersección de las coordenadas planas de Gauss $X = 1.318.100$ $Y = 1.718.500$, se sigue en línea recta con rumbo $N 90^{\circ}00' 00'' W$ hasta encontrar los límites departamentales entre Antioquia y Chocó.

Artículo Segundo. El territorio descrito en el artículo precedente se anexa para todos los efectos civiles, penales, laborales, administrativos, policivos, etc. a la comprensión jurisdiccional del Municipio de Mutatá.

Artículo Tercero. Para efectos de actualización del mapa del Departamento, comuníquese la presente Ordenanza al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo Cuarto. Esta Ordenanza rige a partir de su sanción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

2

Dada en Medellín, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

MESA DIRECTIVA

[Signature]
HUMBERTO GOMEZ MOLINA
Presidente

[Signature]
EVERARDO AGUILAR VELASQUEZ
Primer Vicepresidente

[Signature]
GILMA LONDONO DE JARAMILLO
Segundo Vicepresidente

[Signature]
SERGIO URIBE CORREA
Secretario General.

Recibida para sanción del señor Gobernador en diciembre 10 de 1975 a las 7:14 p.m.

[Signature]
LUCERO VASQUEZ H.
Secretaria del Gobernador

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DIRECCION DE OFICINA
No. 28093
CORREO
A. M. 11 DIC. 1975
PASADO POR
12 Hora 9:20 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DE ANTIOQUIA
Medellín, 16 de diciembre de 1975

Publíquese y ejecútase la Ordenanza No. 47, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, el 30 de noviembre de 1975 "Por la cual se anexa un territorio del Municipio de Turbo al Municipio de Matatá".


OSCAR MONTÓYA MONTÓYA
GOBERNADOR


HECTOR OSPINA BOTERO
SECRETARIO DE GOBIERNO



Asamblea de Antioquia

PROYECTO DE ORDENANZA NUMERO

42

(por el cual se anexa un territorio del Municipio de Turbo al Municipio de Mutatá).

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA,

en uso de sus atribuciones legales y en especial por las conferidas en el artículo 187, parágrafo 4o. de la Constitución Nacional,

ORDENA:

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, segrégase del Municipio de Turbo, el territorio denominado Bajirá y comprendido por los siguientes límites: Partiendo de la desembocadura del Río Porroso en el río León, se sigue en línea recta y paralela al cuadrante del mapa levantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) hacia el Occidente, pasando por la parte norte de la Ciénaga Palo de Agua hasta encontrar los límites de los Departamentos de Antioquia y Chocó.

Parágrafo.- Los límites técnicos correspondientes al territorio materia de esta segregación son los siguientes: Tomando como punto de partida la desembocadura del Río Porroso en el Río León, punto que se encuentra en la intersección de las coordenadas planas de Gauss X = 1.318.100 Y = 1.718.500, se sigue en línea recta con rumbo N 90 °00' 00 "W hasta encontrar los límites departamentales entre Antioquia y Chocó.

Artículo 2o.- El territorio descrito en el artículo precedente se anexa para todos los efectos civiles, penales, laborales, administrativos, policivos, etc. a la comprensión jurisdiccional del Municipio de Mutatá.

Artículo 3o.- Para efectos de actualización del mapa del Departamento, comúníquese la presente Ordenanza al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Medellín, noviembre 17 de 1975

Presentado a la consideración de la Honorable Asamblea por los suscritos Diputados.

[Handwritten signatures and names]
Alonso de S. Uribe M.
Horacio S.
Eduardo Alvarez S.

[Faint handwritten text, possibly a header or title, including the word "Asamblea"]

[Handwritten signatures and text, including "Barbaro" and "J. Valderrama"]

11-11-2016 03:09 PM

Asamblea de Antioquia

EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ORDENANZA POR EL CUAL SE SEGREGA PARTE DEL TERRITORIO DE TURBO Y SE LE ANEXA AL MUNICIPIO DE MUTATA:

Señor
Presidente y Honorables Diputados

A la consideración de la Honorable Asamblea nos permitimos presentar el proyecto, que no dudamos, gozará de excelente acogida ya que tiende a solucionar los graves problemas que aquejan al núcleo humano radicado en la región de Bajirá, del Municipio de Turbo, son razones fundamentales las siguientes:

OBSERVACIONES GENERALES.-

10.- Área de los territorios:

El área actual del Municipio de Turbo es de 4,612 Kilómetros cuadrados. El área de Bajirá que se segrega según el proyecto es de 191,24 kilómetros cuadrados. El área actual del Municipio de Mutatá al cual se le anexa es de 910 kilómetros cuadrados.

2.- Habitantes: Bajirá tiene aproximadamente 4,000 habitantes discriminados así:
2.1 en la cabecera del Cacento 800 personas
2.2 en el área periférica 3,200 personas

3.- Veredas que comprende el Caserio:

3.1 Bajirá abajo

3.2 Tierra adentro

3.3 la eugenia

3.4 villa carmen

3.5 el arrastradero

3.6 caño de piedra

3.7 el zumbido

3.8 la ciénaga

4.-

Comercio existente:

4.1 tiendas mixtas: 20

4.2 farmacias: 1

5.- Educación:

Existe un establecimiento en mal estado en la cabecera del Cacerío dedicado a la educación primaria con tres grupos albergando 90 alumnos.

La edificación es en madera con techo de zinc.

6.- Acueducto y Alcantarillado: No existen estos servicios

7.- Energía

Existen dos motores particulares al servicio de tiendas mixtas.

8.- Vías de comunicación:

8.1 Carretera en una extensión de 27 kilómetros hasta la troncal Medellín - Turbo, en el punto denominado Caucheras. De este total aproximadamente 18 kilómetros se encuentran con material de afirmado; la diferencia aparece trazada sobre terrapien en pésimo estado, a causa del fuerte invierno y falta de sostenimiento, para lo cual se cuenta con financiación.

8.1.1. Distancia por carretera hacia Turbo.

- Belén de Bajirá - Caucheras (punto de confluencia con la troncal Medellín - Turbo): 27 kilómetros.
- Caucheras - Turbo: 119 kilómetros.
- total Belén de Bajirá - Turbo: 146 kilómetros, con un costo únicamente en el transporte de \$ 120.00 ida y regreso.

8.1.2 Distancia por carretera hacia Mutatá.

- Belén de Bajirá - Caucheras (punto de confluencia con la troncal Medellín - Turbo): 27 kilómetros.
- Caucheras - Mutatá: 11 kilómetros
- total Belén de Bajirá - Mutatá: 38 kilómetros con un costo en el transporte de \$ 40.00 ida y regreso.

Es de anotar que la región de Bajirá tiene unas tierras ricas y productivas, sus habitantes en su gran mayoría son colonos que están titulando sus parcelas a través del Incora. Produce grandes cantidades de maíz, yuca, arroz, plátano para la exportación etc. Tienen su comercio con Mutatá y Chigorodó. La Caja Agraria de Mutatá les presta asistencia económica y los empleados de la Secretaría de Agricultura con sede también en Mutatá, asistencia técnica.

Pero estos campesinos para poder solucionar el más mínimo problema, así

sea del orden doméstico, tienen que ir hasta Turco con el consiguiente gasto en dinero y tiempo para no conseguir generalmente ninguna solución ya que este Municipio, por la distancia, la penuria económica y la falta de vías de comunicación, nada les puede ofrecer. Por ello, es mayoritario el deseo de los habitantes de esta localidad de pertenecer al Municipio de Mutatá, y nosotros debemos corresponderles.

Presentada por los suscritos Diputados

Franco

Medellín, noviembre 16 de 1975

William Valencia

Alfonso E. Melo M.

Florencia S.

Eduardo Adamez

Edna Velasco

Ernesto Martínez

Antonio López

Felipe

Miguel Ángel

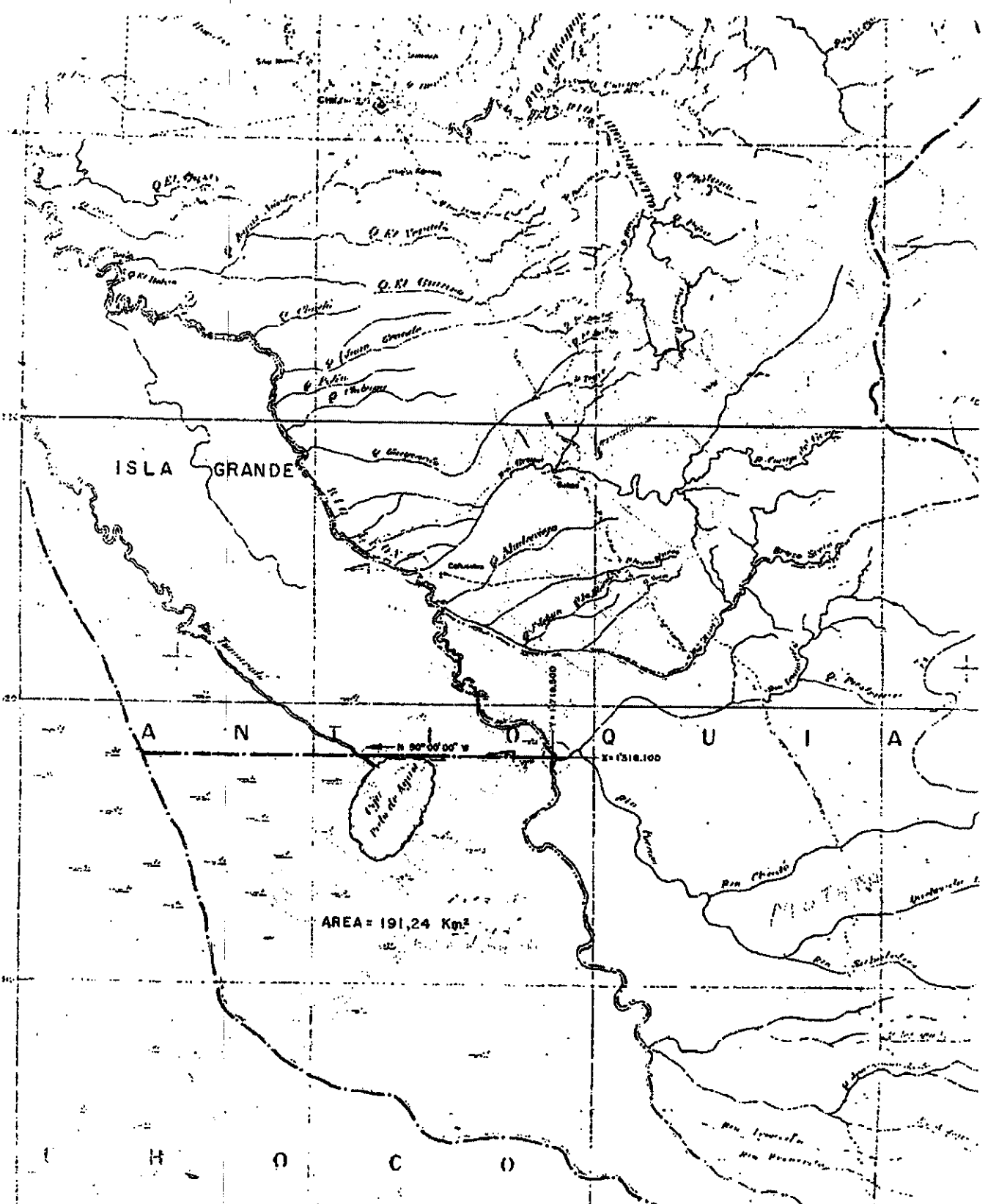
Alfonso

Antonio

Antonio

José María

11-11-2016 03:09 PM



11-11-2016:03:09 PM

ESTE MAPA ES UNA REDUCCION DEL ORIGINAL DEL DANE A ESCALA 1:750.000 Nº 72-D.

Asamblea de Antioquia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARIA DE GOBIERNO

Favor citar el contestar

40

PROYECTO DE ORDENANZA NUMERO

" Por la cual se crean unas Inspecciones Departamentales de Policía "

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA,
en uso de sus atribuciones legales y en especial por las conferidas en
el artículo 187 de la Constitución Nacional.

ORDENA

Artículo 1o.- Créanse las siguientes Inspecciones Departamentales de Policía :

- | | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| La Libia (Betania) | San Félix (Bello) |
| San José de Mulatos (Turbo) | Uveros (Arboletes) |
| El Brasil (Puerto Berrío) | La Cancana (Yolombó) |
| Pueblo Bello (Turbo) | Churidó (Apartadó) |
| Nueva Antioquia (Turbo) | Llano de Montaña (Sopetrán) |
| El Centzo (Maceo) | El Vergel (San Luis) |
| Caribia (Turbo) | Sinaí (Fueblo Rico) |
| Betulia (Saladita) | Carmen de Viboral (La Chapa) |
| El Dos (Turbo) | San Juan (San Pedro) |
| Frayles (San Roque) | Tierradentro (Bello) |
| Yolombal (Guarne) | El Forvenir (Rionegro) |
| Peña Lisa (Salgar) | Alto de la Virgen (Guarne) |
| Bajirá (Mutatá) | La Doctora (Sabaneta) |
| Valle Umbría (Andes) | La Cascada (Jardín) |
| Santa Teresa (Dabeiba) | Quebraditas (Balmira) |
| La Linda (Bolívar) | La Honda (Cocorná) |
| La Darta (Sonsón) | Los Medios (Granada) |
| Las Cruces (Cocorná) | El Cedral (Ituango) |
| La Hundida (Ituango) | La Quebrada del Medio (Ituango) |
| El Plan (Fredonia) | La Riviera (Yarumal) |
| El Socorro (Sabanalarga) | Aita Vista (San Luis) |
| Buenos Aires (San Luis) | La Lana (San Pedro) |
| El Pueblito (Yarumal) | La Porquera (San Vicente) |
| Llano de Aguirre (San Jerónimo) | Loma Hermosa (San Jerónimo) |
| El Zarzal (Ebéjico) | |



Artículo 2o.- Autorízase al Señor Gobernador del Departamento para fijar por medio de Decreto los límites correspondientes a las Inspecciones que se crean por la presente Ordenanza.

Artículo 3o.- Autorízase al señor Gobernador del Departamento por el término de un año, para crear otras Inspecciones diferentes de las previstas en esta Ordenanza o Departamentalizar municipales existentes, cuando lo considere conveniente, de acuerdo a las necesidades de carácter social, administrativas o de orden público.

Artículo 4o.- Autorízase al señor Gobernador del Departamento para hacer los traslados necesarios dentro del presupuesto con el fin de dar cumplimiento a esta Ordenanza.

Artículo 5o.- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentada a consideración de la H. Asamblea por el suscrito Secretario de Gobierno Departamental .

Hector Ospina Botero
HECTOR OSPINA BOTERO
Secretario Gobierno Deptal

Humberto Gómez

Eduardo Alvarez

[Firma]
rmut/

[Firma]
cum.

[Firma]

[Firma]



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Favor citar al contestar

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor
Presidente y Demás H. Diputados
de la Asamblea Departamental de Antioquia
Presente

Señores Diputados:

Constantemente están llegando a la Secretaría de Gobierno solicitudes de los Concejos Municipales, de los Alcaldes, de Juntas de Acción Comunal, etc. pidiendo el nombramiento de Inspectores de Policía, creación de Inspecciones y Departamentalización de otras, debido a que en algunos lugares se va incrementando la delincuencia común o afloran esporádicamente problemas de orden público o las distancias entre una oficina y otra son considerables etc. La Secretaría de Gobierno es consciente de que estas solicitudes en su gran mayoría son ciertas y obedecen a necesidades sentidas y reales de comunidades que están reclamando del Gobierno la prestación de este servicio; pero el señor Gobernador no las puede satisfacer porque es a la Honorable Asamblea a quien corresponde hacer las creaciones de estos Entes administrativos. Por ello me permito poner en consideración de la Honorable Asamblea el proyecto de Ordenanza " por el cual se crean unas Inspecciones Departamentales de Policía ", con la lista de las solicitudes que reposan en este Despacho, la cual desde luego, es susceptible de aumento y teniendo en cuenta las siguientes razones que comparto íntegramente con los solicitantes:

- a).- El auge de la delincuencia en todas sus formas que tiene hondamente preocupado al Gobierno Departamental.
- b).- La necesidad y obligación que tenemos de proteger a todas las personas en sus vidas, honra y bienes;
- c).- Los problemas de orden público que se presentan en algunas zonas del Departamento.
- d).- Las considerables distancias que aún existen de unas oficinas-



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARIA DE GOBIERNO

Favor citar al contestar

respecto de otras, lo cual perjudica especialmente a los campesinos en la solución de sus problemas por la pérdida de tiempo que ello conlleva, y

- e).- El alivio que se puede llevar a los fiscos municipales, al aborver el departamento la provisión de esos cargos, respecto a las Inspecciones Municipales, quedándoles a ellos el dinero correspondiente para la satisfacción de otras necesidades, tales como dotación de aulas escolares, reparación de caminos, etc. etc.

Del Señor Presidente y H. Diputados

HECTOR OSPINA BOTERO
Secretario Gobierno Deptal

Eduardo Alvarez Suarez

rmut/.

11-11-2016 03:07 PM

FC-3-100
Asamblea de Antioquia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N.º 49

(Noviembre 30)

"Por la cual se crean unas Inspecciones Departamentales de Policía"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA,
en uso de sus atribuciones legales y en especial por las conferidas
en el artículo 187 de la Constitución Nacional,

ORDENANZA:

Artículo Primero. Créanse las siguientes Inspecciones Departamentales de Policía:

- San Félix (Bello)
- Uveros (Arjoletes)
- La Cancana (Yolombó)
- Chunidó (Apartadó)
- Llano de Montaña (Sopetrán)
- El Vergel (San Luis)
- Sinal (Fuebio Rico)
- Carmen de Viboral (La Chapa)
- San Juan (San Pedro)
- Tierradentro (Bello)
- El Porvenir (Rionegro)
- Alto de la Virgen (Guarne)
- La Doctora (Sabaneta)
- La Cascada (Jardín)
- Quebraditas (Balmira)
- La Honda (Cocorná)
- Los Medios (Granada)
- El Cedral (Ituango)
- La Quebrada del Medio (Ituango)
- La Riviera (Yarumal)
- Alta Vista (San Luis)
- La Lana (San Pedro)
- La Forquera (San Vicente)
- Loma Hermosa (San Jerónimo)
- Barrio San Pío (Itagüé)
- La Linda (Bolívar)
- La Moralia (Sonsón)
- Orobojo (Sabanalarga)
- Cruces Urzama (Dabeiba)
- La Angelina (Bunticá)
- San Félix (Bella)
- San José de Mulatos (Turbo)
- El Brasil (Puerto Berrío)
- Nueva Antioquia (Turbo)
- El Cenizo (Maceo)
- Caribia (Turbo)
- Betulia (Saladita)
- El Dos (Turbo)
- Frayles (San Roque)
- Yolombal (Guarne)
- Pera Lisa (Salgar)
- Bajirá (Turbo)
- Valle Umbra (Andes)
- Santa Teresa (Dabeiba)
- La Linda (Bolívar)
- La Danta (Sonsón)
- Las Cruces (Cocorná)
- La Hundiada (Ituango)
- Loma del Plan (Fredonia)
- El Socorro (Sabanalarga)
- Buenos Aires (San Luis)
- El Pueblito (Yarumal)
- Llano de Aguirre (San Jerónimo)
- El Zarzal (Ebéjico)
- Llanadas (Sonsón)
- El Zancudo (Fredonia)
- Inspección Urbana (Fredonia)
- Arrenera (Dabeiba)
- El Llano Las Brisas (Sta. Fe de A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

- | | |
|------------------------------------|--------------------------------|
| Bijagual (Chigorodó) | El Bosque (Andes) |
| El Quince (Valdivia) | Palenque (Venecia) |
| Santa Fe - Las Platas (Arboletes) | Nerdó (Urrao) |
| Naranjita (Arboletes) | Jerigua (Peque) |
| Trinidad (Arboletes) | El Agrio (Peque) |
| Los Planes (Sonsón) | Arabia (Puerto Nare) |
| El Prodigio (San Luis) | La Piñuela (Cocorná) |
| La Primavera (Cocorná) | Estación Tarso (Venecia) |
| El Pescado (Santa Fe de Antioquia) | Minitas (Granada) |
| Galilea (Granada) | La Cejita (Anzá) |
| La Higüiná (Anzá) | Las Animas (Concordia) |
| Las Nieves (Yarumal) | Las Auras (Yarumal) |
| La Esperanza (El Carmen de Vib.) | Aguas Claras (El Carmen de V.) |
| La Honda (Guarne) | La Granja (Cocorná) |
| Saladitos (Betulia). | |

Artículo Segundo. Autorízase al Señor Gobernador del Departamento para fijar por medio de Decreto los límites correspondientes a las Inspecciones que se crean por la presente Ordenanza.

Artículo Tercero. Autorízase al señor Gobernador del Departamento para hacer los traslados necesarios dentro del presupuesto con el fin de dar cumplimiento a esta Ordenanza.

Artículo Cuarto. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

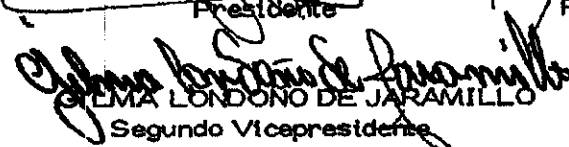
Dada en Medellín, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos se-

tenta y cinco.

MESA DIRECTIVA


HUMBERTO GÓMEZ MOLINA
Presidente


EVERARDO AGUILAR VELASQUEZ
Primer Vicepresidente


SELMA LONDONO DE JARAMILLO
Segundo Vicepresidente


SERGIO URIBE CORREA
Secretario General

89

Recibida para sanción del señor Gobernador, en diciembre 10 de 1975
a las 7:14 p.m.

Lucero Vázquez H.
LUCERO VASQUEZ H.
Secretaría del Gobernador

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DIRECCIÓN JURÍDICA

No.

28095

COBES

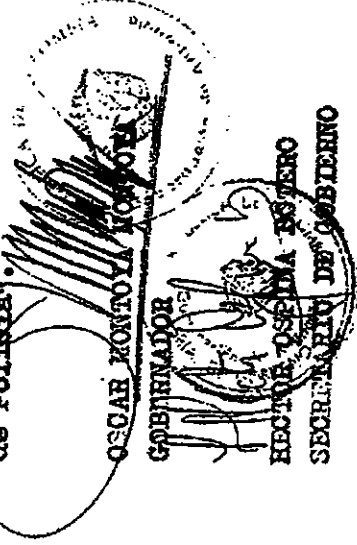
A. M. 11 DE 1975

PAS. A: ATENIDO:

10 Nov 9:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DE ANTIOQUIA
Medellín, 15 de diciembre de 1975

Publiquese y ejecutase la Ordenanza No. 49, expedida por la
Asamblea Departamental de Antioquia, el 30 de noviembre de
1975 "por la cual se crean unas Inspecciones Departamentales
de Policía".





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO NUMERO 0175 DE 19 76
(13 FEB. 1976)

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

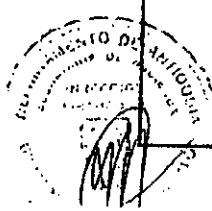
- a).- Que la Honorable Asamblea del Departamento por Ordenanza Nro. 49 del 30 de noviembre de 1975 creó las Inspecciones Departamentales de Policía de "El Socorro" en el Municipio de Sabanalarga; "Bajira" en el Municipio de Turbo; y "Nendo", en el Municipio de Urrao;
- b).- Que la misma Ordenanza autorizó al Gobernador del Departamento para fijar los límites de las Inspecciones creadas, y
- c).- Que por Ordenanza Nro. 47 del 30 de noviembre del año próximo pasado la Honorable Asamblea Departamental anexó el territorio de Bajira que antes pertenecía al Municipio de Turbo al Municipio de Mutatá;

DECRETA:

Artículo 10.- Fíjense los límites de la Inspección Departamental de Policía de "El Socorro", en el Municipio de Sabanalarga en la siguiente forma: "Partiendo de la quebrada Santamaría en el punto denominado el Canalón, se sigue la cañada del mismo nombre hacia arriba hasta encontrar la cordillera denominada La Mejorana, siguiendo por ésta cordillera hasta encontrar el punto llamado Alto de Volador; de éste hacia abajo hasta encontrar el punto conocido como El Danubio; de ahí sigue por toda la cordillera en límites con el municipio de Liborina hasta encontrar la hacienda "El Cardal"; ésta abajo por los nacimientos de la quebrada Santamaría hasta llegar al Canalón, punto de partida".

Artículo 20.- La Inspección de Policía de El Socorro en el Municipio de Sabanalarga se clasifica en Primera Categoría, Grado 10 D.

Artículo 30.- Fíjense los siguientes límites para la Inspección Departamental de Policía de Bajira en el



Municipio de Mutatá, en la siguiente forma: "Partiendo de la desembocadura del río Porraso en el río León, se sigue en línea recta y paralela al cuadrante del mapa levantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) hacia el occidente, pasando por la parte norte de la ciénaga Palo de Agua hasta encontrar los límites de los Departamentos de Antioquia y Chocó".

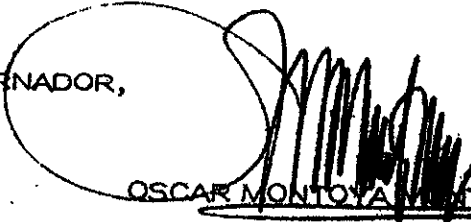

Artículo 4o.- La cabecera de la Inspección Departamental de Policía de ~~Bajirá~~ en el Municipio de Mutatá, será el caserío denominado ~~Bajirá~~ Balén de Bajirá y se clasifica en Tercera Categoría Grado II D.

Artículo 5o.- Fíjense los siguientes límites para la Inspección Departamental de Policía de Nendó en el Municipio de Urrao así: "Tomando como punto de partida el sitio denominado los Chorros en el río Nendó, se sigue hasta el camino que conduce al Corregimiento de Mandé hasta el punto conocido como Las Violetas, límites con Mandé y el Corregimiento de Jalperá en el paraje La Quitabrá; de aquí se toma el río San Miguel arriba, subiendo a la cordillera límites con el paraje Orobugo, jurisdicción del Corregimiento de Jalperá".

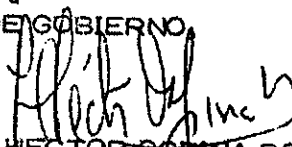
Artículo 6o.- La Inspección Departamental de Policía de Nendó en el Municipio de Urrao, será de Segunda Categoría, Grado II D.

CUMPLASE,



EL GOBERNADOR,


OSCAR MONTOYA MONTAÑA


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


HECTOR OSPINA BOTERO

EL SECRETARIO DE HACIENDA,


ALVARO SALDARRIAGA DIEZ




CREACION DEL MUNICIPIO DE BELEN DE BAJIRA-Nulidad al pretender dirimir controversia limítrofe entre Departamentos de Antioquia y Chocó%DIVISION DEL TERRITORIO-Facultad del Congreso Nacional

En el Informe Preliminar del IGAC "el corregimiento de Belén de Bajirá fue creado por la Honorable Asamblea Departamental de Antioquia mediante la Ordenanza núm. 47 de 30 de noviembre de 1975..." y siempre ha venido siendo asistido por Municipio de Mutatá y el Gobierno Departamental de Antioquia en relación con educación, salud, servicios de acueducto y alcantarillado, mantenimiento de vías terciarias. Según se advierte a folio 294, el Departamento Administrativo de Planeación del Chocó dio su visto bueno favorable para la creación como Municipio de Bajirá, entre otras razones, porque "El Chocó rescata un Territorio que hasta el momento su vida jurídica y administrativa depende de Antioquia"...". Lo anteriormente reseñado pone de manifiesto que con la creación del Municipio de Belén de Bajirá, a través del acto acusado, se pretendió poner fin a una controversia limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, lo cual constituye violación del artículo 150, numeral 4, de la Carta Política, dado que es al Congreso de la República a quien le corresponde definir la división del territorio. Tan cierto es que en este caso lo que está de por medio es un conflicto limítrofe, que el mismo ya está siendo objeto de trámite ante la instancia que constitucionalmente corresponde, conforme se dejó establecido precedentemente. Consecuente con lo anterior debe la Sala revocar la sentencia apelada para disponer, en su lugar, la nulidad del acto administrativo acusado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007)

Radicación número: 27001-23-31-000-2001-00458-02

Actor: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Demandado: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCO

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del actor contra la sentencia de 10 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, por medio de la cual se declara incólume la Ordenanza

011 de 19 de junio de 2000, expedida por la Asamblea Departamental del Chocó, por medio del cual se crea el Municipio de Belén de Bajirá.

I.- ANTECEDENTES

I.1.- EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por medio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A., presentó demanda ante el Tribunal Administrativo del Chocó, tendiente a que, mediante sentencia, se declare la nulidad de la Ordenanza 011 de 19 de junio de 2000, expedida por la Asamblea Departamental del Chocó, mediante la cual se crea el Municipio de Belén de Bajirá.

I.2. En apoyo de sus pretensiones señala, en síntesis, los siguientes hechos:

1.- Que la Asamblea Departamental del Chocó aprobó y expidió la Ordenanza 001 de 2000, por medio de la cual se crea el Municipio de Belén de Bajirá.

2.- Manifiesta que dicha Ordenanza incorporó territorio perteneciente al Municipio de Mutatá Antioquia.

3.- Explica que mediante la Ley 13 de 1947 se creó el Departamento del Chocó y en su artículo 1° definió los límites del mismo, los cuales fueron modificados y alterados por la Ordenanza 011 de 2000 de la Asamblea Departamental del Chocó, la cual desconoce la Ley 13 de 1947 y la Ordenanza 47 de 1975.

4.- Señala que la Asamblea Departamental del Chocó carece de competencia para desagregar territorio de la Jurisdicción del Departamento de Antioquia y agregarlo a la del Departamento del Chocó.

7

I.3. A juicio del actor fueron violados los artículos 6o, 121, 122, 150, ordinal 4°; 290, 297, 209, de la Constitución Política de 1991; 76, ordinal 5° de la Constitución de 1886; 147 y 148 de la Ley 4° de 1913, modificados por la Ley 14 de 1969, artículo 1°; la Ley 13 de 1947; la Ley 489 de 1998 y la Ordenanza 47 de 1975, de la Asamblea Departamental de Antioquia.

Manifiesta que el Decreto 1222 de 1986, en el Título II, en relación con el régimen Departamental, establece la condición para la creación, deslinde y amojonamiento cuando la Ley decreta la formación de nuevos departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, pero siempre llenando unas condiciones contempladas a partir del artículo 8° del citado Decreto; y ante la no expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, hay que concluir que lo consignado en el Decreto 1222 de 1986, está vigente, y su artículo 8° está plasmado que la Ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otro limítrofe, y que además, que las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.

Por lo expuesto, es obligatorio expresar con base en esta norma, que la única autoridad administrativa o pública, que puede segregar un territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, es la Ley lo que corrobora el artículo 150, numeral 4 de la Carta Política, cuando dice que es función del Congreso definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, e inclusive la anterior Constitución lo contemplaba en el ordinal 5° el artículo 76 cuando enunciaba que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas modificar la división general del territorio.

Así las cosas, no puede una Asamblea Departamental segregar por cualquiera de los actos que expida, territorio de otros departamentos, de hacerlo estaría incurso en una causal de falsa motivación; y si se van a modificar entidades territoriales, las bases y las condiciones las establece la Ley.

Que, en ese orden de ideas, el acto acusado está viciado desde el momento de su expedición debido a la falta de competencia del órgano colegiado y del Gobernador quien sancionó la Ordenanza 011 de 2000, toda vez que, como se indicó, tal competencia la tiene el Congreso de la República.

En su criterio, la Ordenanza acusada desconoció la Ordenanza 47 de 1975, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, por medio de la cual se anexa un territorio del Municipio de Turbo, al Municipio de Mutatá, y se decide, que a partir de su vigencia, el territorio segregado del Municipio de Turbo se anexa para todos los efectos, a la comprensión jurisdiccional del

Municipio de Mutatá, e inclusive ordena comunicar el contenido de dicha Ordenanza al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi y al DANE, para efectos de la actualización del mapa del Departamento de Antioquia.

Considera el demandante que se incurrió en falsa motivación, pues utiliza fundamentos jurídicos amañados, en la medida en que hace una errónea interpretación del artículo 300 de la Constitución Política, pues si bien es cierto que la Carta autoriza a las Asambleas Departamentales para que por medio de Ordenanzas creen y supriman Municipios, segreguen y agreguen territorios Municipales, no menos cierto que la misma norma le establece como requisito para

ello, respetar lo que la ley señala al respecto. Es decir, que si nuestra legislación permite que los actos expedidos en jurisdicción de un Departamento tengan fuerza vinculante; en otro, ello supone que la segregación del territorio sea parte de la jurisdicción respectiva y no que está por fuera de ella.

I.4.- La entidad pública demandada no contestó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El Tribunal Administrativo del Chocó negó las pretensiones de la demanda, con base en los razonamientos que pueden resumirse así:

En primer término se refirió al informe presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según el cual frente a la delimitación no se configuró acuerdo alguno entre los Departamentos.

Resalta que en los apartes del informe se establece que el área en discusión realmente no se encuentra clara y válidamente delimitada o demarcada a favor de alguna de las dos secciones. En otro sentido, el informe señala que los límites fronterizos después de estudios cartográficos y de foto interpretaciones aerofotográficas, confirma que el área "fue sometida a una continua y marcada acción antrópica que alteró significativamente la red hídrica de la zona. En consecuencia, no fue posible precisar las cabeceras del Río Tumaradocito en 1947, fecha de creación del Departamento del Chocó".

De lo afirmado por el comisionado del IGAC concluye que los límites de la zona son indeterminados y que quizás en la época de su delimitación también eran indeterminables por cuanto a la fecha se encuentra que los trastornos ocasionados en el cauce de los ríos datan de más de 100 años.

Que vista la actuación de la Asamblea Departamental del Chocó no aparece desajustada a las circunstancias de hecho y de derecho que determinan al ámbito territorial de su competencia. Se expidió un acto administrativo de carácter general conforme a las atribuciones que le otorga la Constitución Política y, por lo mismo, no se observa que la Ordenanza 011 de 2000 haya sido expedida de manera irregular ni con falsa motivación o con argumentos amañados como lo sostiene el demandante.

A su juicio, lo pertinente en este caso es que el órgano competente deslinde de manera definitiva y efectiva en el sector en cuestión. Para efectos de la delimitación se deberá surtir el trámite correspondiente previsto en la Constitución y en la Ley; que no obstante que en su momento, como se pudo comprobar, ya se había nombrado una comisión para delimitar con base en la Ley 13 de 1947, no se puede afirmar que la Asamblea Departamental del Chocó se haya extralimitado en el ejercicio de sus funciones porque, conforme se ha acreditado, tal acto administrativo fue expedido y sustentado debidamente, con apartes y consideraciones adecuadas y con plena facultad.

III-. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El actor fincó su inconformidad, en esencia, así:

Que conforme a lo preceptuado por el artículo 170 del C.C.A., modificado por el artículo 38 del Decreto 2304 de 1989, la sentencia tiene que ser motivada, debe analizar las normas, los hechos y las pruebas en que se funda la controversia, además los argumentos expuestos por las partes y contener una decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones formuladas.

Considera que la sentencia que se apela violó el principio de congruencia, en la medida en que no se analizaron ni resolvieron todas y cada una de las pretensiones formuladas; que el acto que se acusa es tan burdo, que la Registraduría Delegada conocía que Bajirá y Blanquiset correspondían al Departamento de Antioquia y así lo reconoció en la lista y registros de votaciones, no obstante lo cual sin competencia avaló una consulta efectuada por el Departamento del Chocó.

Resalta que el Departamento del Chocó creó un municipio y consecuentemente varió unos límites municipales, valiéndose para ello de una consulta popular efectuada en Antioquia.

Frente al argumento de la sentencia acerca de que el área de discusión no se encuentra delimitada y acusa a las delegaciones de los Entes Territoriales de no llegar a un acuerdo sobre el límite, el recurrente estima que desconoce que tanto el informe preliminar como el informe definitivo es elocuente y en forma categórica e imperativa ubica a Belén de Bajirá en el Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que, además, la sentencia desestima que por parte del Chocó no ha existido siquiera presencia administrativa y a esto se suma que el informe suscrito por los delegados de dicha entidad territorial ubican a Belén de Bajirá en el territorio Antioqueño, elemento que también permite colegir que una parte del territorio de Antioquia fue afectado por la Ordenanza 011 de 2000.

Señala que no existe en el proceso una sola prueba que indique que el territorio, incluso la cabecera municipal del presunto municipio, es de jurisdicción Chocoana y, por el contrario, está más que acreditado que parte del territorio, incluso la cabecera

94

municipal es de la Jurisdicción de Antioquia y así lo reconoció la Delegación del Chocó ante el IGAC y lo certifica la Registraduría.

Resalta que se aportó documentación en la que los habitantes de Belén de Bajirá hicieron conocer su posición al interior del proceso, en el sentido de querer pertenecer al Departamento de Antioquia (más de cuatro mil firmas de pobladores) manifestaron esa voluntad.

IV.- ALEGATO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Agencia del Ministerio Público con fundamento en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, solicitó un traslado especial para alegar en conclusión y en la oportunidad procesal correspondiente señaló lo siguiente.

Destaca que el Tribunal Administrativo del Chocó en la oportunidad probatoria solicitó a la Asamblea Departamental del Chocó mediante oficio 3216 de 6 de agosto de 2002, copia de cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 8o de la Ley 136 de 1994, que sirvieron de fundamento para la expedición de la Ordenanza 011 de 2000; igualmente, se requirió la constancia de la fecha en que se efectuó el referendo de que trata el parágrafo del artículo 8° de la Ley 136 de 1994 y los resultados del mismo, los cuales aún no se han allegado al proceso. Tampoco el acto de aprobación del mismo por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el señor Gobernador del Chocó allegó copia del informe técnico presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", con fecha 15 de abril de 2005, en el cual se deja constancia de la imprecisión en los límites de los Departamentos del Chocó y Antioquia, remitido por el Secretario General del Senado de la

República; y la comisión accidental del Senado aún no se ha pronunciado al respecto.

A su juicio, sin el lleno de estos requerimientos no es posible adoptar decisión de fondo alguna, razón por la cual solicita se decrete la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C. C. A.

V-. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme lo precisó la Sala en el proveído de 11 de abril de 2002, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó la suspensión provisional de los efectos de la Ordenanza acusada, en el caso sub examine fácilmente se colige que lo que está de por medio es una controversia limítrofe, pues dada la ubicación del Municipio de Belén de Bajirá existe disputa de su propiedad por dos Departamentos.

En efecto, según se lee a folio 39 del cuaderno principal, en el Informe Preliminar del IGAC "el corregimiento de Belén de Bajirá fue creado por la Honorable Asamblea Departamental de Antioquia mediante la Ordenanza núm. 47 de 30 de noviembre de 1975..." y siempre ha venido siendo asistido por Municipio de Mutatá y el Gobierno Departamental de Antioquia en relación con educación, salud, servicios de acueducto y alcantarillado, mantenimiento de vías terciarias.

A folios 338 a 349, ibidem, obra el Informe Técnico Preliminar de Deslinde entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá, rendido el 21 de octubre de 2002, que tomó como soporte normativo la Ley 13 de 1947, que creó el Departamento del Chocó.

Dicho informe hace énfasis en que la totalidad de los predios situados en el territorio en disputa están inscritos en los registros catastrales de los Municipios de Mutatá y Turbo en el Departamento de Antioquia, donde tributan el impuesto predial; los ciudadanos residentes en el área en disputa ejercen su derecho al sufragio en los Municipios de Mutatá y Turbo; para abril de 2002 la Administración del territorio era ejercida por el Inspector de Policía nombrado por el Alcalde de Mutatá; los servicios de educación, salud y justicia, han sido prestados tradicionalmente a través del Municipio de Mutatá; la inversión en el área por parte del Municipio de Riosucio ha sido mínima; y las Juntas de Acción Comunal y de las diferentes veredas circunvecinas aparecen registradas en el Ministerio del Interior como pertenecientes al Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia; y procedió a hacer el trazado técnico que consideró más adecuado.

El Departamento del Chocó se mostró en desacuerdo con el Informe, según consta a folios 353 a 355, ibidem, por cuanto estima que Belén de Bajirá es territorio Chocoano.

Según se deduce de lo obrante a folios 10 a 12 del cuaderno del recurso, ante la Comisión Demarcadora del Senado se tramita la definición de la cuestión limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá, la cual solicitó el 8 de marzo de 2005 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi un concepto técnico en relación con el concepto presentado por la Sociedad Geográfica de Colombia, según el cual se debe mantener la línea limítrofe señalada en el croquis del Municipio de Riosucio (año 1943).

En dicho Concepto el IGAC recomienda que se efectúe una interpretación y análisis multitemporal de la dinámica fluvial de los sectores señalados por la sociedad

haciendo uso de aerofotografías, imágenes de radar y satélite, desde 1947 hasta hoy, con su correspondiente verificación de campo”.

Según se advierte a folio 294 (40) del cuaderno de antecedentes administrativos del acto acusado, el Departamento Administrativo de Planeación del Chocó dio su visto bueno favorable para la creación como Municipio de Bajirá, entre otras razones, porque “El Chocó rescata un Territorio que hasta el momento su vida jurídica y administrativa depende de Antioquia”...

Lo anteriormente reseñado pone de manifiesto que con la creación del Municipio de Belén de Bajirá, a través del acto acusado, se pretendió poner fin a una controversia limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, lo cual constituye violación del artículo 150, numeral 4, de la Carta Política, dado que es al Congreso de la República a quien le corresponde definir la división del territorio.

Tan cierto es que en este caso lo que está de por medio es un conflicto limítrofe, que el mismo ya está siendo objeto de trámite ante la instancia que constitucionalmente corresponde, conforme se dejó establecido precedentemente.

Consecuente con lo anterior debe la Sala revocar la sentencia apelada para disponer, en su lugar, la nulidad del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia apelada y, en su lugar, se dispone: **DECLÁRASE** la nulidad de la Ordenanza núm. 011 de 2000, expedida por la Asamblea Departamental del Chocó.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

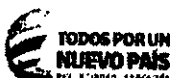
Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 22 de noviembre de 2007.

MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN **CAMILO ARCINEGAS ANDRADE**
Presidenta

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA **MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**



(<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/>)



Buscar... ingrese



(<http://www.funcionpublica.gov.co/>)



Gestor Normativo

Inicio (<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/>) / Gestor Normativo (<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>) / Consulta Organica

Concepto Sala de Consulta C.E. 2211 de 2014 Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil

Temas del Documento

Fecha de Expedición: 30/07/2014

Fecha de Entrada en Vigencia:

Medio de Publicación:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).-

Rad. No. 11001-03-06-000-2014-00114-00

Número interno: 2211

Referencia: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA DEFINICIÓN DEL DIFER LÍMITROFE TERRITORIAL ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CI

SECTOR BELÉN DE BAJIRÁ.

Actor: Ministerio del Interior

El Ministro del Interior consulta sobre la competencia y el procedimiento para la definición del diferendo limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Chocó por el sector de Belén de Bajirá.

1. ANTECEDENTES:

Como supuestos fácticos, el Ministro expone los siguientes

a. El diferendo limítrofe se presenta entre los Departamentos de Antioquia y Chocó por el sector de Belén de Bajirá, entre Mutatá (Antioquia) y Río Chocó (Choco).

b. El Gobernador del Departamento del Chocó, mediante comunicación de fecha veintiocho de junio del 2000, solicitó al Ministerio del Interior que se aclararan los límites en los Departamentos de Antioquia y Chocó, en igual sentido eleva solicitud el Gobernador del departamento de Antioquia a través de comunicado del veinte (20) de marzo de 2001.

c. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 9° del Decreto 1222 de 1986, los Ministerios del Interior y de Hacienda y Crédito Público emiten la Resolución 485 de abril 9 de 2001, mediante la cual instan al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - para proceder al deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Antioquia y Chocó.

d. En cumplimiento del mandato antes citado, el IGAC designó un delegado, solicitó a las autoridades el nombramiento de los suyos y convocó a la sesión de la Comisión de Delimitación Interdepartamental así constituida.

e. Mediante memorando del veintitrés (23) de mayo de 2003, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, proyecta informe técnico definitivo del deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá.

f. Posteriormente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, envía al Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio 008118 del 23 de mayo de 2003 el expediente de límites para llegar al Senado.

g. En tal escenario, mediante comunicación de fecha (5) de junio de 2003, el señor Ministro del Interior y de Justicia, remite en 313 folios y 10 mapas, el informe de la Comisión Delimitación Interdepartamental, a la Presidencia del Senado de la República, para que esta proceda a designar la Comisión Accidental que deberá asumir el estudio del diferendo.

h. Seguidamente y según se extrae del resumen del litigio limítrofe publicado en el informativo de la comisión en la página del Congreso de la República:

“El 14 de julio de 2003 el Presidente del Senado, honorable Senador Luis Alfredo Ramos López, mediante la Resolución número 176, crea la Comisión Accidental de Delimitación para el sector de Belén de Bajirá, Antioquia y Chocó.”

límites entre los departamentos de Antioquia y Chocó.

El 20 de noviembre de 2003 se presenta la situación cartográfica y demás aspectos técnicos de la cuestión limítrofe.

El 4 de diciembre de 2003 se realiza una nueva presentación del Informe Técnico Definitivo.

El 15 de abril de 2004 se realiza una nueva presentación del Informe Técnico Definitivo.

El 7 mayo de 2004 se le solicita al IGAC, un concepto técnico científico sobre el caso limítrofe.

El 26 de mayo de 2004, se solicita al IGAC un pronunciamiento para el día martes 1° de junio de 2004 sobre: ¿si es procedente determinar el nacimiento de los ríos Tumaradó y Tumara de acuerdo con las piezas procesales que obran en el expediente?; que es imprescindible que el IGAC profundice en sus investigaciones; ¿hasta qué fecha se puede tener el resultado de la profundización de la investigación?; entre otros interrogantes.

El 2 de junio de 2004, se recibe comunicación suscrita por el IGAC, indicando que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas (sic) en el expediente no es posible determinar los nacimientos de los ríos Tumaradó y Tumaradocito a 1947.

En la sesión de 2 de junio de 2004, se insiste en que el IGAC debe profundizar en sus investigaciones, históricas, geográficas y de campo, para que ninguno de los departamentos sientan que se está (sic) lesionando sus intereses.

El 8 de marzo la Sociedad Geográfica de Colombia presenta un informe técnico y se solicita al IGAC un concepto técnico debidamente fundamentado sobre dicho informe. El 14 de mayo de 2005 es remitido por el IGAC el concepto técnico y presentado el 19 de mayo de 2005.

El 6 de junio de 2005, se recibe comunicación de la Gobernación de Antioquia, mediante la cual se adjunta (sic) dos mapas y se hace una solicitud de examen de los mismos.

La Comisión solicita el (sic) IGAC un estudio de fotointerpretación multitemporal y un trabajo de campo que se haga sobre las inquietudes planteadas y se establece el término de dos meses para efectuarlo y presentarlo el 20 de julio de 2005.

(...)

El 23 de septiembre de 2005, se efectúa sesión informal de la Comisión con el Gobernador del Chocó, doctor Julio Ibarquén Mosquera y el delegado oficial del Gobierno de Antioquia, doctor Francisco Zapata Builes y los funcionarios del IGAC Ingenieros Jairo Díaz y Víctor Manuel Morales, en donde se hace un análisis del proceso y se explica el estudio de fotointerpretación multitemporal efectuado, concluyendo en la necesidad de la práctica de una visita de campo sobre la zona para determinar las cabeceras del río Tumaradocito.

(...)

Chat Virtual EVA +

El 2 de febrero de 2007, se notifica a los Gobernadores de Antioquia y Chocó, a los honores Senadores miembros de la comisión al IGAC, la fecha para realizar la diligencia de verificación in situ, al sector de Belén de Bajirá, para establecer las cabeceras de Tumaradocito.

El día 22 de febrero de 2007, se practica la visita programada, al sector de Belén de Bajirá se planificó la visita por tierra y el sobrevuelo a los puntos estratégicos, y se ordenó realizar una inspección por parte de los Delegados de ambos Departamentos y los técnicos del IGAC para establecer y georreferenciar (sic) con GPS las cabeceras del río Tumaradocito y posteriormente presentar un informe a la Comisión. No asiste la delegación de Antioquia.

El 26 de marzo el IGAC remite informe técnico y el 18 de abril lo presenta en sesión de la Comisión."

i. El informe final de la comisión accidental demarcadora fue publicado en las Gacetas del Congreso número 492 y 518 de 2007.

j. El 14 de febrero de 2014, en el Parque Central Belén de Bajirá, se lleva cabo una reunión de negociación en el marco de la disputa limítrofe por el territorio de Belén de Bajirá, en esta reunión entre otros aspectos se pone de presente la necesidad de que se precise jurídicamente la competencia y procedimiento para definir el conflicto limítrofe.

k. A la fecha no se ha definido el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó – sector Belén de Bajirá."

Explica el Ministro que el procedimiento de creación, deslinde y amojonamiento de los límites de los departamentos se encontraba previsto en los artículos 8 a 13 del Decreto Ley 1222 de 1968, el cual se expide el Código de Régimen Departamental", pero que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 1722 del 16 de marzo de 2006 señaló que los artículos 8 y 12 deben entenderse derogados porque son una transcripción literal de apartes de la Constitución de 1886, y en tal virtud no existe competencia del Senado de la República para designar comisiones demarcadoras de límites departamentales y para aprobar el resultado definitivo.

No obstante dijo el Consejo de Estado que es posible que en aplicación de los artículos 2 y 3 de la Ley 962 de 2005, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi establezca un límite provisional.

También anota el Ministro que con posterioridad se expidió la Ley 1447 de 2011 en la cual se establece que corresponde al Congreso de la República fijar o delimitar el límite de los territorios de los departamentos y del distrito capital de Bogotá, definir límites de los territorios de los departamentos y distritos de los departamentos, definir límites de los territorios de los departamentos y distritos de los departamentos, previo estudio normativo y técnico, así como de concepto e informe de las comisiones especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

La Ley 1447 - dice el Ministro - está reglamentada por el Decreto 2381 del 22 de noviembre de 2012, cuyo artículo 16 dispone que los expedientes sobre límites de los departamentos que se encuentran...

radicados en el Senado de la República antes del 9 de junio de 2011 y que no hayan con su trámite antes del 9 de junio de 2014 deberán iniciarse y tramitarse conforme a lo prev la Ley 1447 del 2011.

Así las cosas, formula las siguientes **PREGUNTAS**:

4.1. *¿Qué normas resultan aplicables para la definición del diferendo limítrofe en Departamentos de Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?*

4.2. *¿A la luz de la legislación vigente, qué órgano sería el competente para definir el dif limítrofe entre Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?*

4.3. *¿Qué procedimiento debe seguir el órgano competente para la definición del dif limítrofe?*

4.4. *¿Son válidas las actuaciones hasta la fecha desplegadas para la definición del dif limítrofe y es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 201 decreto reglamentario?*

4.5. *El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003, se puede tomar como límite provisional hasta autoridad competente genere un deslinde definitivo en los términos del artículo 10 de 1447 de 2011 y su Decreto 2381 de 2012?"*

2. CONSIDERACIONES:

Para dar respuesta a los interrogantes formulados por el Ministro, la Sala analizará los sig puntos: i) Los efectos de las leyes en el tiempo, ii) El límite provisional fijado por el Geográfico Agustín Codazzi y iii) El procedimiento aplicable.

A. Los efectos de las leyes en el tiempo

Sobre los efectos de las leyes en el tiempo, esta Sala ha identificado cuatro reglas general

“1°. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen e de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2°. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nueva: que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adq con justo título “por motivos de utilidad pública o interés social”, previa indemnización.

*3°. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especia en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo cree conveniente, un cc de reglas conocidas bajo el nombre de “régimen de transición,” que básicamente determin situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto **ultraactivo** y*

• *cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.*

4°. *Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en c sin que implique desconocer la vigencia, suele acudirse a las reglas contenidas en el Civil y en la Ley 153 de 1887 cuyo primer artículo establece:*

“ARTÍCULO 1. *Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurra oposición en anterior y ley posterior, o trate de establecerse un tránsito legal de derecho antiguo a d nuevo, las autoridades de la República, y especialmente las judiciales, observarán las contenidas en los artículos siguientes.”¹*

En este punto, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido la existencia de los fenóme aplicación inmediata de las disposiciones jurídicas, la retroactividad, la ultractividad y la retroactividad. Los tres últimos los explica la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:²

“(...) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores”³, mientras que la irretroactividad de la legislación es un principio que se refiere “a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma lo estipula”⁴.

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella “situación en la que una norma produce efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras esta fue vigente. El efecto ultractivo es la consecuencia de la irretroactividad, y por ello se fundamenta también en el respeto que nuestro orden jurídico garantiza a las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de los efectos de normas nuevas”.

Finalmente, el fenómeno de la retroactividad de las normas de derecho se presenta, cuando se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadas por la discriminación y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano en conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad”.

Para el análisis del caso que ocupa la atención de la Sala, es importante tener en cuenta el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la

Ley 1564 de 2012, que dispone:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prev sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audi convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a corr incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vi cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audier diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenz surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el mome formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad

La norma transcrita precisamente opera cuando la ley procesal se aplica a una situac curso, situación en la cual la ley antigua tiene efectos ultractivos en cuanto a "los re interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las dilig iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso notificaciones que se estén surtiendo."⁵

En tal virtud, la diligencia y el trazado técnico efectuado por el IGAC regidos por los artícu 10 del Decreto Ley 1222 de 1986⁶ conservan su validez y aplicación.

B. El límite provisional fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Los artículos 29 y 30 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, "Por la cual se dictan disposi sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organis entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan se públicos", adoptó algunas normas referidas al proceso de deslinde y amojonamiento entidades territoriales. Señalan dichos artículos:

"ARTÍCULO 29.- Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamier entidades territoriales.- Modifíquense los artículos 1º de la Ley 62 de 1939, 9º del D 1222 de 1986 y 20 del decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

"Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territorial Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las ent territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias c las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior y de Justicia, t iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma".

"ARTÍCULO 30.- Amojonamiento, alinderación y límite provisional de enti territoriales.- Modifíquense los artículos 6º de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

Chat Virtual EVA +

"Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales. El desl

Proporcionado por Natura Software

amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, no desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisivo y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley."

Esta Sala en concepto del 16 de marzo de 2006 con radicación 1722 estudió precisamente a la delimitación territorial entre los departamentos de Antioquia y Chocó en la zona de Belén de Bajirá, y con base en los dos artículos transcritos concluyó que el trazado realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi constituye el límite provisional entre los departamentos, que estará vigente hasta que se apruebe el límite definitivo por parte de la autoridad competente.

C. El procedimiento aplicable

En este punto también es menester detenerse en el ya citado concepto 1722, que en lo que es de interés para esta consulta se transcribe:

"Se ha entendido hasta ahora que, el procedimiento legal de creación, deslinde y amojonamiento de los departamentos se encuentra consignado, básicamente, en el Título II, artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1222 del 18 de abril de 1986, "Por el cual se expide el Código de Reglamentación Departamental".

(...)

Como se aprecia, esta norma legal transcribe literalmente, con excepción del primer inciso del artículo 5º, de la Constitución Política anterior, cuerpo constitucional derogado en su totalidad y expresamente por el artículo 380 de la Carta de 1991, cuando dice:

"ARTICULO 380. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación". (Resalta la Sala).

Es claro entonces, que al ser derogada la facultad constitucional fue igualmente derogada la competencia legal que dependía de aquella, máxime cuando el artículo 8 del Decreto Ley 1222 de 1986 era una transcripción literal de esa parte de la Constitución, como ya se demostró.

En consecuencia, el inciso del artículo 5º de la Constitución anterior que confería competencia a las Comisiones Demarcadoras designadas por el H. Senado de la República, para delimitar las "líneas divisorias dudosas" entre los departamentos, no se encuentra vigente.

Así las cosas, también se encuentra derogado el artículo 12 del decreto ley 1222 de 1986, que asignaba la competencia al Senado para aprobar la delimitación territorial entre los departamentos, con base en la atribución privativa del artículo 98.5º de la Constitución anterior que lo habilitaba para "nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 8º del Decreto Ley 1222 de 1986".

(...)

Se reitera entonces, que la competencia privativa a favor del Senado, fijada tanto en la Constitución anterior, como en la ley para solucionar los litigios de límites entre departamentos, fue eliminada en la Constitución política vigente.

Desde otro ángulo, es bueno anotar que la nueva Constitución no solo derogó la competencia sino que no la reprodujo en el nuevo texto, como sí ocurrió con otros artículos. Al revisar el artículo 173 de la Constitución actual que señala expresamente las atribuciones del Senado, en parte alguna indica la designación de Comisiones Demarcadoras de límites departamentales, ni menos que le corresponda a esa corporación legislativa la aprobación del límite definitivo entre dos departamentos. En el mismo sentido, se constata en el artículo 313 de la ley 5ª de 1992, sobre atribuciones especiales del Senado de la República, tampoco le confiere tales facultades.

Por todo lo anterior se concluye que a la luz de la Constitución vigente, no existe competencia del H. Senado de la República para designar Comisiones Demarcadoras de límites departamentales y de aprobar el trazado definitivo."

De lo expuesto se observa que: i) el trazado técnico realizado por el Instituto Geográfico A Codazzi constituye el límite provisional y estará vigente hasta que se apruebe el límite definitivo por parte de la autoridad competente y ii) la creación de las comisiones demarcadoras dispuesta por la Resolución 176 de 2003 expedida por el Presidente del Senado y las actuaciones efectuadas por dichas comisiones estarían afectadas por falta de competencia.

Así las cosas en criterio de la Sala corresponde al Congreso de la República y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, iniciar la actuación a partir del trazado técnico del IGAC fechado el 23 de mayo de 2003.

Ahora bien, en los anexos de la consulta aparece que: i) en el mes de junio de 2003 se radicó en el H. Senado de la República el expediente del deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá y ii) no se ha concluido el trámite para definir el límite.

Deberá entonces aplicarse el artículo 16 del Decreto 2381 de 2012 "Por el cual se reglamenta la Ley 1447 del 2011" que reza:

"ARTÍCULO 16. Transitorio. Los casos de límites dudosos, cuyos expedientes se encuentran radicados en el Senado de la República antes del 9 de junio del 2011 y que no hayan concluido su trámite antes del 9 de junio del 2014, deberán iniciar y tramitar su decisión conforme lo previsto en la Ley 1447 del 2011 sobre competencias, procedimientos y límites territoriales provisionales."

Chat Virtual EVA +

La Ley 1447 de 2011 "Por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia" en su artículo primero prevé que "[c]orresponde al Congreso de la República los límites dudosos y solucionar los conflictos limítrofes de las regiones territoriales de departamentos y distritos de diferentes departamentos, previo estudio normativo, un concepto e informe final de gestión, con la respectiva proposición, elaborados conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes."

También son aplicables el numeral 3 del artículo 9, y los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011.

ARTÍCULO 9°. Procedimiento para límites dudosos. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

(...)

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable y teniendo en cuenta la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno Nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias para la intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proporcionalmente al presupuesto asignado para el trámite. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes será considerada como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.

ARTÍCULO 10°. Límite provisional. Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como provisional a partir del día siguiente del vencimiento de este término sin necesidad de declaración formal de tal hecho y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe definitivamente en la forma establecida por la ley.

ARTÍCULO 11. Publicación. Definido el límite de una entidad territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el terreno.

Chat Virtual EVA +

El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que determinará su con presentación, escala y periodicidad de publicación.

El mapa oficial de la República, en lo concerniente a límites internacionales, será sometido a revisión y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de su publicación.

El IGAC será el organismo encargado de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos o topónimos oficiales del país y de elaborar, publicar y difundir el diccionario geográfico de Colombia.

ARTÍCULO 12. Amojonamiento y georreferenciación. *Definido el límite se procederá al amojonamiento el cual consiste en la materialización mediante mojones, cuyas especificaciones técnicas definirá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los puntos característicos de debidamente georreferenciados mediante coordenadas geográficas.*

El amojonamiento será realizado por el IGAC y constará en el correspondiente registro de esta entidad y en las actas suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que presida la diligencia."

En síntesis, corresponderá a la plenaria del Senado de la República con fundamento en la decisión que tomen las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, resolver el diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá.

Posteriormente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi procederá a la publicación del mapa oficial respectivo, al amojonamiento y la georreferenciación.

3. La Sala RESPONDE:

1. *¿Qué normas resultan aplicables para la definición del diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?*

Resultan aplicables la Ley 1447 de 2011 y el Decreto Reglamentario 2381 de 2012.

2. *¿A la luz de la legislación vigente, qué órgano sería el competente para definir el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?*

Corresponde a la plenaria del Senado de la República resolver el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá.

Chat Virtual EVA 

Proporcionado por  Natura Software

<http://www.naturasoftware.com.co>

3. *¿Qué procedimiento debe seguir el órgano competente para la definición del dif. limítrofe?*

Para la definición del diferendo debe seguirse el procedimiento señalado en los artículos 12 de la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario.

4. *¿Son válidas las actuaciones hasta la fecha desplegadas para la definición del dif. limítrofe y es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario?*

Lo actuado por las comisiones demarcadoras del Senado está afectado por falta de competencia y no es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011, por disposición de su decreto reglamentario No. 2381 de 2012 en cuanto hace a casos radicados con anterioridad al 9 de junio del 2011 cuyo trámite estuviese inconcluso a 9 de junio de 2012. Corresponde al Congreso de la República, y a las Comisiones Especiales de Seguimiento del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, iniciar nueva actuación con base en el procedimiento previsto en los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario.

5. *El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003, se puede tomar como límite provisional hasta que la autoridad competente genere un deslinde definitivo en los términos del artículo 10 de la Ley 1447 de 2011 y su Decreto?*

El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003 es el límite provisional hasta que la plenaria del Congreso de la República establezca el definitivo.

Remítase al Ministro del Interior y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República:

AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA

PRESIDENTE DE LA SALA

GERMÁN BULA ESCOBAR

CONSEJERO DE ESTADO

ÁLVARO NAMÉN VARGAS

CONSEJERO DE ESTADO

WILLIAM ZAMBRANO CETINA

CONSEJERO DE ESTADO @chat Virtual EVA

+

LUCÍA MAZUERA ROMERO

SECRETARIA DE LA SALA

NOTAS DE PIE DE PÁGINA:

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 27 de julio de 2011. Radicado 2064.

² Corte Constitucional. Sentencias T- 110 de 2011 y T-140 de 2012.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2005.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-389 de 2009.

⁵ Ibídem.

⁶ **ARTICULO 9°.-** Previo acuerdo para cada caso concreto entre los ministerios de Gobierno y de Hacienda Pública, se procederá a deslindar y amojonar los departamentos, intendencias y comisarías de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" queda encargado de llevar a efecto el deslinde y amojonamiento que haya lugar.

Con este fin el mencionado instituto reunirá toda la documentación que exista hasta la fecha en los archivos de las diferentes entidades oficiales sobre esta materia: leyes, ordenanzas, planos, etc.

ARTÍCULO 10°.- El ingeniero catastral hará el deslinde directamente sobre el terreno en presencia de representantes de cada una de las entidades políticas interesadas, marcando sobre el plano topográfico del territorio en cuestión la línea o líneas que correspondan a la opinión unánime o diferente de cada una de ellas basada en la interpretación de los textos legales u otras razones, y en último caso marcará además el técnico que juzgue más adecuado.

(<https://www.addtoany.com/share?url=http%3A%2F%2Fwww.funcionpublica.gov.co%2Feva%2Fes%2Ffooter-pagina&title=EVA%20-%20Espacio%20Virtual%20de%20Asesor%3ADa>)

([/#facebook](#))

([/#twitter](#))

([/#google_plus](#))

Mapa del sitio
Chat Virtual EVA



Conoce a EVA (<http://www.funcionpublica.gov.co/eva>)



/conoce-eva)

Gestor Normativo (<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>)

Preguntas Frecuentes (<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/preguntas-frecuentes>)

Biblioteca virtual (<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/biblioteca-virtual>)

Contáctenos (<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/contactenos>)

Estadísticas (<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/estadisticas>)

Transparencia (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica>)

Servicio al ciudadano

Lunes a Viernes,
7:30 a.m a 6:00 p.m

Recepción de correspondencia:

Lunes a viernes,
8:00 a.m. a 4:00 p.m.
Jornada continua

Línea gratuita nacional:
018000917770

Información de contacto

Carrera 6 # 12-62 , Bogotá D.C.
PBX: (57+1) 7395656
FAX: (57+1)7395657
Website: [www.funcionpublica.gov.](http://www.funcionpublica.gov.co/)
(<https://www.funcionpublica.gov.co/>)
Email: eva@funcionpublica.gov.co

 (<https://www.facebook.com/FuncionPublica>)

 (https://twitter.com/dafp_colombia)

 (<https://www.youtube.com/user/webmasterdafp>)

 (<https://www.linkedin.com/company/departamento-administrativofuncionpublica>)

Descarga la app



(<https://itunes.apple.com/co/app/eva-funcion-publica/id1243774479?l=en&mt=8>)



(<https://play.google.com/store/apps/details?id=co.gov.funcionpublica.eva&hl=es>)

2015 © Todos los derechos reservados. Espacio Virtual de Asesoría de la Función Pública
(<http://www.funcionpublica.gov.co/sisjur/home/Normal1.jsp?i=64513#>)

Chat Virtual EVA 

Proporcionado por  Natura Software
(<http://www.natura.com.co>)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

109
REHTE JA GUTIERREZ

7

0320 -

Bogotá, D.C.,

A Belén de Bajirá

X

Doctor:

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ

Gobernador de Antioquia

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Calle 42 B # 52 - 106 Piso 12

Medellín (Antioquia)

luisperezgobernador@antioquia.gov.co

Doctor:

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA

Gobernador de Chocó

Barrio Yescagrande Sede Principal Carrera 7 # 24 - 76 Piso 3°

Quibdó (Chocó)

juridicachoco@gmail.com

Asunto: Solicitud de inclusión de ciudadanos de las circunscripciones de Belén de Bajirá en el Censo Electoral de Mutatá (Antioquia) y de los votantes de Blanquicet, Macondo y Nuevo Oriente en el municipio de Turbo (Antioquia).

Respetados doctores:

Para efectos de absolver la petición citada en el asunto, por razones metodológicas el presente documento se dividirá en seis partes así: i) contenido de la solicitud, ii) trámite administrativo surtido, iii) análisis del caso en concreto partiendo de los hechos probados y de las disposiciones jurídicas aplicables, iv) pronunciamiento respecto a la sentencia de tutela proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, v) aplicación excepción de inconstitucionalidad, y vi) respuesta a la solicitud.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

El 23 de julio del año en curso, el Señor Gobernador para el Departamento de Antioquia solicita que los ciudadanos inscritos en el corregimiento de Belén de Bajirá sean incluidos en el Censo Electoral del municipio de Mutatá y los de los corregimientos de Blanquicet, Macondo y Nuevo Oriente en el de Turbo.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

por el H. CONSEJO DE ESTADO que determinó que las Asambleas Departamentales no son competentes para finiquitar controversias limítrofes, siendo la autoridad competente para ello el Congreso conforme al ordinal 4° del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, lo cual coincide con otro pronunciamiento del H. CONSEJO DE ESTADO que en concepto de 2014 aludió al legislador, así como con comunicación que hizo el Presidente del Senado en julio de 2017.

Indica que Turbo fue elevado a la categoría de Distrito (portuario, logístico, industrial, turístico y comercial), por lo que, en coherencia con lo dicho, tiene cabida la aplicación del artículo 10° de la Ley 1617 de 2013 según la cual en caso de diferendo limítrofe, el llamado a dirimirlo es el Congreso, y que la tutela emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoce los pronunciamientos de una corporación superior como lo es el H. CONSEJO DE ESTADO.

II. TRÁMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO

Para efectos de garantizar el debido proceso, se puso en conocimiento del Gobernador de Chocó la petición descrita, quien, dentro del término concedido para el efecto, manifestó que se predica el fenómeno conocido como Cosa Juzgada Constitucional, allegando copia de la Sentencia de 20 de febrero de 2018 proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dispuso *"que los ciudadanos de Macondo, Nuevo Oriente, Blanquiset y Belén de Bajirá participen en el proceso electoral por la circunscripción electoral por el Departamento del Chocó"*, y refiere que como los fundamentos de la decisión no se han modificado no hay razón alguna para realizar el cambio que requirió el Gobernador de Antioquia, por lo que ante la "legalidad y vigencia" de las decisiones adoptadas solicita que se niegue la petición elevada por el Gobernador de Antioquia.

Posteriormente, se les requirió a las Gobernaciones que allegaran soportes documentales que dieran cuenta de la creación de los corregimientos o entes territoriales de Belén de Bajirá, Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente, por lo que la Gobernación de Antioquia en la oportunidad concedida allegó Acuerdo emanado por el Concejo de Turbo, así como Ordenanza relativa a la zona conocida como Bajirá que tiene un caserío denominado Belén de Bajirá y otros documentos. Así mismo hizo llegar videos del actual Presidente de la República y del saliente, que indican que hay un pleito que se viene ventilando ante el CONSEJO DE ESTADO.

Por su parte, pese a que acusó recibo del requerimiento, la Gobernación del Chocó no allegó documento adicional alguno.

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1 Hechos probados



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

1. Mediante Ordenanza número 47 emitida en 1975, emitida por la Asamblea Departamental de Antioquia en cumplimiento del artículo 187 de la Constitución Política de 1886, se disgregó el ente territorial de Bajirá del territorio de Turbo y se anexó al municipio de Mutatá. (anexo 1)
2. Por medio del Acuerdo 4 de 2007, se crearon los Corregimientos de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente, por el Concejo del Municipio de Turbo. (anexo 2)
3. En concepto del 30 de Julio de dos mil catorce (2014), identificado bajo el radicado 110010306000 – 2014 – 00114 - 00, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. CONSEJO DE ESTADO, se dejó clara la existencia de diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó y se indicó que corresponde al Congreso de la República resolver el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó — Sector de Belén de Bajirá" y que el trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003 es el límite provisional hasta que la plenaria del Senado de la República establezca el definitivo. (anexo 3)
4. En informe de deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá, emitido por el IGAC, se señala que *"Con la línea propuesta el área urbana de Belén de Bajirá estaría localizada en el Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia; y las inspecciones de policía de Macondo y Blanquicet, administradas actualmente por el Municipio de Turbo, lo estarían dentro del Municipio de Riosucio, Departamento del Chocó"*. Este informe se evidencia en el enlace: <http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-07/Resumen%20Presentacion.PDF> (anexo 4)
5. Mediante oficio calendado el 5 de julio de 2017, radicación interna 2017010245146, el Presidente del Congreso de la República, doctor Mauricio Lizcano Arango informó al Departamento de Antioquia que: *"... el Congreso de la República debe continuar el trámite de límite dudoso y hasta tanto no exista un pronunciamiento de la plenaria del Senado de la República los límites de los Departamentos de Antioquia y Choco están en proceso de definición"* (anexo 5)
6. En Sentencia de Tutela T- 277 de 2008 emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL bajo la ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, se indicó que no procedía el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al entonces "municipio" de Belén de Bajirá en Chocó, al haber sido declarada la nulidad de la Ordenanza que lo creó. (anexo 6)
7. En Sentencia del 22 de noviembre de 2007, expedida por la Sección Primera del Consejo de Estado se declaró la nulidad de la Ordenanza 011 del 2000



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3.2 Consideraciones jurídicas

Partiendo de los hechos referidos, se realizan las siguientes consideraciones jurídicas de cara al caso en concreto, las cuales se dividen así: i) competencia para definir diferendo limítrofe, ii) competencia para la creación de corregimientos, y iii) existencia de diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó.

3.2.1. Competencia para definir diferendo limítrofe:

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, es el Congreso de la República, mediante la emisión de una ley, quien define la división general del territorio y fija las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales.

Y coherente con lo dicho, ha de considerarse también que la Ley 1447 de 2011, la cual desarrolló el artículo 290 de la Constitución Política, previó en su artículo 1º que el Congreso de la República es el competente para fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del distrito capital de Bogotá, así como también le corresponde definir los límites dudosos y solucionar los conflictos limítrofes de las regiones territoriales, departamentos y distritos de diferentes departamentos, previo estudio normativo, técnico, concepto e informe final de gestión, con la respectiva proposición, elaborados conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Por lo anterior, desde ahora se aclara, que en tratándose de disputas territoriales, éstas se dirimen por el Congreso de la República mediante una ley, por lo que no bastaría una mera proposición de comisiones territoriales.

3.2.2 Competencia para la creación de corregimientos

La Constitución Nacional en su artículo 288 dispone que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

A través de la expedición de la Ley 136 de 1994, se establecieron las normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios y según su artículo 177 los Concejos de cada municipio pueden dividir el mismo en corregimientos tratándose de zonas rurales, y comunas si se trata de áreas urbanas; y que la anterior división se puede implementar para efectos de ejercer una mejor prestación de servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en asuntos de carácter local.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Igualmente, en su parágrafo, refiere que serán los alcaldes, quienes diseñarán los mecanismos de participación ciudadana, a través de los cuales la ciudadanía participará en la solución de sus problemas y necesidades.

Para el caso que nos ocupa, se allegó al trámite el Acuerdo 4 de 2007, proferido por el Concejo del **municipio de Turbo**, según el cual, modifica el Acuerdo 17 de 2000 y en su artículo primero explica que la zona rural de dicho municipio se divide en 18 **corregimientos**, entre los que figuran, los de **Blanquiseñ, Macondo y Nuevo Oriente**, citando los límites correspondientes.

En relación con el Corregimiento de Belén de Bajirá, se tiene que éste fue segregado del municipio de Turbo y anexado al municipio de Mutatá mediante la Ordenanza No 47 de Noviembre 30 de 1975, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia en uso de la atribución contenida en el numeral 4º del artículo 187 de la Constitución Política de 1886, la cual se encuentra vigente.

Asimismo se tiene que la Asamblea Departamental del Chocó expidió la Ordenanza 011 de 2000, mediante la cual creó el Municipio de Belén de Bajirá, sin embargo, la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 22 de noviembre de 2007 declaró su nulidad.

De hecho y en coherencia con lo descrito, ha de decirse que en Sentencia de tutela T- 277 de 2008 emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL bajo la ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, se indicó que no procedía el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al entonces "municipio" de Belén de Bajirá en Chocó, como quiera que éste ya no existía en virtud de la providencia del Consejo de Estado que anuló la Ordenanza 011 de 2000 que lo creó y, por lo tanto, carecía de titularidad para reclamar derecho en nombre de este ente territorial.

3.2.3 Existencia de diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó.

Tal y como se argumentó en la contestación de la acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para esta Entidad es evidente la existencia de diferendo limítrofe territorial entre la Gobernación de Antioquia y de Chocó, pues históricamente en todos los escenarios han indicado que el ente territorial de Belén de Bajirá se afinsa en sus correspondientes Departamentos, controversia que dio lugar a un procedimiento administrativo de límite dudoso adelantado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC).

Al respecto, la Sala de Consulta del H. CONSEJO DE ESTADO, en concepto que data 30 de julio de 2014, identificado bajo el radicado 11001- 03 - 06 - 000 - 2014 - 00114 - 00, emitido bajo la ponencia del Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, explicó que, en efecto, existe un diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó, pero como entró en



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

al Senado, o la de la 1447 citada, que estipula que el competente es el Congreso, concluyendo la Corporación que es el Congreso quien detenta la competencia y por contera el llamado a continuar y finiquitar el procedimiento de diferendo limítrofe, iniciando la actuación a partir del trazado técnico del IGAC fechado el 23 de mayo de 2003.

Por existir un diferendo limítrofe puede arribarse a la conclusión que no hay unicidad en los límites descritos en la creación del referido ente territorial, razón por la cual es al Congreso a quien le corresponde dirimir tal situación y hasta tanto eso suceda es deber de la Registraduría dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el trazado técnico fijado por el IGAC en el año 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1447 de 2011, tal y como lo señaló el Consejo de Estado en el concepto referido.

Al respecto, de acuerdo con la respuesta del Gobernador de Antioquia, en el informe del 23 de mayo de 2003 del IGAC, remitido el 5 de junio de 2003 al Ministerio del Interior con el fin de que fuera presentado al Senado de la República, se dispuso trazado técnico del límite desde el Alto del Inglés hasta el Remolino de las Pulgas, estableciendo en su página 19 lo siguiente: *"Con la línea propuesta el área urbana de Belén de Bajirá estaría localizada en el Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia; y las inspecciones de policía de Macondo y Blanquicet, administradas actualmente por el Municipio de Turbo, lo estarían dentro del Municipio de Riosucio, Departamento del Chocó"*, lo cual se confirmó con informe de deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá, emitido por el IGAC.

Ahora, con relación a los corregimientos de Blanquicet, Macondo y Nuevo Oriente, de conformidad con los antecedentes administrativos con que cuenta la Entidad, se tiene que la controversia limítrofe solo ha radicado sobre el Belén de Bajirá, razón por la cual la Registraduría debe dar aplicación y cumplimiento a la división político administrativa que se estableció en el Acuerdo 4 de 2007, proferido por el Concejo del Municipio de Turbo, en el que se señala que tales corregimientos hacen parte de la zona rural de dicho municipio.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Si bien es cierto el fallo de tutela emitido por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adujo que en concepto del IGAC no existía duda sobre el límite, esta óptica varía con el pronunciamiento expedido el 31 de agosto de 2018 por el H. CONSEJO DE ESTADO, dentro del trámite de nulidad que adelanta dentro del proceso 11001032400020170019200, pues con fundamento en la misma situación fáctica analizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el H. CONSEJO DE ESTADO concluyó en la providencia que: *"no existe certeza acerca de la situación jurídica en la que están los Departamentos de*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por otra parte, se tiene que la demanda de tutela se dio con ocasión de un único proceso electoral (el relativo a Congreso para elegir Representantes a la Cámara) y además al verificar la parte resolutoria del fallo en él se hace referencia a "proceso electoral", denotando entonces que la orden no se impartió en plural para diversos procesos electorales de la misma naturaleza o que involucre elección de autoridades territoriales, sino que se impartió en singular para el proceso electoral que se surtió en el año 2018.

V. APLICACIÓN EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La llamada excepción de inconstitucionalidad corresponde a la facultad que tienen las autoridades de aplicar preferentemente la Constitución Política en caso de incongruencia entre ésta y otras disposiciones. Esta figura se deriva del artículo 4º de la Constitución Nacional, que en su inciso primero, establece que la Constitución es norma de normas, y por tanto, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra disposición, procede aplicar el imperativo constitucional.

Sobre el particular, se trae a colación Sentencia de Unificación de la H. CORTE CONSTITUCIONAL SU 132 de 2013, en donde fungió como ponente el Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA, que si bien es cierto habla de esta figura respecto de los operadores judiciales, se hace extensible a todas las autoridades, indicando que se erige como un deber de los servidores el emplearla, cuando se divise contradicción entre la norma constitucional y otro precepto del ordenamiento.

En tal sentido, la Sentencia de Unificación reza:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un **deber** en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política".*

Por lo anterior, resulta necesario en aras de preservar el orden jurídico la aplicación de esta figura en el presente caso, comoquiera que las pruebas allegadas a la actuación dan cuenta que sí existe un conflicto limítrofe y no obstante ello, el IGAC decidió publicar el mapa oficial en el que ubica a los cercos y cercos de Bogotá.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

a lo establecido en el ordinal 4° del artículo 150 de la Constitución Nacional, al establecer en él que le corresponde "Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución", lo cual se materializa también al definir tales controversias limitrofes.

VI. RESPUESTA A LA SOLICITUD

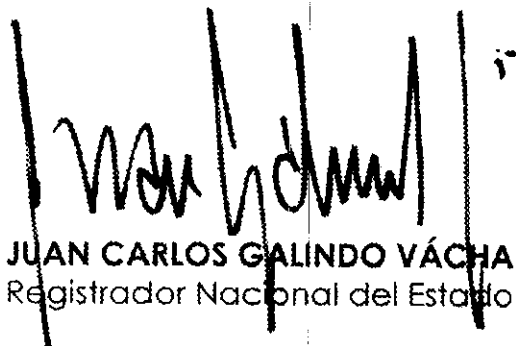
Por todo lo anotado en precedencia y en especial por el hecho que quien dirime los conflictos limítrofes es el Congreso y no el IGAC, se inaplicará por inconstitucional el mapa publicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el día 9 de junio de 2017, y en consecuencia, se procederá a dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el trazado técnico fijado por el IGAC en el año 2003 y al Acuerdo 4 de 2007 proferido por el Concejo del municipio de Turbo.

Así las cosas se dispondrá que en el censo electoral del municipio de Mutatá se incluya el corregimiento de Belén de Bajirá y en el municipio de Turbo se incluya los corregimientos de Mancondo, Blanquiset y Nuevo Oriente, hasta tanto no se defina por el Congreso de la República la controversia suscitada entre los Departamentos de Antioquia y Chocó o se resuelva por el Consejo de Estado la demanda de nulidad del mapa oficial publicado por el IGAC.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se cuentan con diez (10) días desde su notificación según el artículo 76 de la misma obra.

Atentamente,

*Como ellos puse
entregate a tu fru
Hasta Victoria por
Complementos*



JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Elaboró: Jeanelhe Rodríguez Pérez
Marisol Urdinola
Revisó: Jaime Hernández Pérez Bayona



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN N° 12469 DE 2019

(30 SEP 2019)

Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa de la Procuraduría General de la Nación

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Sea lo primero indicar que el pasado 26 de Septiembre de 2019, el Señor Procurador General de la Nación, mediante auto identificado bajo la radicación IUS 2019 – 556820 // IUC D – 2019 – 1385236, declaró infundada la recusación que hiciera el apoderado de la Gobernación del Chocó en relación con el suscrito en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil.

De ahí que la decisión que aquí se expone, se profiere, habiéndose retomado la competencia en lo que atañe a la petición que hiciera la Señora Procuradora 6 Judicial I para Asuntos Laborales y de Seguridad Social con funciones de Vigilancia e Intervención Administrativa en el Grupo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, para efectos de decidir, se tienen en cuenta los siguientes importantes:

I.- ANTECEDENTES

.- De conformidad con el Acto Legislativo 1 de 1944 los linderos de los departamentos existentes hasta entonces no se podían modificar¹, y posteriormente, el 3 de noviembre de 1947 mediante la Ley 13 se crea el Departamento del Chocó, definiendo los límites de este departamento.

.- El 30 de noviembre de 1975 el departamento de Antioquia profiere la Ordenanza que crea el corregimiento de Belén de Bajirá como adscrito a Mutatá, segregándolo de terrenos de Turbo, y el 4 de mayo de 2000, la Asamblea Departamental del Chocó crea el municipio Belén de Bajirá, esta última que luego sería declarada nula por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como luego se explicará.

¹ Conforme a acta de sesión conjunta de 14 de Diciembre de 2016 Comisiones de Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara de Representantes.

- El 28 de Junio de 2000, el Gobernador del Chocó solicita al Ministro del Interior que aclare los límites entre Antioquia y Chocó².

- El 28 de marzo de 2003 el Concejo Municipal de Turbo expide el Acuerdo 4, por medio del cual crea los corregimientos de Macondo, Blanquicet y Nuevo Oriente y estipula sus límites.

- El 23 de mayo de 2003 el IGAC emite Informe Técnico que presenta al Congreso, según el cual Belén de Bajirá estaría ubicado en Mutatá y las "inspecciones" de Macondo y Blanquicet en Riosucio³.

- El 22 de Noviembre de 2007, dentro del proceso con radicado 27001233100020010045802, el H. CONSEJO DE ESTADO anula la Ordenanza emitida el 4 de mayo de 2000 por la Asamblea Departamental del Chocó, que creó el municipio de Belén de Bajirá, sobre el particular, la Corporación máxima de lo Contencioso Administrativo afirmó:

"(...) con la creación del Municipio de Belén de Bajirá, a través del acto acusado, se pretendió poner fin a una controversia limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, lo cual constituya violación del artículo 150 numeral 4, de la Carta Política, dado que es al Congreso de la República a quien le corresponde definir la división del territorio. Tan cierto es que en este caso lo que está de por medio es un conflicto limítrofe, que el mismo ya está siendo objeto de trámite ante la instancia que constitucionalmente corresponde, (...)" (Resaltados y subrayado fuera de texto).

- El 9 de Junio de 2011 se emite la Ley 1447, en cuyo articulado, se estipulan, entre otras cuestiones las siguientes:

- El Congreso es el competente para definir tanto la figura de conflicto limítrofe como la de límite dudoso, y estos temas se absuelven previo estudio normativo, técnico, concepto e informe final de gestión, luego de lo cual, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes remiten las propuestas al Congreso.
- Existen dos tipos de deslinde, uno, de acuerdo a las normas, y otro, conforme a la tradición que contempla el comportamiento histórico, catastro y censo electoral entre otros ítems.
- El artículo noveno, señala que, en caso que realmente se esté ante límite dudoso la propuesta de las Comisiones respectivas de Senado y Cámara se presenta ante la Plenaria del Senado. En estos casos, el precepto señala, que mientras se surten procedimientos de definición de límites dudosos entre entidades territoriales, estas (Departamentos, Distritos, Municipios, Corregimientos, etc), conservan todas sus competencias constitucionales y legales para "todos" los efectos.
- El artículo 11 refiere que cuando el Congreso ya haya definido el límite se procede a la publicación del mapa oficial, al tiempo que el artículo 12 refiere que una vez decidido el límite por el Congreso se gestiona el amojonamiento.

- El 30 de Julio de 2014, dentro del procedimiento identificado bajo el radicado 110010306000201400114001, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emite concepto, aludiendo a que se está bajo la figura de conflicto limítrofe y que el trazado del IGAC del año 2003 constituiría el límite provisional⁴.

² Según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y de conformidad con la Resolución 485 de 9 de Abril de 2001 emitida por los Ministerios del Interior y Hacienda y Crédito Público, desde el año 2000 el Gobernador de Antioquia ha solicitado se implemente el deslinde respectivo, de lo anterior se desprende la existencia de conflicto.

³ En cuya página 14 se lee que en lo que atañe al aspecto electoral, la zona de Bajirá se encuentra adscrita a Mutatá y Turbo, y en la página 19 se observa: *"Con la línea propuesta el área urbana de Belén de Bajirá estaría localizada en el municipio de Mutatá, departamento de Antioquia; y las inspecciones de Policía de Macondo y Blanquicet, administradas actualmente por el municipio de Turbo, lo estarían dentro del municipio de Riosucio, Departamento del Chocó"*. (Resaltados fuera de texto)

⁴ 1. ¿Qué normas resultan aplicables para la definición del diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó -- Sector Belén de Bajirá? Resultan aplicables la Ley 1447 de 2011 y el Decreto Reglamentario 2381 de 2012.

2. A la luz de la legislación vigente, ¿qué órgano sería el competente para definir el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó -- Sector Belén de Bajirá?

- El 11 de Febrero de 2016, el IGAC vuelve y radica el trámite de límite dudoso ante el Congreso, y en agosto del mismo año, los Honorables Representantes a la Cámara emiten concepto sobre el Informe presentado por el IGAC correspondiente al **diferendo limítrofe** entre Antioquia y Chocó **sector Belén de Bajirá**, en el acta respectiva se lee, en las conclusiones, que una cuestión es el trazado desde el punto de vista cartográfico y geográfico, y otra cosa el hecho que los límites no se circunscriben a dichos aspectos, pues **en los conflictos también han de verificarse cuestiones sociales y culturales no sólo las geográficas y cartográficas.**

- El 14 de Diciembre de 2016 se lleva a cabo sesión conjunta de las Comisiones de Ordenamiento Territorial, en la cual se exponen varias ponencias en torno al **diferendo limítrofe, Sector Belén de Bajirá.** Se finiquita la sesión con una proposición indicando que procede la remisión a la Plenaria del Senado que es competente para acabar de dirimir el tema.

En el acta correspondiente, se lee que dado que más del 70% de la población residente en Belén de Bajirá se autorreconoce como afrocolombiana y afrodescendiente, debe verificarse si procede la Consulta Previa a fin de evitar nulidad del trámite de diferendo. En el mismo orden de ideas, también se habló de surtir consulta popular para que el constituyente primario participe en dirimir el conflicto.

Así mismo, se leen posturas que refieren que debe tenerse en cuenta cuestiones atinentes a servicios públicos, historia y demás, propios del límite tradicional, que van ínsitos con la absolución de conflictos limítrofes, más allá de la cartografía y la geografía, y que acoger el Informe del IGAC que no cobijó el tema catastral implica, no sólo segregar el territorio de Belén de Bajirá, sino también los de otros corregimientos que no habían sido parte del conflicto, como lo son Blanquiset, Macondo y Nuevo Oriente. En el anterior sentido, también debe decirse, que esta postura expuesta en el Congreso alude a considerar, como tema histórico el Censo Electoral.

Mediante ponencia expuesta en el Congreso, se indicó que no es claro que se esté ante límite dudoso, pues ninguna de las causales que lo consagran se configuraría, de ahí que pide la devolución del expediente al IGAC, para que aclare la radicación que hizo, luego de lo cual el Congreso continuaría el trámite.

Y es por eso, que la Proposición expuso:

"Proponemos a la Plenaria del Senado de la República, devolver al IGAC el expediente del límite dudoso entre Antioquia y Chocó, "sector de Belén de Bajirá" por no cumplir con los elementos esenciales del límite dudoso establecidos en el artículo 8 de la Ley 1447 de 2011 y solicitarle al Ministerio del Interior que emita concepto sobre la obligatoriedad de llevar a cabo procedimiento de Consulta Previa en el territorio de Belén de Bajirá con el fin de tener en cuenta la posición de la comunidad en este territorio, de conformidad con la Constitución y al Ley". (Resaltado fuera de texto).

Corresponde a la plenaria del Senado de la República resolver el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó – Sector Belén de Bajirá.
 3.- Qué procedimiento debe seguir el órgano competente para la definición del diferendo limítrofe?
 (...) el procedimiento señalado en los artículos 9, 11 y 12.
 4.- Son válidas las actuaciones hasta la fecha desplegadas para la definición del diferendo limítrofe y es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario?
 Lo actuado por las comisiones demarcadoras del Senado está afectado por falta de competencia (...). Corresponde al Congreso de la República, y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, iniciar una nueva actuación con base en el procedimiento previsto en los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario.
 5.- El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003, se puede tomar como límite provisional hasta que la autoridad competente genere un deslinde definitivo en los términos del artículo 10 de la Ley 1447 de 2011 y su Decreto?
 El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003 es el límite provisional hasta que la plenaria del Senado de la República establezca el definitivo. (Resaltados fuera de texto).

- El 24 de enero de 2017, el Secretario General del Senado le informa al Director del IGAC de la devolución del expediente de límite dudoso, por no cumplir los elementos esenciales establecidos en el artículo 8 de la Ley 1447 de 2011, y también informa que se ordenó solicitarle al Ministerio del Interior concepto atinente a implementar Consulta Previa⁵.

- El 6 de Abril de 2017, el Director General del IGAC responde al apoderado del Departamento del Chocó sobre su petición correspondiente a los trámites que ha realizado el IGAC para aplicar directamente los artículos 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011, es decir, proceder a la publicación del mapa oficial y posterior amojonamiento⁶.

- El 5 de Julio de 2017, el Presidente del Senado emite oficio dirigido al Gobernador de Antioquia por medio del cual señala que el art. 1 de la Ley 1447 de 2011 indica que el Congreso es quien tiene la competencia para determinar tanto los conflictos limítrofes como los límites dudosos, y aclara que el motivo de devolución del expediente al IGAC fue para que dicho Instituto aclare y justifique vacíos que contenía el concepto inicial⁷. A su vez, el 18 de Julio de 2017 el Sr. Gobernador de Antioquia le solicita al Congreso que resuelva el conflicto limítrofe,

- El 19 de Septiembre de 2017, el IGAC expide acto administrativo por medio del cual ordena el amojonamiento, igualmente se aprecia que el 9 de Junio de 2017 se hizo la publicación del mapa oficial, y que el Gobernador y representante legal del Departamento del Chocó solicitaron iniciar el amojonamiento en el sector de Belén de Bajirá.

- El 22 de Noviembre de 2017 el Registrador Delegado para lo electoral, mediante oficio dirigido a los Delegados de Antioquia les indica que existen serias dudas respecto de si ya concluyó o no el trámite en el Congreso de límite dudoso, por lo que se suspende la decisión de trasladar el censo electoral que existía respecto del corregimiento de Belén de Bajirá en Mutatá para pasarlo a Riosucio, y respecto de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente que se había fijado en Turbo, para moverlo igualmente a Riosucio. A su vez, el 23 de Noviembre de 2017 el Registrador Delegado para lo Electoral eleva derecho de petición al Presidente del

⁵ "Decantando el contenido normativo constitucional, legal y jurisprudencia arriba referido, se deduce, de su simple lectura, que desde las competencias asignadas a la Dirección de consulta Previa del Ministerio del Interior, no es procedente siquiera pensar que la función de deslinde y amojonamiento de un territorio perteneciente a un Departamento, deba ser sometido a consulta previa, no sólo porque se trata de una decisión técnica a cargo del estado, dentro de su función administrativa, sino porque no sería la población étnica, residente o domiciliada en dicho territorio, la exclusivamente afectada, sino en general toda la población resultaría afectada.

La Consulta Previa es un derecho sustantivo fundamental de las comunidades étnicas de Colombia, el cual debe ser garantizado por el Estado cuando se advierta una afectación directa a sus derechos étnicos, usos, costumbres y cosmovisión, en el asunto bajo estudio, no se tipifica esta particularidad.

Según quedó establecido en precedencia y atendiendo a los hechos, la consulta previa no procede, en su lugar si puede decirse que puede pensarse en un proceso de participación general entre pares y dentro de las alternativas y libertades contempladas en la constitución la Ley". (Resaltados fuera de texto).

⁶ Puntualmente dice:

"Asunto: Procesos de deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Antioquia y Chocó.

Cordial saludo Doctor Ortiz:

Teniendo en cuenta que mediante comunicación de radicado 2017ER3730 del 9 de marzo de 2017, solicita aplicación de los artículos 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011 y se informe de los trámites oficiales que se han adelantado por el Instituto.

Al respecto se estima pertinente informar que a la luz del informe técnico del deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó presentado a la presidencia de la comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, mediante radicado 2007EE644, los corregimientos de Belén de Bajirá, Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente, pertenecen al Departamento del Chocó en jurisdicción del municipio de Riosucio.

A partir del pronunciamiento de la referida comisión, el Instituto se encuentra desarrollando actividades para la publicación, amojonamiento y georreferenciación(sic) del límite departamental, proceso en el que se avanza a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1447 de 2011" (Resaltados fuera de texto).

⁷ "En este sentido, es de aclarar que las Comisiones de Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara de Representantes aprobaron la devolución del expediente al IGAC, con el único fin de que esta institución aclarara y justificara algunos vacíos que contenía el concepto inicial expedido por esa Institución por considerar que no correspondían con los postulados de la Ley 1447 de 2011.

En consecuencia, las comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado y la Cámara de Representantes deben continuar el proceso de diferendo limítrofe. Esto significa que deben elaborar un estudio normativo y técnico conteniendo con todos los conceptos de las entidades consultadas, la intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos.

Dicho informe debe terminar con una proposición para establecer un trazado para poner fin al límite dudoso. Esta propuesta debe ser presentada ante la Plenaria del Senado, la cual, al ser una proposición, como cualquier otra, deberá someterse a votación de la corporación. Situación que debe surtir para que exista unos límites Reglados y esclarecidos y que a la fecha se encuentra en espera de ser discutido por parte de la corporación.

(...)

En conclusión, el Congreso de la República debe continuar el trámite de límite dudoso y hasta tanto no exista un pronunciamiento de la Plenaria del Senado de la República los límites de los Departamentos de Antioquia y Chocó estén en proceso de definición" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

30 SEP 2019

Continuación de la Resolución N° **12469**

Por la cual se absuelve una petición de revocatoria

Página 5 de 12

Senado, por medio del cual indaga si ya finalizó o no el trámite, si no ha finalizado en qué etapa estaría, si ya finalizó por medio de qué acto se hizo y si se publicó, y en todo caso, mantener a la Entidad informada para efectos de implementar su función misional.

- El 4 de Diciembre de 2017 el apoderado de la Gobernación de Chocó solicita que se revoque el oficio del Sr. Registrador Delegado en lo Electoral que suspende el traslado de Corregimientos de Antioquia a Chocó en el Censo Electoral. Al respecto indica que el Ministerio del Interior señaló que no había necesidad de la Consulta Previa respecto de la función de deslinde y amojonamiento (no respecto del conflicto limítrofe). También señala que según la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República las actuaciones del IGAC se presumen legales y sus decisiones deben ser respetadas.

- El 11 de Diciembre de 2017, la Registraduría Delegada en lo Electoral da respuesta al apoderado del Departamento del Chocó, indicando que no se accede a la solicitud de revocatoria de la suspensión del traslado del Censo Electoral por existir serias y razonables dudas sobre el hecho que ya hubiere finiquitado el trámite de límite dudoso y el conflicto limítrofe por el competente.

- El Alcalde de Riosucio considera que la negativa a trasladar el censo electoral a su circunscripción infringe los siguientes artículos de la Constitución: 14 (reconocimiento a personalidad jurídica del municipio de Riosucio), y 40 (participar en la conformación, ejercicio y control del poder político), razón por la cual interpone acción de tutela el 4 de diciembre de 2017 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

- El 19 de diciembre de 2017 el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá profiere fallo de tutela de primera instancia, negándola, como quiera que el debate limítrofe no ha concluido, y en su criterio, proferir una decisión de fondo desconocería los procedimientos que se vienen adelantando para absolver tal conflicto, lo que a su turno vulneraría derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de los implicados en el diferendo⁸.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, sin vincular a la Gobernación de Antioquia, emite sentencia el 20 de Febrero de 2018, por medio del cual indica que, bajo el principio de legalidad de los actos administrativos, el mapa del IGAC surte efectos y es el límite a cumplir⁹.

Y en la parte resolutive, sólo alude a un único proceso electoral pues indica:

"SEGUNDO.- ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia realice las actuaciones administrativas necesarias para que los (sic) Macondo, Blanquiset, Nuevo Oriente y Belén de Bajirá participen en el proceso electoral por la circunscripción del Departamento del Chocó".(Resaltados fuera de texto).

- El 9 de marzo de 2018, el Gobernador de Antioquia manifiesta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el fallo de Tutela infringe los derechos de candidatos antioqueños, y que se hace necesaria la intervención de la Procuraduría General de la Nación, solicitando colocar puestos de votación en donde ciudadanos Antioqueños se inscribieron para que puedan votar por Antioquia, así sean puestos paralelos¹⁰.

⁸ (...) advierte esta Sede Judicial que el debate limítrofe, suscitado entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, no ha concluido; por lo tanto, el hecho de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, desconocería los procedimientos administrativos y judiciales que en la actualidad adelantan las autoridades competentes, para dirimir dicha controversia, situación que igualmente vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, de los otros actores que hacen parte del conflicto referido". (Resaltados fuera de texto)

⁹ (...) principio de legalidad debe aplicarse de conformidad con los mandatos superiores de la Constitución y bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente relevantes para evitar la lesión de los derechos fundamentales por una eventual aplicación de la ley (...).

Al realizar una aplicación a la jurisprudencia citada con anterioridad, se observa que las actuaciones surtidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, desconoce el principio de legalidad" (Resaltados y subrayados propios del fallo de tutela original).

¹⁰ "Por un fallo judicial incoherente, la Registraduría está trastomando y violando los derechos de candidatos antioqueños. Le pido a usted, y se lo voy a pedir al Señor Procurador y a los jueces de la República, que intervengan en este bazar de violación de derechos a los ciudadanos. Por lo menos, Señor Registrador.

- El 27 de agosto de 2018, el Consejo de Estado, emite providencia dentro del proceso 11001032400020170019200, por medio de la cual señala que, debido a que el IGAC hizo una mezcla de trámites, no se conoce con exactitud la situación jurídica, y a diferencia de lo que dijo el Tribunal en la Tutela cuando afirmó que el mapa del IGAC es claro y goza de presunción de legalidad, para la Corporación máxima de lo Contencioso Administrativo no se sabe si se está ante un acto definitivo o de trámite, y por lo mismo, es decir ante la confusión no procede la suspensión provisional solicitada. Cabe anotar, que en dicha ocasión el Ministerio Público manifestó que es necesario también aclarar cuestiones sobre la "disputa limítrofe"¹¹.

- Mediante escrito alegado a la Registraduría Nacional del Estado Civil presentado el 23 de julio de 2019, el Señor Gobernador de Antioquia solicita el traslado del Censo Electoral de Belén de Bajirá a Mutatá y de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente a Turbo, razón por la cual, el 6 de Agosto de 2019, en cumplimiento al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, que estipula poner en conocimiento de terceros que pudieran resultar afectados, la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, se remite a la Gobernación del Chocó, mediante correo electrónico, oficio suscrito por el Sr. Registrador Delegado para lo Electoral, informando del objeto de la solicitud de su par de Antioquia, para que manifieste lo que considere pertinente, a fin que la Entidad adopte una decisión¹². Cabe anotar, que esto también fue radicado en forma física, ante la Gobernación de Chocó el 8 de agosto después del festivo.

- El 12 de Agosto de 2019, en respuesta a lo anterior, la Gobernación del Chocó solicita se niegue la solicitud del Gobernador de Antioquia, aduciendo que los fundamentos que tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la mencionada tutela no se han modificado, agregando, que el IGAC es la Entidad competente y publicó el mapa oficial y ordenó el amojonamiento, y se está ante la figura de cosa juzgada constitucional.

- El 12 de agosto de 2019, la Registraduría Nacional del Estado le solicita a las Gobernaciones alleguen actos administrativos que den cuenta de la creación de corregimientos involucrados para mejor proveer, y a la Gobernación del Chocó se le remite escrito de petición de la Gobernación de Antioquia.

- El 14 de agosto de 2019 se lleva a cabo sesión ordinaria de la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial – Cámara de Representantes, sobre el particular, se aprecia en el documento respectivo, que se aprueba el Acta No. 3 de 3 de abril de 2019, en la que se propuso citar al Director del IGAC para efectuar debate de Control Político sobre el proceso surtido por los Departamentos de Chocó y de Antioquia, en relación con la disputa limítrofe, y que también se dispuso invitar al Procurador

no pierdan la razón y le solicito respetuosamente ubicar de una manera urgente puestos de votación en los territorios donde los ciudadanos antioqueños que se inscribieron puedan votar por candidatos de Antioquia, así sean puestos de votación paralelos, tereó que la Gobernación de Antioquia está dispuesta a apoyar". (Resaltados fuera de texto).

¹¹ "De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2391 de 2012, el Acta de Deslinde en los eventos de límite tradicional y dudoso, es de mero trámite, pues el proceso debe continuar ante la autoridad competente para fijar el límite.

No obstante lo anterior, en tratándose de la certificación del límite, (...) sin lugar a dudas produce efectos jurídicos directos, pues además de que con fundamento en dicha decisión es que se expide el mapa oficial, modifica aspectos tales como el responsable en la prestación de servicios públicos, salud, educación, construcción de obras públicas, entre otros, razón por la que dicha Acta no puede ser considerada como un mero acto de trámite o de ejecución, pues constituye la declaración de voluntad de la administración en ejercicio de su función administrativa.

(...)
De tal manera que en este estado del proceso no existe certeza acerca de la situación jurídica en la que están los Departamentos de Antioquia y Chocó en relación con sus límites, por lo que es menester determinar si se está frente a lo que se ha denominado como límite dudoso, o si de acuerdo con la actuación administrativa se trata de una certificación del límite". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

¹² "[...] acorde con lo señalado en el artículo 37 ibidem, se pone en conocimiento de ustedes petición identificada bajo el radicado (...), suscrita por el Gobernador de Antioquia, Dr. LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ, por medio de la cual solicita que los ciudadanos del Corregimiento de Belén de Bajirá se incluyan en el Censo Electoral del Municipio de Mutatá (Antioquia) y que los de los corregimientos de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente en el Municipio de Turbo (Antioquia).

Lo anterior con la finalidad que dentro del término de cuatro (4) días hábiles después de la recepción de esta comunicación, esa Gobernación manifieste lo que a bien tenga y allegue las pruebas documentales que soporten sus argumentos, (...)"

General de la Nación. Igualmente se alude a Proposiciones con el objeto de establecer el estado de los procesos de deslinde, para lo cual, se le solicita un informe al IGAC que contenga procedimientos y diligencias que ha llevado a cabo para definir el tema¹³.

.- El 28 de Agosto de 2019 se notifica la decisión del Despacho del señor Registrador Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se dice que "se dispondrá" que el Censo Electoral de Belén de Bajirá pase a Mutatá, así como que el de los corregimientos de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente se trasladen a Turbo. En esa decisión se exponen, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) En coherencia con lo dicho por el H. CONSEJO DE ESTADO, en la providencia aquí relatada de 22 de Noviembre de 2007, dentro del proceso con radicado 27001233100020010045802, conforme al artículo 150 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República es el competente para dirimir la división del territorio y los conflictos limítrofes, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 1º de la Ley 1447 de 2011.
- b) Que, el artículo 288 de la Constitución alude a la competencia relativa a entes territoriales, y el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 faculta a los Concejos Municipales para crear corregimientos, fijando en dicha creación la denominación y límites, y para el caso en comento, se allegó Acuerdo del Municipio de Turbo que creó los corregimientos de Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente. En el mismo orden de ideas, se consideró nula la creación del Municipio de Belén de Bajirá por la Asamblea del Chocó, en tanto que la creación del corregimiento de Belén de Bajirá por la Asamblea de Antioquia se encuentra vigente y surtiendo efectos.
- c) Que, se está ante situación diversa a la surtida en la Tutela invocada por la Gobernación del Chocó, ya que en dicho fallo se indica que no había duda y que por ello el mapa gozaba de presunción de plena legalidad, y por tanto surte efectos, sin embargo, posteriormente, con providencia del Consejo de Estado en donde se indicó que había duda (y de hecho, el Ministerio Público refirió de la necesidad de practicar pruebas para poder dilucidar aspectos sobre la disputa limítrofe), surgió una situación novedosa contraria, pues emergió la incertidumbre respecto de si el mapa es acto definitivo que bajo la presunción de legalidad surte efectos, o es un simple acto de trámite.
- d) Ante el hecho claro que conforme a la Constitución, el Congreso es la autoridad competente para dirimir el conflicto limítrofe, en concordancia a cumplimiento de Sentencia de Unificación de obligatorio cumplimiento, e invocando el deber de acudir la excepción de inconstitucionalidad, pues el artículo 4º de la Constitución refiere que esta prevalece, y las autoridades no pueden desconocer las competencias constitucionales, se optó por no aplicar el mapa elaborado por el IGAC.

.- El 11 de Septiembre de 2019, dentro del término legal, la Gobernación del Chocó interpone recurso de reposición respecto de la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en el mismo escrito presenta recusación respecto del señor Registrador Nacional del Estado Civil, así como en relación con el Registrador Delegado para lo Electoral.

Para sustentar su petición de reposición de la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor apoderado de la Gobernación del Chocó manifestó que con la decisión impugnada se habían vulnerado los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política, los artículos 3 y 37 del CPACA, y luego contextualiza, en su opinión, las competencias en la

¹³ "PROPOSICIÓN No. 002 de 2018 y 015 de 2019:

Con el fin de hacer seguimiento y establecer a la fecha el estado y avances de los Procesos de Deslinde a Nivel de Entidades Territoriales, se hace necesario al interior de la comisión conocer informe actualizado sobre la problemática limítrofe territorial nivel departamental que existen en Colombia, en tal consideración cítese a la directora General del IGAC, Dra. EVAMARÍA URIBE TOBÓN.

El informe debe contener procedimientos y las diligencias adelantadas por el Instituto encaminadas a su definición y solución definitiva, conforme a lo estipulado en la Ley 1447 de 2011, que confieren competencias especiales al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en materia de Límites de Entidades Territoriales, tales como: Examen y Revisión periódica de Deslindes, Procedimiento para Deslinde y Fijación de Límites, Amojonamiento y Georreferenciación".

materia de las diferentes autoridades administrativas. Luego de aducir que la Registraduría había desconocido los trámites de alinderamiento del IGAC, como también desconoció la competencia de las comisiones conjuntas de ordenamiento territorial de Senado de la República y de Cámara de Representantes, porque en su criterio los referidos corregimientos correspondían al Municipio de Riosucio (Chocó), solicitando al señor Registrador Nacional del Estado Civil que reponga su decisión.

- Dada la recusación presentada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el 18 de Septiembre se hace la manifestación de rechazo respecto del Señor Registrador Nacional ante el Procurador General de la Nación, la cual se decidió mediante auto IUS 2019 – 556820 // IUC D – 2019 – 1385236 de 26 de Septiembre, declarándose infundada dicha recusación.

II.- DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

El 18 de Septiembre de 2019, la Procuradora 6 Judicial I para Asuntos Laborales y de Seguridad Social con funciones de Vigilancia e Intervención Administrativa en el Grupo de Control Electoral, Dra. Elcy Largo, solicita a la Entidad que revoque la decisión notificada el 28 de Agosto a las Gobernaciones, como sustento de su petición refiere como antecedentes, que la Ley 13 de 1947 fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia, competente constitucional, y transcribe algunos artículos de la Ley 1447 de 2011.

Luego cita un acápite de "**Hechos relevantes**", en el cual menciona, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Sobre los actos relativos a la jurisdicción de los corregimientos implicados indicó:

"De los documentos allegados sobre las actuaciones adelantadas, se advierte que con respecto a la jurisdicción de los hoy corregimientos de Belén de Bajirá, Blanquiset, Macondo y Nuevo Oriente, se expidió la Ordenanza No. 47 de 1995 (sic)¹⁴, aprobada por la Asamblea de Antioquia, por medio de la cual se creó el corregimiento de Belén de Bajirá, acto administrativo que según la Gobernación de ese departamento se encuentra vigente por no existir decisión judicial en contra". (Resaltados fuera de texto).

- La Ordenanza 11 de 2000 emitida por la Asamblea del Departamento de Chocó, por medio de la cual se creó el Municipio de Belén de Bajirá, fue anulada por el Consejo de Estado, pues dicha Asamblea: "**carecía de competencia**", al respecto refiere que dicha carencia de competencia se predica respecto de disponer de territorios pertenecientes a la Jurisdicción de Antioquia.

- Que las autoridades de Antioquia, han indicado que, de acuerdo a concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del año 2014 el competente para dirimir los límites de los departamentos es el Congreso, y que por lo descrito, estamos ante un límite dudoso entre ellos.

- Que, la Resolución 1069 de 2017 del IGAC, por medio de la cual ordena el amojonamiento, tuvo como fundamento el mapa que publicó el mismo Instituto el 9 de junio de 2017, y que dicho acto administrativo se emitió con fundamento en las facultades que la Ley 1447 de 2011 le otorga al IGAC.

¹⁴ En realidad fue de 1975 y sólo alude a la Bajirá, pues los Corregimientos de Blanquiset, Macondo y Nuevo Oriente se crearon por medio de Acuerdo emitido por el Concejo de Turbo.

30 SEP 2019

Continuación de la Resolución N° **12469**

Por la cual se absuelve una petición de revocatoria

Página 9 de 12

- Que, el fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 20 de febrero de 2018, bajo el radicado 2017 – 00325: *“ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar las actuaciones administrativas necesarias para que los Corregimientos de Macondo, Blanquiset, Nuevo Oriente y Belén de Bajirá participen en el proceso electoral por la circunscripción del Departamento del Chocó (...).”* (Resaltados fuera de texto).

Igualmente, transcribe aparte de la Sentencia en la cual se lee que, según la Resolución 1069 de 2017 del IGAC no es cierto que haya duda sobre el límite establecido en la Ley 13 de 1947¹⁵. Así mismo, refiere que el fallo de Tutela se dio para garantizar a la población chocoana la garantía de participación ciudadana, como medida transitoria, mientras el Consejo de Estado resuelve la demanda que busca la nulidad promovida por el Departamento de Antioquia¹⁶.

- Que, el Señor Gobernador de Antioquia basó su petición de cambio de Censo Electoral de los corregimientos implicados, a la circunscripción que él representa, en consideración a dos premisas que son: a) Es el Congreso quien define los límites de las Entidades Departamentales; y b) La providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desconoce la sentencia de 22 de Noviembre de 2007, proferida dentro del proceso con radicado 27001233100020010045802, mediante la cual, el H. CONSEJO DE ESTADO anuló la Ordenanza emitida por la Asamblea Departamental del Chocó, que había creado el Municipio de Belén de Bajirá, según la cual, los conflictos limítrofes los dirime el Congreso, lo cual se encuentra a tono con el numeral 4 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

- Que, la decisión notificada el 28 de Agosto de 2019 se apartó de la orden adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como del mapa oficial de ambos departamentos, de 9 de junio de 2017 publicado por el IGAC, y que la Entidad tuvo en cuenta en la toma de su decisión, la excepción de inconstitucionalidad referida en la Sentencia de Unificación SU 132 de 2013, emitida por la Corte Constitucional, considerando que se trata de un conflicto limítrofe en curso, y que el mapa del IGAC se gestionó sin considerar que el llamado a dirimir dicho conflicto es el Congreso.

Ahora bien, en el capítulo de **Consideraciones**, la Señora Procuradora afirma que:

- La decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil afectaría la democracia participativa de las comunidades radicadas en los corregimientos en conflicto.

- No resulta ni razonable ni proporcional acudir a la excepción de inconstitucionalidad *“por estar de por medio una controversia jurídica cuya solución está a cargo de la competencia del Congreso de Colombia o del Consejo de Estado”*. Al respecto, menciona que la excepción de inconstitucionalidad sólo tiene lugar cuando existe disonancia entre normas, debiendo darse prevalencia a la Constitución, pero, aunque aplica en cuestión de normas, no aplica, en tratándose, de decisiones judiciales de obligatorio cumplimiento.

- De conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política, son de aplicación inmediata los artículos 14, 29 y 40 de la misma Carta Magna, al respecto, viene al caso recordar, que en la acción de tutela instaurada por el Alcalde de Riosucio invocó el artículo 14 o reconocimiento a la personalidad jurídica del Municipio de Riosucio, así como el 40, es decir, participar en la

¹⁵ *“Tratándose de las actuaciones administrativas, se encuentra que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante Resolución No. 1096 del 19 de septiembre de 2017, indicó que no hay lugar a duda alguna sobre el límite descrito en el párrafo del artículo 1 de la Ley 13 de 1947, esto es lo que los corregimientos de Macondo, Blanquiset, Nuevo Oriente y Belén de Bajirá, pertenecen al departamento del Chocó. De igual forma, la misma entidad expresa que hasta la fecha no se ha notificado ninguna acción judicial que pretenda la nulidad de la resolución mencionada con anterioridad”*.

¹⁶ *“Señaló el Tribunal de instancia que para garantizar la participación ciudadana dentro de una democracia, como máxima expresión de voluntad popular propios del Estado Social de Derecho, le otorga las garantías constitucionales a la población chocoana, como medida jurídica transitoria, mientras el Consejo de Estado resuelve la demanda que en acción de nulidad promoviera el departamento de Antioquia frente al tema de los límites dudosos en controversia”*

conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, el 29 alude al debido proceso; así mismo, transcribe el artículo 86 de la Constitución que corresponde a la acción de tutela.

.- En concepto de la Señora Procuradora, el fallo de Tutela de segunda instancia aquí referido, otorgó derechos constitucionales a la comunidad chocoana, y dicha decisión, es de obligatorio cumplimiento como medida preservadora de los derechos y garantías fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso, y a la participación ciudadana en los certámenes democráticos.

.- Considera que la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no correspondería a la órbita de sus funciones, y "desborda" el ámbito de sus competencias, y pese a que se otorgó el recurso correspondiente y se efectuó el traslado de la petición a la Gobernación del Chocó, refiere que la decisión emergió "de plano".

.- Indica entonces que la decisión de la Entidad desconoce: el fallo de tutela, los límites contenidos en la Ley 13 de 1947, el mapa oficial del IGAC de junio de 2017, y la Resolución 1069 de 2017 del IGAC.

.- Refiere que, para la Procuraduría General de la Nación, existe la necesidad de garantizar los derechos de elegir y ser elegido a la comunidad de los corregimientos en controversia, sin vulnerar la expresión de la voluntad soberana del Municipio de Riosucio y del Departamento del Chocó.

.- Señala que las decisiones judiciales son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, sin limitación alguna, y estipula, que según la Sentencia SU 34 de 3 de mayo de 2018, de la Corte Constitucional, no se puede desconocer, una decisión judicial que pone fin a una controversia, la cual tiene carácter vinculante y coercitivo.

III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe precisarse en primer término que, aunque el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, indica que no procede la revocatoria directa cuando se interpongan recursos, ello está condicionado al hecho que se hubiere solicitado la revocatoria por alguna de las partes involucradas, lo cual no acontece en este caso, como quiera que la peticionaria fue la Señora Procuradora 6 Judicial I para Asuntos Laborales y de Seguridad Social con funciones de Vigilancia e Intervención Administrativa en el Grupo de Control Electoral. En este sentido, debe entenderse como procedente la solicitud de revocatoria directa de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, ya entrando en materia, para efectos de tomar una decisión acorde a los principios de eficiencia y eficacia propios de la función administrativa, dispuestos en el artículo 209 de la Constitución Política, debe decirse, que la presunción de legalidad de los actos administrativos, así como los efectos de cosa juzgada de las decisiones judiciales, buscan imprimir seguridad y certeza jurídica a las situaciones, sometidas a su amparo. Lo anterior se evidencia, en Sentencia SU 072 de 2018, de la Corte Constitucional, que bajo la ponencia del Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS afirmó:

"(iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad; (...)" (Resaltados fuera de texto).

Se denota entonces, la existencia de la garantía de la estabilidad de las decisiones judiciales conforme a los fallos de unificación.

Lo mencionado guarda igualmente coherencia con el principio de confianza legítima, según el cual, resultan improcedentes los cambios súbitos de las situaciones consolidadas, al respecto, se lee lo siguiente en Sentencia T – 453 de 2018 de la H. Corte Constitucional, en donde fungió como Magistrada Ponente la Dra. DIANA FAJARDO, en la cual se indicó:

"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional" (Resaltados fuera de texto).

Descendiendo entonces al caso que nos convoca, y revisado el concepto de la Señora Procuradora 6 Judicial I para Asuntos Laborales y de Seguridad Social con funciones de Vigilancia e Intervención Administrativa en el Grupo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que, de una parte, alude al antecedente emitido por el H. Consejo de Estado, según el cual la Asamblea del Chocó carece de competencia para absolver los conflictos limítrofes y es el Congreso de la República el facultado para el efecto, y de otra, menciona, que la majestad de las autoridades administrativas le imprime presunción de legalidad a los actos administrativos, y que además existió un fallo de tutela que para entonces ordenó modificar el Censo Electoral que se traía, dejándolo como está configurado desde entonces, es decir, en tratándose de los corregimientos de Belén de Bajirá, Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente, en el Municipio de Riosucio (Chocó).

Debe reiterarse, lo expuesto sobre los principios sobre certeza y seguridad jurídica, aunado a la realidad circunstancial, para respetar el principio de confianza legítima de los electores, y teniendo claridad sobre la relevancia y sensibilidad que esta decisión entraña, adicionado a la proximidad de los comicios electorales del próximo 27 de octubre de 2019, ha de aceptarse la petición de la agente del Ministerio Público, siendo menester preservar la configuración que se traía en lo que atañe a la División Política Electoral y al Censo Electoral.

En todo caso, cabe aclarar, que las decisiones de la Registraduría Nacional del Estado Civil no prohíben ni coartan el derecho al voto, pues lo cierto es que antes del año 2018, y durante décadas, los ciudadanos de los corregimientos involucrados siempre pudieron ejercer dicho derecho, solo que se hacía en otra circunscripción, así, los habitantes del Corregimiento de Belén de Bajirá, implementaban el sufragio como adscritos a Mutatá, en tanto que los de los Corregimientos de Nuevo Oriente, Blanquiset y Macondo, creados y adscritos al Municipio de Turbo, lo hacían allí; y por lo descrito, tampoco desde esa óptica se avizora afectación a la democracia participativa.

Igualmente, se debe precisar que la decisión cuya revocatoria se solicita no se adoptó de plano como lo sostiene la agente del Ministerio Público, ya que además de cumplir lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se otorgaron todas las garantías del debido proceso, se tomaron en consideración nuevos hechos y argumentos jurídicos con ocasión de la demanda de nulidad contra el mapa impreso por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, además la Gobernación del Chocó hizo uso del recurso de reposición, constituyéndose como parte y haciendo valer sus derechos.

Y, aunque se considera que la excepción de inconstitucionalidad¹⁷ no sólo es una facultad sino un deber que tienen las autoridades para preservar el orden constitucional¹⁷, este Despacho

¹⁷ En Sentencia de Tutela T 808 de 2007 de la H. Corte Constitucional, se dijo que, cuando una autoridad evidencie que un acto administrativo o norma es contraria a la Constitución, la autoridad correspondiente tiene el deber de acudir a la figura de excepción de aplicación por inconstitucionalidad. "si frente a un caso concreto encuentran una clara evidencia de que está siendo violentada o modificada por disposiciones de inferior jerarquía, cuya inaplicación se impone por mandato constitucional".

30 SEP 2019

Continuación de la Resolución N°

12469

Por la cual se absuelve una petición de revocatoria

Página 12 de 12

no puede desconocer lo expuesto en criterio del Ministerio Público, razón por la cual se acogen dichos lineamientos, y en tal virtud se dispondrá revocar la decisión objeto de esta actuación administrativa.

Finalmente, tal y como se manifestó en precedencia, que el apoderado del Departamento del Chocó interpuso recurso de reposición contra la decisión proferida, el cual aún no ha sido resuelto, este Despacho se abstiene de pronunciarse respecto del mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se había indicado:

"Así las cosas se dispondrá que en el censo electoral del municipio de Mutatá se incluya el corregimiento de Belén de Bajirá y en el municipio de Turbo se incluya los corregimientos de Mancondo (sic), Blanquiset y Nuevo Oriente, hasta tanto no se defina por el Congreso de la República la controversia suscitada entre los Departamentos de Antioquia y Chocó o se resuelva por el Consejo de Estado la demanda de nulidad del mapa oficial publicado por el IGAC".

En tal virtud, los referidos corregimientos de Belén de Bajirá, Macondo, Blanquiset y Nuevo Oriente continuarán en el censo electoral de Riosucio (Chocó).

ARTÍCULO SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en el artículo anterior respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado del Departamento del Chocó.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquense estas decisiones a los Gobernadores de los Departamentos de Antioquia y Chocó y a la señora Procuradora 6 Judicial I para Asuntos Laborales y de Seguridad Social con funciones de Vigilancia e Intervención Administrativa en el Grupo de Control Electoral.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión se pondrá en conocimiento de la Registraduría Delegada en lo Electoral y de la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS GALINDO VACHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Preparó: Marisol Urdinola, Oficina Jurídica RNEC
Revisó y aprobó: Roberto Arrázola, Director (E) Oficina Jurídica RNEC

COMUNICA RESOLUCIÓN 12469 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR EL SEÑOR REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA FORMULADA POR LA PGN

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>

Mar 1/10/2019 11:37 AM

Para: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA <gobiernodeantioquia@antioquia.gov.co>; ARGEMIRO DE JESUS BECERRA TAPASCO <argemiro.becerra@antioquia.gov.co>; Notificaciones Judiciales <Notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)

RESOLUCIÓN 12469 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.pdf;

Buenos días:

Con toda atención, se remite copia íntegra y auténtica del acto administrativo citado en la referencia, a través del cual, el Señor Registrador Nacional del Estado Civil resuelve la petición de revocatoria que hiciera la Dra. ELCY LARGO, en su calidad de Procuradora 6 Judicial I para Asuntos Laborales y de Seguridad Social con funciones de Vigilancia e Intervención Administrativa en el Grupo de Control Electoral.

Se solicita por favor, por medio de esta vía acusar recibo de este correo y su anexo.

Cordial saludo,

Marisol Urdinola
Abogada Oficina Jurídica

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEBELLIN
SALA PRIMERA
A ESTUDIO DEL SEÑOR
MAGISTRADO
07 OCT 2019
EN SEÑAL DE